VETERUM SAPIENTIA

120

CLEMENTE XIV

el breve que abolió a la Compañía de Jesús

TEXTO - TRADUCCION - INTRODUCCION

EDICIONES HOSTERIA VOLANTE

Consideramos que las circunstancias actuales de la Iglesia romana y de América hacen que la lectura y meditación de los documentos fundamentales que siguen, así como de las cuidadosas y documentadas reflexiones que las acompañan sean imprescindibles, hoy más que nunca, en especial para todos los americanos alertados que combaten por la soberanía de sus naciones, amenazada por los planes mundialistas en pleno y acelerado desarrollo. Presentamos por eso a continuación este libro que tales documentos y reflexiones ofrece:

CLEMENTE XIV

EL BREVE QUE ABOLIÓ

A LA COMPAÑÍA DE JESÚS

TEXTO LATINO, CON INTRODUCCIÓN Y

TRADUCCIÓN DE CARLOS A. DISANDRO

Ediciones HOSTERÍA VOLANTE

LA PLATA

1966

El siguiente es el contenido del libro original

Apéndices

Dicho contenido se transcribe aquí en su totalidad y en el mismo orden del libro, salvo el texto latino del Breve *Dominus ac Redemptor* del que se añade de todos modos, al final de esta publicación, la edición de Madrid 1773, imprenta de Pedro Marín, con la traducción de época, a dos columnas, aludida en la Advertencia.

CLEMENTE XIV

EL BREVE QUE ABOLIÓ A LA COMPAÑÍA DE JESÚS

Ediciones HOSTERÍA VOLANTE
LA PLATA
1966

Advertencia

Es éste el texto latino del famoso Breve Domínus ac Redemptor *(1773), con el cual el Pontífice Clemente XIV abolió* ***a perpetuidad*** *la Compañía de Jesús. Reproduce el texto de la edición de Madrid, 1773, imprenta de Pedro Marín; va acompañado allí de una traducción castellana que mandó hacer Carlos III, por decreto del 2 de setiembre de 1773 y que fue comunicada a todas las autoridades del reino por real cédula del 16 de setiembre de 1773. La edición citada es a dos columnas (textos latino y castellano enfrentados) y comprende cincuenta y dos páginas*.

Hemos consultado también la edición francesa de I. de Recalde, Le Bref "Dominus ac Redemptor", avec une Intr, et notes, Paris, Edition et Librairie *1920, 183 páginas. Reproduce el texto de la cuarta versión francesa, aparecida en 1773, y al pie de cada página el correspondiente contexto latino. El editor francés ha adoptado la división en capítulos, con sus encabezamientos, tomados de los bularios italianos.*

La traducción castellana que acompaña esta edición argentina del Breve *es nueva, realizada especialmente para Ediciones Hostería Volante (La Plata, Argentina). La traducción española de 1773 —reproducida varias veces en la península y en América hispana— con ser exacta, mantiene un estilo de época, con largos períodos y circunloquios que quitan vigor a la expresión original. Además subsisten en esa traducción de 1773 algunas oscuridades, que no es del caso analizar aquí. El lector podrá confrontar con el texto latino la nueva versión que aquí se ofrece, a fin de obtener, cuando fuere necesaria, una apreciación personal de cada problema.*

Esta nueva edición del Breve clementino (probablemente la primera que se publica en nuestro país) va encabezada por una ***Introducción****, que procura proporcionar al lector antecedentes fundamentales para la comprensión del documento pontificio del siglo XVIII. Se añaden, en apéndices complementarios, algunos textos que pueden resultar esclarecedores y útiles. Entre ellos se destaca la constitución apostólica de Pío VII,* Sollicitudo omnium ecclesiarum *(1814), por la que se restableció en el orbe entero la extinguida estructura de la Compañía (cf.* apéndice *IV). Como podrá observarse en el lugar correspondiente de la Introducción, este documento del Papa Pío VII plantea graves cuestiones de validez y de continuidad entitativa de la Orden, abolida a perpetuidad. Por eso mismo convenía que el lector tuviera a mano el texto latino de la constitución mencionada: lo tomamos de la edición italiana, Roma-Bologna, apud Fr. Lazzarini, 1814. Consta del texto latino, con traducción italiana, en ocho páginas, a dos columnas.*

Siguiendo las huellas de Tácito, que trató de comprender con rigor y objetividad las graves cuestiones de la historia romana, incluso en sus períodos más turbulentos, esta edición es fruto de una paciente búsqueda y meditación sobre uno de los problemas más difíciles en la historia de la Europa cristiana. Según la lección de Tácito, es preciso no retroceder ante ningún personaje, institución o acontecimiento, ni ante ninguna explicación que sea capaz de iluminar los trágicos trasfondos del hombre, pero que respete con igual fervor la naturaleza de las cosas, velada a veces por equívocos lamentables y tenaces.

CARLOS A. DISANDRO
La Plata (Argentina), 12 de marzo de 1966.
Fiesta de San Gregorio Magno.

Introducción

sine ira et studio (Tácito)

1

La aparición y difusión de la Compañía de Jesús, en la segunda mitad del siglo XVI; su consolidación e influencia en la Iglesia Católica y en la cristiandad, la historia de sus enfrentamientos con monarcas, pontífices, obispos, universidades, órdenes monásticas, teólogos y escritores; en fin, el sinuoso curso de sus posiciones doctrinales, a lo largo de cuatro siglos, constituyen uno de los capítulos fundamentales en la historia del occidente europeo, sobre todo en la historia de su decadencia religiosa. Por otro lado, como el organizador de la Compañía y sus primeros colaboradores eran españoles, como el primer siglo de la historia de la Orden (1540-1640) coincide con el esplendor del imperio español, y como su posterior itinerario atañe al decurso de ese imperio (y de toda Europa), ese capítulo interesa vivamente para el tema de América. Finalmente, dado que el nacimiento y el primer vigor de la Compañía integran la historia de la división de la cristiandad en el siglo XVI, y parecen enfrentar la consolidación de las herejías modernas, ese capítulo presenta arduos problemas, cuando se advierte el decurso característico del pensamiento religioso moderno y su actual situación en orientaciones como el "progresismo", el "evolucionismo cristiano" e incluso en no pocas formas del "ecumenismo" conciliar contemporáneo.

Tales perspectivas desde luego comportan una vasta y compleja trama histórico-doctrinal, muchas veces negada por los devotos historiadores de la Compañía, o restringida a algunos aspectos parciales por los otrora enemigos de la misma, hoy empero sus más entusiastas turiferarios. El hecho de que el acuerdo entre la Compañía de Jesús, la masonería y ciertas corrientes del judaísmo moderno, se haya presentado como una ***solución***, al nivel doctrinal y práctico, para las graves tensiones del mundo contemporáneo, obliga a ***repensar*** algunas líneas de aquella trama compleja, o en todo caso a distinguir en ellas otros elementos, muchas veces relegados o velados.

No puedo aquí, claro está, acometer la empresa de explicar aquella trama y estas consecuencias, que considero ***connaturales*** al espíritu de la *Compañía de Jesús*, al proceso de involución espiritual, intelectual, cultural, artística, que entraña su aparición en Europa. No puedo tampoco aportar ninguna clase de explicación, en el sentido racionalista del término. Sólo pretendo puntualizar algunas consideraciones, que sirvan de marco a la lectura de este documento importantísimo del Pontificado Romano, y sobre el cual, como es lógico, la *Compañía* prefiere callar, o discurrir como de un ***episodio*** bélico en su secular historia. Sin embargo, los fundamentos y la objetividad del *Breve* de Clemente XIV, el proceso de supuesta "restauración" de la Orden (1814) y las orientaciones religiosas que han sido las consecuencias más graves de dicha "restauración", obligan a meditar nuevamente en la certera visión del Papa Clemente XIV.

Por otro lado, la confusión que existe en el modo de valorar la *Compañía* es en buena parte más bien efecto de sus propios historiadores y apologistas que de sus detractores más encarnizados. La penumbra y el falso misterio que envuelven pontificados como el de Clemente XIV; la dificultad para entender los conflictos como los que tuvo, tempranamente, la *Compañía* con Felipe II (a quien desde luego no pueden acusar fácilmente), o las controversias como las que se desarrollaron a partir del Concilio de Trento, etc., todo ello es efecto de una nociva inclinación de esos historiadores oficiales jesuitas por inventar lo pseudo-maravilloso, por erigir la *Compañía* en una suerte de supra-iglesia, electa dentro de la Iglesia, por establecer una ***conducción*** espiritual y pedagógica que sea fuente, y no método (uno entre tantos, y no el más profundo, ejemplar y suscitante de los verdaderos trasfondos humanos). Toda esta vasta adulteración ha entrado también en crisis, como consecuencia de la situación "ecuménica" contemporánea.

Sólo dos o tres citas para confirmar esta aserción. Jacobo Crétineau-Joly S. J., en su famosa *Histoire religieuse, politique, et littérarire de la Compagnie de Jésus*, París 1844-1846, 6 vols., dice a propósito del *Breve* (tomo V, p. 298): "*Nous ne discuterons pas sur le plus ou le moins d'opportunité de la mésure. Cette apréciation doit resortir des entrailles de l'histoire. Nous ne dirons pas que le succeseur des Apôtres, en resumant ces procès qui a duré deux cent trois ans entre la Societé de Jésus et les passions dechainnés contre elle, essaie, à force d'habilités de langage, de donner le change aux adversaires des jésuites, en rapportant leurs accusations sans daigner les sanctionner. Nous ne examinerons même pas si la suppresion prononcé est un châtiment aux jésuites, ou un grand sacrifice fait à l'espoir de la paix.*" [No discutiremos sobre la mayor o menor oportunidad de la medida. Esta apreciación debe surgir de las entrañas de la historia. No diremos que el sucesor de los Apóstoles, al resumir este proceso que duró doscientos tres años entre la Sociedad de Jesús y las pasiones desencadenadas contra ella, ensaya, a fuerza de habilidades de lenguaje, trastocar las cosas para los adversarios de los jesuitas, refiriendo sus acusaciones sin dignarse sancionarlas. No examinaremos tampoco si la supresión pronunciada es un castigo a los jesuitas, o un gran sacrificio hecho a la esperanza de la paz. *Trad. del editor*]. Párrafos como éste, que el lector puede confrontar con el contexto del *Breve*, han dirigido, y dirigen aun hoy, las piadosas concepciones de centenares de miles de católicos, especialmente de aquéllos que consideran la piedad una venda sobre los ojos.

El mismo Crétineau-Joly (cuyas obras, de encargo, son la más vasta adulteración histórica) cambia manifiestamente en la traducción (que aquí y allá transcribe), el significado preciso de algunos párrafos latinos del *Breve* clementino, como por ejemplo el que se refiere al entredicho entre Felipe II y la Compañía, cuestión que promovió la intervención del Papa Sixto V (cf. § 19): el astuto jesuita historiador cambia el sentido de los verbos *animadverterat* y *annuit*: el primero subraya que Sixto V ***reconoció*** la justicia de las peticiones de Felipe II, y el segundo que se adhirió a ellas nombrando un Visitador Apostólico. Crétineau-Joly transforma el primero en un discreto *paraissant* y el segundo en un más diluido *eut égard*. *Et sic de ceteris*. (Sobre las irresponsables afirmaciones de Crétineau-Joly pueden cf. las notas oportunas de M. Lafuente, *Historia General de España*, Madrid 1862, tomo X).

El mismo autor escribió, también por encargo, su *Clément XIV et les Jésuites*, París 1848, obra a la que puede calificarse de "maligna", según Augustin Theiner (consultor de la Sagrada Congregación del Index y prefecto de los archivos pontificios) en su *Geschichte des Pontifikats Clemens' XIV nach unedierten Staatsschriften aus den geheimen Archiven des Vatikans*, París-Leipzig 1852, *Vorrede*, pp. V-VI.

El padre A. P. de Ravignan en su *Clément XIII et Clément XIV*, París 1855, 2 vols., sólo cita del documento clementino diez líneas; es él quien ha expandido con mayor fervor la noticia de la locura de Clemente XIV, y otras historias semejantes. Oculta aviesamente la situación verdadera (dentro de la Iglesia) durante el pontificado de Clemente XIII y las previsibles medidas que hubiera tomado este pontífice, antes de Clemente XIV. Por lo demás, denigra el cónclave que eligió papa al monje Ganganelli, etc., etc.

El gusto por lo falsamente maravilloso se puede observar en casi todos los analistas, cronistas e historiadores de la *Compañía*, en especial en lo que atañe a la vida de San Ignacio, como por ejemplo aquel episodio conocido de Roma, y de la supuesta exorcización que habría practicado San Ignacio con un texto latino, que es en realidad un verso de Virgilio *Aen.* (IV.124): *speluncam Dido dux et Troianus eandem / Devenient*, cita que dado el contexto parece más bien una burla tanto de Virgilio, cuanto de los exorcismos. Sería de no acabar. Compondríamos una antología del disparate, como no la imaginó ni el mismísimo Padre Feijóo. Pese a la atmósfera positivista, racionalista, evolucionista en que hoy se desenvuelve la *Compañía*, tales historietas, fábulas y burlas, forman parte del arsenal "pedagógico" de la *Societas Jesu*.

Además, los detractores de la *Compañía*, frecuentemente enceguecidos por una propaganda anti-religiosa; engañados por una pasmosa ignorancia sobre la verdadera espiritualidad de la Iglesia y sus verdaderos trasfondos creadores; azuzados en fin por el desarrollo de la revolución moderna, facilitaron la entronización de la *Compañía*, de sus organizaciones, métodos y conducción pseudo-cultural, tal como puede observarse en los países de habla española, en una vasta zona del antiguo imperio Austro-húngaro y en buena parte de la Alemania católica. La fuerza de la *Compañía*, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XVII,

procedía en verdad de sus detractores. El *Breve* clementino, en este aspecto, cortó profundo y bien, y contra lo que argumentan los panegiristas de la *Compañía*, ese corte fue una tremenda herida a la marcha de la "revolución mundial". Sólo la debilidad del pontificado en el período napoleónico, la desobediencia contumaz de los jesuitas, el trabajo coaligado de las logias, capitalizaron en favor de esa "revolución", el documento romano y sus vastos efectos religiosos y temporales. Aquí también debemos afirmar —sin que esto entrañe ninguna contradicción— que la firma y ejecución del *Breve* significó un ritmo más acelerado de la "revolución", justamente por lo contrario a lo que afirman aquellos panegiristas: la aceleración radica en la ***alianza*** promovida entre la *Compañía de Jesús* y la revolución mundial, tal como se ve hoy con inequívoca certeza. Pero estos son los ***efectos*** temporales últimos de lo que comenzó explícitamente a fines del siglo XVIII y primeras décadas del XIX, e implícitamente en la segunda mitad del siglo XVI y en el siglo XVII. La "restauración" de la *Compañía* (1814) no hizo más que facilitar los prolegómenos mundiales de esa alianza y conferirle el marco canónico de una supuesta defensa de la ortodoxia. Aquella alianza operó a partir de 1814 con el respaldo que otorgaba la "restauración", sostenida a su vez por el pontificado.

Finalmente, en la secular historia de la disyunción, enfrentamiento y conflicto entre cristianismo y judaísmo, entre Iglesia y sinagoga, la *Compañía* significa desde sus comienzos el máximo intento de judaización, rabinización y talmudización de la Iglesia Católica Romana; ese mismo proceso se cumplió en el luteranismo, vía Melanchton.

Esos tres términos deber ser interpretados con el sentido que pueden tener en lingüística los conceptos de "romanización" de España, o de "castellanización" de América. Aluden y describen el enfrentamiento, yuxtaposición y compenetración de dos mentalidades, de dos constelaciones de ***principios espirituales***, y un lento proceso de ósmosis, relegación o extinción, según posibilidades y situaciones muy diversas.

Es posible que a la Compañía confluyeran ***desde el comienzo*** un importante aporte de judeo-cristianos con sus imborrables atavismos. Son judíos Jacobo Laínez (segundo general), Salmerón y Polanco. Sabemos además que rigiendo la Compañía Aquaviva (quinto general, que algunos tienen por judío) se produjo uno de los entredichos con Felipe II, quien pretendió y consiguió (aunque la medida no tuvo efecto práctico) que la Orden no aceptara más judeo-cristianos. Es posible que ésta fuera una de las causas más profundas del conflicto entre Felipe II y la *Compañía de Jesús*, además de ciertos enfrentamientos del nivel temporal-eclesiástico.

Esa judaización ha tenido profunda repercusión en el aspecto espiritual y doctrinal: podemos hablar de una "rabinización" de la teología católica, a partir del siglo XVII; de una "talmudización" de la moral cristiana, de una pedagogía paulatinamente contrapuesta a las grandes escuelas de espiritualidad greco-romano-cristiana, de una pseudomística de la imaginación y de la emoción, incapacitada para contemp1ar y adherir a las verdaderas profundidades del ***misterio cristiano*** (tal como lo advirtió y señaló San Juan de la Cruz). Esta "rabinización" de la teología ha seguido un curso sinuoso y no siempre de la misma intensidad y eficacia operativa. Sin embargo, hoy nos encontramos ante un embate inequívoco de aquellas tres tendencias (*judaización, rabinización, talmudización*), cuya fuerza y solidez están ya a la vista en el panorama que ofrecen grandes sectores del progresismo y del sedicente "ecumenismo". El hecho de que un jesuita, como el cardenal Bea, pueda decir en su libro *"Unidad en la libertad"*, que "la filosofía es la patología del pensamiento" implica el triunfo del "rabinismo" de la Compañía, contra los grandes maestros de la especulación antigua, medieval y moderna.

Considero en fin que la alianza contemporánea, en el nivel de vastos sectores del clero católico, entre cristianismo, judaísmo, masonería, marxismo y comunismo, es efecto del lento trabajo de la *Compañía* desde antiguo, y más concretamente a partir de la interrupción del concilio Vaticano I. El *Breve* de Clemente XIV fue en este sentido un documento clarividente; y aunque por tratarse de una sanción disciplinaria, y no de una exposición doctrinal, la redacción del documento guarda el estilo de tales resoluciones, sin embargo, al considerar las ***causas*** de la sanción y del castigo ***total*** contra la *Compañía*, el Pontífice señala algunos fundamentos, profundamente reveladores de los peligrosos trasfondos de la institución jesuítica.

En los albores de la revolución moderna (siglo XVIII) de alguna manera están presentes las orientaciones, los propósitos y la eficacia operativa de la *Compañía de Jesús*; en los albores de esa misma revolución al

nivel sacro y pontifical de la Iglesia (es decir, en el siglo XX), esas orientaciones y esa conducción están a punto de conseguir sus metas definitivas de dominio y de "evolución doctrinal", que signifique lisa y llanamente el "renversement" de la Iglesia en tanto que ***Fuente incambiable***. Un Clemente XIV de este siglo quizá podría detener la vasta corriente de destrucción y de adulteración espiritual y doctrinal que corroe a todos los estamentos occidentales y que tiene sus centros operativos en el cuerpo mismo de la Iglesia. Quizá en definitiva el lenguaje tremendo de los hechos imponga salidas y soluciones más drásticas aún. De todos modos nosotros esperamos ese Clemente XIV.

2

Es preciso sin embargo retroceder a algunos principios fundamentales que deben tenerse en cuenta al enfrentar el prob1ema de la *Compañía de Jesús* y el de la significación y trascendencia del *Breve Dominus ac Redemptor*. La organización, el espíritu y los métodos de la *Compañía* significan —en toda la vastedad de sus consecuencias religiosas y temporales— la consolidación de la *devotio moderna,* y la liquidación completa de la herencia greco-medieval. Esa *devotio* ha entrado en lo que va del siglo XX en sus consecuencias más nefastas, en tanto que esta liquidación (cumplida con éxito al nivel de la Iglesia en los siglos XVIII y XIX) deja paso ahora a una supuesta ***instauración*** religiosa, de inequívocos caracteres ***modernistas*** (según el sentido que tiene este término para los grandes pontífices del siglo XIX, y para Pío X, Pío XI y Pío XII).

Esta *devotio moderna* que se insinúa fuertemente a fines del siglo XIV y aflora con gran vigor en la primera mitad del siglo XV se caracteriza por varias notas decisivas: a) relegación del monaquismo tradicional; b) equiparación entre vida contemplativa y vida activa: ésta termina por constituir la ***esencia*** de la vida religiosa; c) relegación de la vida intelectual, teológico-mística; d) abandono de las formas tradicionales del magisterio espiritual; e) instauración de una tendencia psicologista, moralizante, que coloca el acento de la vida religiosa en un cierto dominio y utilización de la voluntad y la emoción; f) aparición y multiplicación de innumerables métodos de vida y conducción espiritual y moral: todos en general subrayan el vínculo con el mundo, el aspecto activo y promotor de la caridad, en cuyo contexto ocurre la inspiración, la fructificación de la gracia y el desarrollo de la personalidad religiosa. La *Compañía de Jesús* no ha hecho otra cosa que sistematizar esta vasta corriente de transformación religioso-cultural de los siglos XIV–XVI, dándole objetivos más precisos, enmarcándolos en una supuesta fundamentación teológica y estableciendo un "método" de apostolado, que en última instancia significa la relegación de las verdaderas ***fuentes*** religiosas y un dominio de los estímulos afectivos, volitivos —y ahora infraconscientes— del hombre y la comunidad.

Cuando nace y se consolida la *Compañía de Jesús* (1540-1560) se puede advertir sin lugar a dudas la nueva situación espiritual de Europa, de cuyos trasfondos emergerán las grandes crisis del siglo XVI y de cuyas consecuencias vive hoy la Iglesia, incluso al nivel del concilio Vaticano II: éste sería en un cierto sentido la coronación de la *devotio moderna*. Esa nueva situación comporta un descrédito cada vez más intenso del monacato, cuyos claustros se tornan, tanto para laicos como para clérigos, decididamente ineficaces e incluso sospechosos y nocivos. Su extinción resulta para estos círculos, el detalle que consolida a la Iglesia ***moderna***. Nadie confía pues en ninguna especie de teología; todos pretenden volver a la pureza del Evangelio; todos afirman el valor eminente de la experiencia individual, que en un cierto sentido no necesita de ***dogma***, y mucho menos de ***teología*** (en ninguno de los sentidos posibles). La *devotio moderna* es una piedad individualista y subjetiva, que rechaza en absoluto toda radicación en el ***culto***. Preparó por eso mismo un terreno favorable a la eclosión de la idea promotora de la reforma luterana: la justificación por la fe (Cf. Leclerq-Vandenbroucke, *Histoire de la Spiritualité Chrétienne*, Aubier 1961, II vol., pp. 602-3. Hay aquí una amplia bibliografía para considerar el problema).

El vínculo entre la *devotio moderna* y la *Compañía de Jesús* está en la trama misma de los hechos y acontecimientos religiosos del siglo XVI, en la renovación del sentido de la tierra y el mundo, en la perención del saber teológico, en la extinción de una experiencia del ***misterio cristiano***, que comportó siempre la *existencia laudante* y que en definitiva unía íntimamente revelación, magisterio, inspiración y creación humana. Aquella extinción entrañó la restricción del ámbito de la inteligencia especulativa,

contemplativa, la cual restricción, por sucesivas degradaciones, ha venido a confluir en el saber "tecnológico", en los métodos "masivos", en la "mundanidad" de *la Compañía;* pero como ella tiene una inserción indiscutible en la historia de la Iglesia contemporánea, esa "mundanidad" ha hecho replantear los graves problemas de la vida celeste, de la naturaleza de la Iglesia, del carácter de la beatitud. La *Compañía de Jesús,* con sus cuatro siglos de historia espiritual modernista *ab initio,* sería en mi concepto responsable del paulatino abandono de la experiencia beatífica (en el seno mismo de la historia multiforme), de su sustitución por una experiencia de la "mundanidad", que lejos de ser "numinosa" y helénica, significa simplemente la destrucción de la vida celeste. Por ello, en el corazón mismo de los debates modernos, en la trama misma de la mentalidad progresista, conciliar, pseudo-ecuménica, está replanteado, con caracteres de una gravedad desacostumbrada, el problema de la "beatitud".

La Iglesia, asediada por las potencias pseudo-beatificantes pareciera adormecerse en el canto psicologista, tecnológico-racionalista, radicado "en este mundo", que entonan las falanges jesuíticas en la vasta estructura de la cristiandad moderna, sacudida por insólitas contradicciones doctrinales y pastorales. Todo esto es, desde luego, parte trágica *del mundo:* la Iglesia, que ***no lo es***, tiene su propia natura, realiza su propio vínculo teándrico que es, desde luego, ***incambiable***. Por ello el problema de la *Compañía de Jesús* no es una mera cuestión histórica (en los diversos sentidos que puede tener esta expresión); no es tampoco asunto de matices en la concepción de la vida espiritual: es hoy una cuestión decisiva en el problema del vínculo entre la Iglesia y el mundo.

3

Para comprender la real significación de estos problemas, es preciso además retroceder a los orígenes mismos de la *Compañía de Jesús,* a aquellos textos y fundamentaciones que desde San Ignacio y en los primeros cincuenta años del Instituto señalan un inequívoco contexto religioso, anticipan la plena realización de la *devotio moderna* y determinan la impronta indiscutible de los siglos subsiguientes. Me refiero en particular al texto latino de los *Ejercicios*, a las *Constituciones*, a la *Ratio atque Institutio studiorum Societatis Iesu* y a algunas resoluciones de las primeras congregaciones generales de la Orden (aproximadamente hasta 1630). Todo ello contiene las raíces mismas de la mentalidad jesuítica, en cuya conformación se esbozan las más dispares tendencias de la modernidad, desde el neo-ebionismo de la judeo-cristiandad contemporánea, hasta las concepciones últimas de la conducción masiva y psicologizante, para no referirnos a la cuantificación del supuesto saber sociológico o a ciertas tendencias desacralizadoras en las actuales reformas litúrgicas.

No podemos analizar aquí el problema del texto de los *Ejercicios.* La cuestión de su autenticidad, como obra del mismo San Ignacio, sigue abierta, pese a todo. Los historiadores y teólogos de la *Compañía* —con esa típica exageración que he señalado inicialmente— no trepidaron en inventar las cosas más disparatadas para reforzar esa supuesta —y discutida— paternidad. Tanto respecto de los *Ejercicios* como de las *Constituciones,* esos críticos, historiadores y teólogos hablaron de "revelación", de "inspiración" casi bíblica, y algunos no dudaron en subrayar la intervención directa del Espíritu Santo, tal como lo hace Francisco Suárez en su tratado *De Religione,* IV.10.1. Se podría hacer con todas estas exageraciones una antología capaz de iluminar ciertos aspectos del orgullo jesuítico, el que anticipa curiosamente algunos aspectos y detalles que reaparecerán en ciertas sectas protestantes (los mormones, por ejemplo). Los jesuitas asimismo, no conformes con esta pseudo-tradición hagiográfica, no trepidaron en expandir la noticia (aun hoy repetida a veces) de que la Orden había sido aprobada por el Concilio de Trento, con lo que han querido sugerir y sugieren un cierto carácter supra-pontificio, que los mantendría al margen de algunas decisiones de la Cátedra Romana. Esta cuestión fue decisiva en las controversias del siglo XVIII, al punto que el Papa Clemente XIV se vio obligado a aclararla definitivamente en el cap. 24 del *Breve.*

Sin embargo esa cuestión histórica, con ser importante, no modifica en absoluto el problema de las significaciones textuales, la perspectiva de un ***vocabulario*** en que se resumen las tendencias más profundas de la *devotio moderna.* Es curioso recordar en este *sentido que la* suma de la espiritualidad jesuítica, es decir, los ejercicios, proviene de una tendencia insinuada en la primera mitad del siglo XVI, entroncada a su vez

con algunas *corrientes* de los Países Bajos (Cf. Leclerq, *op. cit.* p. 640). Esa tendencia fue resumida por Dom García Jiménez de Cisneros (1455-1510), abad benedictino de Monserrat, en su *Ejercitatorio de la vida espiritual,* el antecedente más importante de los ejercicios ignacianos. San Ignacio en efecto estuvo en Monserrat en 1522; es posible que hiciera allí la práctica de los Ejercicios de García Jiménez y que eso fuera el punto de partida de su propia obra. Resulta interesante subrayar este vínculo: la muerte de la espiritualidad benedictina en la abadía de Monserrat en el siglo XVI preludia la modulación hacia la *devotio moderna* en la obra de este abad, ignaciano *avant la lettre.* Podemos decir que en 1522 está efectivamente muerta la Edad Media y que ha nacido la *modernidad.* No terminan aquí las extrañas resonancias de este símbolo histórico. Pues hoy, en medio del frenético progresismo conciliar que sólo juzga espiritual y decisivo lo que es nuevo, revolucionario y masivo, la abadía de Monserrat parece ocupar, por lo que leemos frecuentemente de ella, un puesto de avanzada en España y en el mundo. Extraña recurrencia histórica que es quizá más profunda de lo que nosotros imaginamos.

De todas maneras en esos textos fontales del jesuitismo, los términos, venerables y densos, de *cogitatio, meditatio, contemplatio* han modulado también suficientemente para advertir en ellos el signo de la cuantificación espiritual, el corte, primero insinuado y luego definitivo, con la tradición; un acto de sustitución de ciertos contenidos y direcciones espirituales y teológicas, que se refieren en última instancia a la realización del ***misterio cristiano***, dentro del mundo y en el alma del cristiano (o de las naciones, el poder, la sociedad, etc.). Ese acto de sustitución se repetirá al nivel del pensamiento especulativo, en grandes pensadores de la *Compañía,* como Luis de Molina (muerto en 1600), o en Francisco Suárez (muerto en 1617), y proseguirá en la línea de Descartes y el cartesianismo, hasta las últimas consecuencias de la modernidad, para citar lo que nos resulta más accesible.

Sabemos que en una larga elaboración cultural, especulativa y mística, cuyas raíces en e1 occidente latino se hunden en la espiritualidad de la Regla benedictina, en la reflexión de algunos Padres, en la actividad de Abadías y monasterios y en sucesivas restauraciones y fundaciones monásticas, la serie ascendente de *lectio, cogitatio, studium, meditatio, contemplatio* identifica sin lugar a dudas los contenidos más característicos de la espiritualidad medieval (cf. Leclerq, op, cit. pp. 203 ss.; P. Dumontier, *S. Bernard et la Bible,* pp. 146 ss.; Dom J. Leclerq, *L'Amour des Lettres et le désir de Dieu,* etc.). No se concibe esa serie ascendente sin la referencia a los Santos Padres y sin la radicación en el ***culto***. En la primera (es decir, en la parádosis de los S. Padres) hallamos la materia de una ***interiorización*** que no cesa, que se apoya en un ***itinerario*** y que desconfía o rechaza como insuficiente el vínculo bilateral de un alma y Dios, aquí y ahora; en la segunda (es decir, en la experiencia del ***culto***) se mantiene un cierto nexo operativo con "acciones sacras" y "laudantes", que hacen posible el gobierno del espíritu como un vínculo con el nivel celeste. Creo que en definitiva debe colocarse, sucintamente, todo el trastrocamiento "moderno" de la *Compañía de Jesús,* en esos tres términos *(cogitatio, meditatio, contemplatio)*, y que desde allí es posible concebir perfectamente la línea de su itinerario intramundano, mundanizante, hoy quizá en la cúspide de una alianza sin precedentes con indescriptibles poderes "tecnológicos".

La *cogitatio* cesa de ser el acopio inicial de los testimonios recogidos en la *lectio;* la *meditatio* cesa de ser el acto promotor y dinámico de la interiorización; y la *contemplatio,* a su vez, abandona los niveles verdaderamente creadores y místicos del espíritu, la exaltación laudante de la inspiración, que regresa a1 nivel de la conciencia, anticipando la ***totalidad*** de la transfiguración. *Meditatio* y *contemplatio* resultan, en cambio, en ese contexto "moderno", una ***gimnástica*** de la imaginación, de la sensibilidad interior, de la emoción, que quieren proporcionan al estado ***piadoso*** un punto de apoyo para su auto descubrimiento o su autoconstrucción. La *meditatio* y *contemplatio* medievales significan la búsqueda de la ***mismidad***; la *meditatio* y *contemplatio* jesuíticas significan subrayar, instrumentar y desplegar la ***mismificación***. Y estas dos instancias definen la inconmensurable distancia de dos saberes espirituales: uno que comparte las profundidades existenciales teándricas, al nivel de la Iglesia, el culto, el tiempo, la vida interior, la naturaleza, etc.; el otro que pretende, evolutivamente, según una técnica precisa, determinar la posesión del Espíritu, como un acto extrínseco, mensurable, capaz de mismificar al hombre, para ofrecerlo en holocausto a Dios (idea la más absolutamente extraña a las profundidades místicas del Nuevo Testamento, de la Iglesia, y de la Teología).

Sea como fuere, quienquiera pretenda estudiar los aspectos más profundos de la *Compañía de Jesús* debe apartar con la misma fuerza la montaña de ataques, denuestos y equívocos, acumulados por enemigos de la Iglesia, incapacitados de ver con claridad la significación del problema; pero debe apartar también la montaña más impresionante aun de prejuicios, pseudopiedad y pseudosantidad, de falsa elección y falsa superioridad con que se ha envuelto la *Compañía* a lo largo de estos cuatro siglos. El punto de partida para semejante comprensión se encuentra en la clarificación de esos tres términos, cuya modulación, cuya significación, vaciada y sustituida por otros contenidos, anticipan y denotan nítidamente el carácter de la institución jesuítica y por ende de la "modernidad". No es extraño pues que hayamos llegado al punto dramático en que nos encontramos: es más bien el resultado de la segunda montaña.

Según esta perspectiva, la historia de la *Compañía* comprende períodos muy característicos: el primero, que he llamado de los textos fontales, abarca hasta las primeras décadas del siglo XVII, y se clausuraría quizá con la muerte del quinto general, el famoso Claudio Aquaviva (1543-1616). Luego viene un período de expansión, sobre todo en cuanto al predominio de la mentalidad que he descripto; puede extenderse hasta fines del siglo XVII. Luego vienen la exacerbación y el estallido de los más graves conflictos, que ocupan el siglo XVIII y desembocan en el *Breve* de Clemente XIV. A su vez, desde su restauración por Pío VII, la *Compañía* ha pasado nos parece por dos grandes etapas: una consagrada a prolongar el barroquismo de la "restauración" y por tanto de un fervor tradicionalista, que suena a hueco. Otra, cuyos orígenes deben buscarse a fines del siglo XIX y más seguramente en los años de la primera guerra mundial. En esta última etapa, la *Compañía* pasa a ***dirigir*** el modernismo en el seno mismo de la Iglesia, repitiendo un proceso que ya había advertido Clemente XIV, pero ahora en una escala mucho mayor y en todos los niveles del pensamiento religioso, de la conducción religiosa, o en otros que se refieren a la delicada convergencia o disyunción de los poderes políticos y de los poderes espirituales o eclesiásticos. Pero la situación es absolutamente más grave que en las décadas de 1750-1780, por el hecho de que la mentalidad jesuítica ***en convergencia*** con el libre pensamiento, el librexamen, la crítica heterodoxa, la destrucción de los imperios y las monarquías, pretende hacer explícito, al nivel doctrinal, un monoteísmo abstracto, enfrentado al ateísmo práctico, en un acto de amable convivencia; y al nivel histórico, un ***internacionalismo***, convergente con el pseudouniversalismo de la masonería, del judaísmo y de todas sus tendencias, logias y planes. En este sentido, marxismo, comunismo, bolchevismo no están en contradicción con el jesuitismo, o por lo menos pueden hallar un ***frente*** común que absorba y ponga sordina a las contraposiciones y exclusiones: el ***frente del algodón***.

4

Cogitatio, *meditatio*, *contemplatio* constituyen pues, en su giro absolutamente contrapuesto, en sus contenidos de *Ersatz* espiritual, la clave para orientarse en el problema de la mentalidad jesuítica, en el de su inserción en la modernidad y en fin en la cuestión de la situación presente. No pretendo hacer aquí este vasto análisis; me limito a señalar el verdadero contexto del asunto, velado para los sedicentes enemigos de la *Compañía* y mucho más velado aún para sus panegiristas y portapalabras.

Tal ***giro*** y tal ***Ersatz*** se codificaron en parte en las *Constituciones*, pero sobre todo en el método y disposición de los *Exercitia* y en la *Ratio studiorum*. Hay que puntualizar además que ello es ***insuficiente*** para advertir e interpretar la sinuosa marcha del jesuitismo, si no contamos los decretos de las Congregaciones generales (por lo menos de algunas), que constituyen algo más que una mera jurisprudencia eclesiástico-religiosa. Esos decretos se inscriben, a mi modo de ver, en el proceso de *mistificación* de la orden: *la orden jesuítica es evolutiva por naturaleza,* y esto plantea una cuestión sumamente ardua respecto de su inserción en la Iglesia (***que no es evolutiva***) y respecto de su significación en el mundo moderno, en lo que éste tiene de revolucionario y antitradicional. Plantea asimismo el problema de la subsistencia o perención de la verdadera mentalidad sacerdotal o monacal (es decir, sacra) que no puede, so pena de extinguirse, aceptar esas tendencias evolutivas del jesuitismo.

Esas Congregaciones generales son pues decisivas. Por eso Clemente XIV, en el cap. 30 de su *Breve* transcribe un párrafo de los decretos de la quinta congregación general de la *Compañía,* decretos que ya el

Papa Paulo V había confirmado y transcripto en su bula del 4 de setiembre de 1606. Clemente XIV transcribe a su vez ese único párrafo para probar la manifiesta distancia que hay entre los decretos aludidos —y otros— y las actividades concretas de la Orden. Este mismo problema se plantea si tenemos en cuenta algunos elementos de la última congregación general (1965), tal como han podido conocerse por publicaciones más o menos fidedignas de la misma *Compañía,* u otras comunicaciones concordantes: el tenor de esta última congregación general propondría en realidad un cambio de meta y de trabajo.

Los decretos de la quinta congregación general demuestran acabadamente que los conflictos verdaderos del jesuitismo se desarrollaron no contra el racionalismo, contra la masonería, etc., sino contra las verdaderas potencias espirituales de la cristiandad y de la Iglesia, y que por tanto la supresión de la Orden fue una ***consecuencia*** de semejante itinerario (donde deben inc1uirse sus años iniciales). De cualquier manera, mientras no se recorra el tenor de las congregaciones generales —por lo menos de las más decisivas y promotoras— la historia externa de la *Compañía* no ofrece una base segura de interpretación. El criterio de abarcar la totalidad de las fuentes del jesuitismo y su proceso ***evolutivo***, en el sentido explicado, fue seguido con rigor por el Papa Clemente XIV, pero lamentablemente olvidado por sus sucesores, en particular por Pío VII, que sólo atendió a una razón general de gobierno y de apostolado, y no previó las graves consecuencias para la Iglesia y para el resto de los Estados cristianos, pese a las severas advertencias del *Breve* clementino. En este sentido, el documento de Clemente XIV posee una extraordinaria clarividencia, confirmada por un cúmulo de acontecimientos en este último medio siglo.

Los más importantes testimonios de esas congregaciones generales (la cuarta, la quinta, o las que siguen inmediatamente a la "restauración", o la última de 1965) no están excluidos de nuestra interpretación generalísima del jesuitismo. Ellos son posibles precisamente en la nueva concepción de la *meditatio* y la *contemplatio,* en la medida en que son puestos al día ***evolutivamente***. En este aspecto, ya desde la primera aprobación pontificia de Paulo III (1540) con la bula *Regimini militantis Ecclesiae*, hasta los más importantes documentos y resoluciones de los pontífices de la primera mitad del siglo XV, la Orden pretendió juntar un aspecto medieval de orden mendicante y un aspecto organizativo, moderno, internacional, de estructura militar. No es esta una novedad desde luego, si se la considera aisladamente. Pero en el conjunto organizativo, disciplinario, formativo; en su carácter de estructura al servicio del pontificado, en sus métodos de expansión y de trabajo y en los diversos ***niveles*** que la componen, la *Compañía de Jesús* apareció inicialmente como algo nuevo y contrario a las mejores tradiciones de ambos cleros. Esa contextura definitiva se aprobó en la cuarta congregación general (1597), que eligió quinto general a Claudio Aquaviva, bajo cuya conducción se estableció la *Ratio studiorum*: la *Compañía* apareció como una ***organización*** y una fuerza ***internacionales***, cuyos privilegios de orden mendicante y militar le permitían actuar con independencia de toda otra clase de poder (civil o eclesiástico).

El enfrentamiento con la Europa en transición fue inmediato, tal como se advierte en las restricciones con que fue aceptada al comienzo y en los conflictos iniciales —y graves— que provocó. A este panorama deben sumarse los desmesurados privilegios de que fue dotada, ya desde el pontificado de Paulo III.

Esas tendencias de 1a *meditatio* y 1a *contemplatio*, concretadas en tanto que técnicas psicológicas en los *Ejercicios* y en tanto que conducción y formación en las *Constituciones* de la Orden y en su *Ratio et Institutio studiorum*, comportan vastas consecuencias que es menester apuntar en esta somera introducción.

La primera de ellas se refiere a la difusión de la mentalidad, la técnica y la educación jesuíticas (en una palabra de la así llamada ***espiritualidad*** de la *Compañía*) a todo el orbe católico, a todas sus manifestaciones culturales y espirituales, lo que significó una impronta particularmente fuerte en los estamentos eclesiásticos. Esa general difusión consolidó las más nefastas consecuencias de la *meditatio* y *contemplatio* modernas, y liquidó exhaustivamente el pasado greco-medieval. En este sentido, la *Compañía de Jesús,* hasta su extinción en 1773 por el *Breve* de Clemente XIV, cumplió las transformaciones fundamentales de la antigüedad en la modernidad. El nacimiento de ésta resulta, en muchos aspectos que atañen al nivel espiritual, una verdadera ***involución*** de trágicas consecuencias para el hombre cristiano-europeo; y especialmente para el hombre americano.

En segundo lugar, la famosa espiritualidad jesuítica significó la extinción definitiva de la cultura coral, mejor dicho, la imposibilidad absoluta de su vigencia o de su reinstauración. La supresión absoluta y radical del ***coro*** es parte de aquella liquidación de la antigüedad y la Edad Media, supresión cumplida hasta sus últimas consecuencias en la mentalidad de la Orden, en la formación de sus integrantes, en la nueva devoción barroca, que es en sustancia un proceso sustitutivo de estados de ánimo, de niveles imaginativos de la conciencia o de una retórica piadosa, siempre en trance de ser algo más que emoción y siempre reducida a plegarse a ese mundo de la ***mismificación*** sin salida.

La supresión del coro fue, en realidad, una manifestación concreta de la lucha contra el monacato medieval; ella entrañó un hiato profundo en cuanto a la experiencia del misterio cristiano y significó la abolición del *mousikós aner* (del varón de las musas). Son desde luego incompatibles, en tanto que contextos espirituales, la cultura coral y cultual que alcanza su máxima expresión en los siglos X–XIII, y las técnicas desplegadas en la *ratio* o en los *ejercicios*. La mayor gravedad de esta disyunción radica no tanto en la aparición de la *Compañía,* como un intento de concretar ciertas tendencias intelectuales, visibles por ejemplo en el movimiento erasmista, luterano, o calvinista. Situaciones semejantes pueden observarse en la historia de la Iglesia, o en la historia de la espiritualidad cristiana. En el caso de la *Compañía de Jesús,* sin embargo, enfrentamos algo distinto. Pues su *ratio,* sus *ejercicios,* su mentalidad pretendieron el privilegio de un ***todo*** espiritual (y nosotros diríamos teándrico) de que careció inicialmente, por representar en fin de cuentas una ***involución*** y una relegación de los recursos ***creativos***. La pretensión de la *Compañía,* por otro lado, abarcaba y abarca todas las dimensiones de la vida y del pensamiento, en un nivel estrictamente eclesiástico, en otros que corresponden a la delicada ***tensión*** con los poderes temporales y políticos, y en el marco de una conducción social y religiosa, que entraña, lisa y llanamente, la ***destrucción*** de las naciones. La *Compañía de Jesús* preanuncia primero y realiza después las técnicas de planificación humana, sin ninguna clase de atingencia con la verdadera vida interior.

La fórmula forjada por Erasmo y los erasmistas en la primera mitad del siglo XVI, *monachatus non est pietas* pasa a concretarse con igual fuerza al nivel del luteranismo (y otras corrientes reformadoras) y al nivel del jesuitismo. Pero el jesuitismo es en cierta medida más “protestante” y más nefasto que el luteranismo, en cuanto la aplicación universal de la fórmula significó la muerte del “hombre musical”, en tanto las tendencias líricas e interiorizadoras de Lutero y sus seguidores abrieron el camino a una nueva experiencia musical, de incalculables proyecciones humanas.

La ruptura que se ahonda en el luteranismo entre Biblia, tradición y culto, supone en última instancia una ruptura del misterio de la Iglesia; la ruptura implícita en los ejercicios y en la *ratio studiorom* significa algo más grave, si se quiere: ella pretende la mismificación del misterio en el hombre, eliminando el ***todo fontal*** de la tradición, cuyo nivel operativo es el ***culto*** y cuya experiencia histórica concreta no puede prescindir del coro. Luteranismo y jesuitismo aplicaron a su modo la fórmula antedicha; pero el jesuitismo representó, ***dentro*** de la Iglesia y la ortodoxia, el más violento ataque a aquella tradición fontal y el desarrollo de una mentalidad rabínica y talmúdica, que ha diseminado la muerte y la confusión en el cuerpo entero de la cristiandad. Advirtamos que desde la consolidación de la Orden (1543-1565) y sobre todo después de su reinstalación (1814), el jesuitismo ha intervenido, sea directamente, por su política eclesiástica, sea indirectamente por sus obras de formación y propaganda, en casi todas las órdenes modernas, en la formación de gran parte de la juventud y del clero, en la conducción de innumerables organizaciones religiosas, en fin en la dirección espiritual de vastos sectores humanos del catolicismo. Por eso mismo, está hoy en condiciones de dirigir, desde adentro de la Iglesia y según una supuesta integridad ortodoxa (cada vez más precaria), el vasto movimiento del modernismo y progresismo, que en cierto sentido es un docetismo y un ***monofisismo***.

5

La aparición y consolidación eclesiástica de la *Compañía de Jesús* ocurrió en plena madurez del humanismo. La tendencia de las grandes figuras de fin del siglo XV y primera mitad del siglo XVI; el intento renovador de espíritus como Tomás Moro en Inglaterra, el cardenal Cisneros en España, e incluso de Erasmo en Alemania y los Países Bajos, se orientaban en definitiva a una nueva inteligencia de las fuentes greco-

romanas, bíblicas y patrísticas, a una nueva ***lectio***. Las viejas órdenes monásticas, con un estilo de vida y espiritualidad que habían promovido el fecundo equilibrio de helenismo, romanidad y germanidad, y que estaban enraizados en un magisterio regular de indudable sabiduría humanística; las nuevas orientaciones críticas que buscaban en sustancia la instauración de esa ***lectio***, capaz de fundar la ***filología*** moderna, esas dos grandes corrientes (monaquismo y filología humanística) no estaban en realidad opuestas, tal como habrá de verse poco más de medio siglo después en la obra de los benedictinos mauristas de Francia: en 1618 comienza precisamente el reencuentro monástico filológico, bajo la dirección de los benedictinos de San Mauro de Saint-Germain. El vínculo, la armonía y el equilibrio entre el saber teológico y el saber filológico concretábase una vez más al nivel de la mente moderna, sin abandonar ninguna de las más preciadas dotes de la antigüedad.

Sin embargo, la interposición en 1597 de la *ratio studiorum* jesuítica implicó el abandono de aquella indiscutible posibilidad, concretada en las primeras décadas del siglo XVI, antes de la fundación de la *Compañía,* por la obra del Cardenal Cisneros en España. Los estragos que hizo en la península el supuesto humanismo jesuítico está documentado tempranamente por el P. Juan de Mariana (muerto en 1624) en su famoso *Discurso sobre los errores de la Compañía* (Ed. de Madrid 1768), en su cap. VI, 47-62: “En los estudios de la Compañía, dice el P. Mariana, considero también muchos yerros y algunas faltas notables. Diré primero de los de Humanidad, después de los de Arte y Theología. Hanse encargado los nuestros de enseñar las letras de Humanidad en los más principales pueblos de España... Leen de ordinario dos, o tres años los que no saben, ni quieren aprender su propia condición de necios. Enseñan a los oyentes impropiedades y barbarismos, que nunca pueden olvidar... No hay duda que hoy en España se sabe menos latín que hace cincuenta años. Creo yo, y aun antes lo tengo por muy cierto, que una de las causas más principales de este daño es estar encargada la Compañía de estos estudios. Que si la gente entendiese bien el daño que por este camino se hace, no dudo sino que por decreto público nos quitarían estas Escuelas” (pp. 119-121 de la ed. citada. No tiene desperdicio este cap. fundamental del P. Mariana).

Aunque por otros motivos, conviene recordar aquí los testimonios de otros jesuitas clarividentes. El P. Pedro Rivadeneyra, en su carta al general Claudio Aquaviva, a principios del siglo XVII, se ocupa con notable penetración y prudencia de varios asuntos importantes. La famosa carta circular del general Juan Pablo Oliva, del 8 del setiembre de 1666, es un documento de fundamental importancia para advertir la grave situación del siglo XVII, un siglo antes del *Breve* clementino. Y finalmente el memorial presentado al Papa Clemente XI por el Prepósito General de la *Compañía,* P. Tirso González, en 1702, corrobora sin lugar a dudas el carácter de las desviaciones ***doctrinales***, que habían invadido la ***totalidad*** de la Orden. El P. González trata sucintamente esas cuestiones doctrinales y se ocupa de las decisiones que tomó para contenerlas y reprimirlas, enfrentando una vasta oposición dentro de la misma *Compañía.* Al ser elegido general el P. González, el Papa Inocencio XI le advirtió “que le habían elegido General de la Compañía con el fin de que la apartase del precipicio en que iba a caer; esto es de abrazar como propia la sentencia más laxa acerca del uso de las opiniones probables" (Introducción al *Memorial,* ed. de Madrid, imprenta Gabriel Ramírez 1768, p. 290). El P. González con abundantísima información y manifiesto propósito de corregir tales desviaciones doctrinales y prácticas, pasa revista al problema y deja la sensación de que éste es ***insoluble***. Estamos en 1702.

La lectura de estos documentos de los PP. Mariana, Rivadeneyra, Oliva, González y otros, unidos en un solo tomo, para su fácil manejo, bastaría para demostrar que la abolición de la *Compañía* en la segunda mitad del siglo XVIII fue la culminación de un proceso interno de la Orden, francamente torcida por lo menos desde el generalato de Aquaviva, según se ve en los textos jesuíticos citados. A ellos habría que agregarles las famosas memorias o notas del P. Julio Cordera, S. J. (1704-1785), que advirtió con claridad meridiana la historia interna —y tenebrosa— de la institución, inevitablemente condenada a la ruina.

En fin, por tratarse de un testimonio redactado en nuestra patria, es curioso recordar que entre los papeles del P. Antonio Miranda, S. J., procurador de Provincia, en Córdoba del Tucumán, se hallaron algunas interesantes anotaciones o meditaciones del mismo procurador provincial de la Orden, cuando se cumplió el decreto de expulsión, dictado por Carlos III (cf. *apéndice* II). Tales anotaciones se refieren precisamente a las razones del derrumbe y final destrucción de la *Compañía,* a las causas de su decadencia y ruina y a las

previsiones de San Ignacio mismo en cuanto a este tema. El P. Miranda toma como punto de partida para sus notas un documento sobre las visiones de San Ignacio en Manresa. Aquí interesa destacar particularmente el tono de convencimiento de las referidas notas, no destinadas al público (cf. *apéndice* V).

El supuesto humanismo de la *ratio studiorum* representó y representa un *Ersatz* de la nueva *lectio* filológica; y sin negar la existencia y difusión de estos estudios clásicos en la Orden, sin negar el brillo de algunos latinistas (como el famoso padre La Cerda, editor de Virgilio en las primeras décadas del siglo XVII), sin embargo la tendencia general y predominante configura un humanismo retórico (en el sentido peyorativo del término), perceptible en ese gusto jesuítico por lo decorativo y barroco (que es en realidad un mal gusto, diseminado en todos los niveles de una pseudocultura católica), en esa noción de la antigüedad como instrumento para despertar ***algo más*** en la imaginación o en la emoción ***piadosa*** del fiel, del novicio, o del profeso. La vasta adulteración humanística y religiosa, consolidada en Francia, España e Italia, en la primera mitad del siglo XVII, colocó a la mente católica en un verdadero esquema inoperante, en cuanto a la inteligencia profunda de la antigüedad, incluso de lo que ahora podemos entender como antigüedad cristiana. Entretanto las tendencias erasmistas y luteranas, la vasta labor crítica que procuró fundamentar decisivas controversias religiosas, dogmáticas y filológicas, en los siglos XVI y XVII, prepararon el advenimiento de los grandes períodos del segundo y tercer humanismo, suscitados por la mente anglo-germánica, precisamente desde niveles adonde el jesuitismo no había alcanzado.

La rabinización y talmudización del cristianismo se cuenta quizá entre los fenómenos más importantes ocurridos en Europa, entre los siglos XVII–XIX. Debemos admirar en este sentido la profunda visión de Pascal que en sus *Provinciales* apuntó al fondo de la cuestión (seguimos la ed. de Armand Colin, París 1962, 2 vols.). Hoy no interesan los pormenores de la polémica jansenista del siglo XVII, ni pueden obrar en nosotros las fuertes pasiones desatadas en aquellos años, en parte por las implicancias político-doctrinales, en parte quizá mayor por la ***hybris*** jesuítica en cuanto al dominio espiritual. Apartando pues todo lo que es circunstancial y precario, la lectura de las *Provinciales* de Pascal, en la situación presente de las tendencias teilhardistas, progresistas y falsamente ecuménicas y judaizantes, demuestra la clarividencia del autor y el profundo sentido del misterio cristiano que lo conmovió tan hondamente. La acusación de Pascal a la *Compañía* es hoy, en muchos aspectos, constelación doctrinaria, proclamada en vastos sectores del jesuitismo.

Pascal describe, con abundantísima información, esa “rabinización y talmudización”, particularmente en las Cartas V-VII, de las que transcribimos estos párrafos reveladores:

> *“Mais quoi! lui-dis-je, comment les mêmes supérieures peuvent-ils consentir a des maximes si différentes?.... Sachez donc que leur objet n’est pas de corrompre les moeurs... Mais ils n’ont pas aussi pour unique but celui de les réformer. Voici quelle est leur pensée. Ils ont assez bonne opinion d’eux-memes pour croire qu’il est utile et necessaire au bien de la religion que leur crédit s’étende partout et qu’ils gouvernent toutes les consciences. Et parce que les maximes évangéliques et séveres sont propres pour gouverner quelques sortes de personnes, ils s’en servent dans ces occassions oú elles leur sont favorables. Mais comme ces mêmes maximes ne s’accordent pas au dessein de la plus part des gens, ils les laissent à l’égard de ceux-la, afin d’avoir de quoi satisfaire tout le monde. C’est pour cette raison qu’ayant affaire a des personnes de toutes sortes de conditions et de nations si différentes, il est nécessaire qu’ils aient des casuistes assortis a toute cette diversité. De ce principe vous jugez aisément, que s’íls n’avaient que des cassuistes relâchés ils ruineraient leur principal dessein, qui est d’embrasser tout le monde... Par là ils conservent tous leurs amis, et se défendent contre tous leurs ennemis. Car, si on les reproche leur extrème relâchement, ils produisent incontinenti au public leurs directeurs austères, et quelques livres qu’ils ont faits de la rigeur de la loi chrétienne; et les simples, et ceux qui n’approfondissent pas plus avant les choses, se contentent de ces preuves...”* (Cf. *Lettres,* pp. 77-79). Debe confrontarse el largo análisis de la carta VII y los textos jesuitas allí aducidos.
>
> [¡Pero qué!, le dije, ¿cómo los mismos superiores pueden consentir máximas tan diferentes?... Sabed pues que su objeto no es corromper las costumbres... Pero tampoco tienen por único objetivo el de reformarlas. He aquí cuál es su pensamiento. Tienen tan buena opinión de sí mismos que su crédito se extiende por doquier y que gobiernan todas las conciencias. Y como las máximas evangélicas y severas

> son propias para gobernar ciertas especies de personas, se sirven de ellas en las ocasiones en que ellas les son favorables. Pero como esas mismas máximas no son acordes a los deseos de la mayor parte de la gente, las abandonan en atención a éstos, a fin de tener con qué satisfacer a todo el mundo. Por esta razón, al tener trato con personas de todo tipo de condiciones y de naciones tan diferentes, es necesario que tengan casuistas apropiados a toda esta diversidad. Desde este principio juzgaréis fácilmente que si no tuvieran casuistas laxos arruinarían su principal designio, que es el de abarcar a todo el mundo... Por ahí conservan a todos sus amigos, y se defienden contra todos sus enemigos. Pues si se les reprocha su extrema laxitud, proponen incontinenti al público sus directores austeros, y algunos libros que hicieron del rigor de la ley cristiana; y los simples, y los que no profundizan tampoco ante las cosas, se contentan con tales pruebas... *Trad. del editor*].

En las *Provinciales* de Pascal pueden encontrarse todos los rasgos y todas las fuentes de esta "rabinización" y "talmudización", que es posible haya comenzado a instalarse en el corazón de la *Compañía* mucho antes de la fijación de las doctrinas *molinistas.* De hecho, ya en el famoso *Discurso* del padre Mariana, y en otros textos internos del jesuitismo, se advierten algunas críticas y amonestaciones a esa peligrosa adulteración de la moral "carismática" de la Iglesia. El debate intrincado sobre el molinismo, la confusa situación en que quedaron las escuelas teológicas, pese a las severidades de Roma, y la interposición de asuntos menores y personales (ajenos a la grave sustancia de las cuestiones controvertidas), permitieron a los jesuitas mantenerse en sus nefastas conclusiones: de ello salió todo lo torcido e innoble que rastrea Pascal, de allí nacieron las tendencias destructoras de los siglos XVII y XVIII, que explican en buena parte la atmósfera irrespirable, cortada por el *Breve* clementino.

6

La *Compañía de Jesús* inicia su vida con signos ominosos que no han de abandonarla jamás. Entre ellos deben contarse los graves y prolongados, conflictos, que suscitó su ***hybris*** modernizante y racionalista (en el peor sentido del término); sus doctrinas sospechosas, equívocas y francamente malsanas; sus tácticas sinuosas, de las que hay ejemplos abrumadores y que hoy más que nunca es preciso recordar; su régimen de las ***sindicaciones*** (leninista *avant la lettre*); que generó una corrupción tan honda, dentro y fuera de la Institución. Conviene releer el dramático cap. XIII del padre Mariana (ed. cit., p. 165-172) para comprender el extremo a que se había llegado, ya a comienzos, del siglo XVII, es decir, cuando la *Compañía* no había cumplido un siglo de existencia. El padre Mariana llega a sugerir que "si esto es ansí, forzoso será, si no somos asnos, hacer que tales archivos (los de las informaciones y denuncias), y tan peligrosos se quemen". (nº 116). Pero la *Compañía* siguió internándose por esa ruta.

Los conflictos aludidos fueron diversos en profundidad y significación para la Iglesia, para la cristiandad y para la misma *Compañía*. El estudio sistemático de tales conflictos desplegaría ante nuestra mirada un largo capítulo de la historia moderna y nos aclararía algunas cuestiones fundamentales sobre el itinerario temporal de la Iglesia, a saber, en aquello que atañe a las tendencias educativas y pedagógicas, a un cierto nivel de la trama político-eclesiástica, o a las cuestiones de la inserción de la Iglesia en la vasta transformación económica de los siglos XVIII–XX. Al mismo tiempo quizá se aclararían las tensiones, reales o fingidas, según los casos, con el orbe religioso-político, salido de la reforma protestante.

Esos conflictos se originaron muchas veces por gravísimos motivos que los historiadores oficiales de la Orden —e incluso muchos autores católicos y no católicos— suelen edulcorar engañosamente. Esos conflictos, asimismo, interpretados por otros autores heterodoxos —o simplemente positivistas y racionalistas— son falsamente equiparados a otros conflictos internos eclesiásticos y a otras situaciones, absolutamente distintas sin embargo. De este modo, por una u otra vía, es imposible alcanzar un cierto grado de certeza, en cuanto a la naturaleza y profundidad de esas tensiones, y mucho menos, claro está, en cuanto a la significación religioso-doctrinal y política de las mismas. Conviene recordar brevemente con qué instancias se desenvolvieron, para colocar el *Breve* clementino en la totalidad de un contexto, sin duda impresionante.

En realidad, no escaparon a estos conflictos ninguna de las formas de autoridad, poder, o magisterio: fueron en efecto conflictos con el Pontificado, con el poder político (en particular las monarquías cristiano-

católicas), con los obispos; con las órdenes religiosas más venerables por su antigüedad, su tradición y sus normas; con las universidades, en fin con doctores o espíritus clarividentes que hasta la publicación del *Breve* de Clemente XIV no cesaron de combatir, noblemente, las más tenaces y nocivas formas y estructuras del jesuitismo.

Es preciso aclarar que otro capítulo en este volumen no escrito sobre los conflictos de la *Compañía de Jesús*, estaría consagrado a sus enfrentamientos, acuerdos y coaliciones con el orbe protestante, greco-ruso u oriental. Aquella y esta descripción habría que completarlas después de la "restauración" de la Orden en 1814: la confrontación y estudio de este amplio esquema histórico nos llevarían quizá a conclusiones sorprendentes, y desde luego nos explicarían las actuales posiciones de la *Compañía de Jesús*, en lo que va del siglo XX.

Los conflictos con el pontificado comenzaron a advertirse desde el reinado de Paulo IV (1555-1559) y de San Pío V (1566-1572) para proseguir durante el gobierno de Sixto V (1585-1590), quien debió nombrar por exigencias de Felipe II un visitador apostólico y una congregación de cardenales para el examen de las graves cuestiones suscitadas en España y Europa. La muerte impidió como sabemos la realización plena de tales proyectos. En el siglo XVII, el Papa Paulo V (1605-1621) debió gobernar en medio de crecientes dificultades con la Orden; siguen en esta lista los pontificados de Inocencio XI (1676-1689), en cuyo lapso se produjo la tragicómica actuación de la *Compañía*, en una historia que la piedad edulcorada y rabínica ha velado y adulterado, pero que quizá sea el principio de la destrucción de la monarquía francesa. Luego en el siglo XVIII, con anterioridad al conflicto que culminará con el *Breve* clementino, las graves cuestiones con Inocencio XIII (1721-1724), Benedicto XIV (1750-1758), quien llegó a afirmar, poco antes de su muerte, en su *Breve* del 1º de abril de 1758, que "era menester encaminar a los jesuitas en la doctrina de los Apóstoles y del Evangelio", al mismo tiempo que les prohibía el comercio ilícito (al que se habían aficionado), y los obligaba a restablecer la pureza del culto divino (que habían manifiestamente pervertido); en fin con Clemente XIII (1758-1769).

Esta somera lista, en la que se incluyen algunos de los pontífices más clarividentes entre los siglos XVI y XVIII, destruye por su base la vieja historia de que las dificultades y finalmente la extinción de la *Compañía* fue obra combinada de herejes y masones. La confianza depositada por otros Pontífices —como ocurría desde Paulo III, el máximo protector y promotor que halló la Orden— fue sucesivamente quebrada por innumerables actitudes de la institución, tanto en Europa, como en Asia y América. Hay en este capítulo rebeldías monstruosas de la *Compañía*, cuya historia no podemos hacer aquí: recuérdese únicamente la posición de la *Compañía* en la grave cuestión suscitada entre el rey Luis XIV de Francia y el papa Inocencio XI; o la sospechosa muerte del cardenal Tournon, legado especial a las misiones de Asia, durante el pontificado de Clemente XI (1702), para no citar sino graves episodios incontrovertibles.

Todos estos Pontífices creyeron posible siempre restituir la *Compañía* a una prístina disciplina y obediencia, a una severidad y armonía doctrinal, concorde con sus fines. Esa acción fue sintetizada en aquella sentencia, pronunciada delante de Clemente XIII: *sint ut sunt, aut non sint.* Fue el Papa Clementte XIV el que comprendió la imposibilidad de la primera parte de la sentencia *(sint ut sunt = que sean como son)* en razón de la naturaleza misma de la Orden, y se decidió con clara objetividad por el segundo miembro *(aut non sint = o bien que no sean).* La anécdota de la expresión latina demuestra que la extinción de la *Compañía* estuvo latente en años anteriores a 1773.

Siguen los conflictos con el poder político y en especial las monarquías. Se inicia esta serie con las graves cuestiones suscitadas entre la primerísima *Compañía* y Felipe II, según consta en el *Breve* de Clemente XIV. Es posible suponer que ese conflicto arranca de dos problemas: el judeo-cristianismo de la Orden primitiva y la pretensión de la *Compañía de Jesús* de seguir una política propia en las intrincadas cuestiones entre España y Europa. Pero en realidad poco sabemos de este conflicto.

Consultemos por ejemplo la magna *Historia de España*, dirigida por Menéndez Pidal, cuyo tomo XIX (en dos gruesos volúmenes) está consagrado a Felipe II. Los tomos están escritos por el R. P. Luis Fernández de Retana (redentorista), Madrid, *Espasa-Calpe* 1958, con un total de 1.800 páginas. La obra es manifiestamente pro-jesuita, según esa mentalidad piadosa ya anotada, y carece de fundamentación do-

cumental (en este aspecto concreto). Basta examinar las fuentes de que se sirve, por lo general autores "oficiales" de la *Compañía*, y la somera refutación de otros, fundándose siempre en motivos providencialistas, que no explican nada. De todos modos es útil releer los párrafos fundamentales de esas páginas del P. Fernández de Retana (vol. 2): "La Orden de la Compañía de Jesús, y sus grandes hombres... no podía menos de agradar a... Felipe II. Pero el asunto de su innegable predilección hacia esta benemérita institución tuvo sus curiosos altibajos..." (p. 681). "Y cabalmente a los comienzos del reinado de Felipe II, cuando éste volvió de Flandes... se topó con el ambiente muy enrarecido contra la citada Orden por un conjunto de coincidencias casuales que parecían agravar el asunto" (p. 682). Sigue la historia de San Francisco de Borja, que no queremos mentar aquí. Y luego agrega el autor: "Otra circunstancia que acabó de agravar la indignación del rey fue la poca simpatía hacia el general de la Compañía, el P. Diego Laínez, no por su origen judío, como algunos creen, en lo cual nadie pensaba..." (p. 683) El párrafo final no tiene desperdicio, pero demuestra de todos modos que los conflictos eran más graves de lo que piadosamente entiende el P. F. de Retana. (Conviene consultar el *Felipe II*, Madrid, Espasa-Calpe 1958, de W. T. Walsh, aunque no se ocupa tampoco especialmente del problema).

Siguen en importancia los conflictos con Portugal y Francia, de una gravedad que es imposible disimular o atenuar. En Francia, aunque los jesuitas apoyaron a Luis XIV contra Inocencio XI, y aunque en Roma la situación era inversa —apoyaban al Papa contra el galicanismo— sin embargo la tendencia general de la tenaza era la destrucción de la monarquía. El estudio del vínculo entre los jesuitas y Luis XIV es un modelo para considerar las etapas subsiguientes, en las grandes concentraciones de poder: los jesuitas y el último imperio Austro-húngaro; los jesuitas y Mussolini; los jesuitas y Hitler; los jesuitas y Roosevelt, Kennedy y ahora Johnson, los jesuitas y el poder de Moscú, etc., etc. Ese movimiento de tenaza no ha cesado, ni cesará mientras exista la Orden.

Los conflictos con Portugal y España se hicieron cada vez más dramáticos desde fines del siglo XVII. La interpretación, oficial y piadosa, explica esta circunstancia por la creciente influencia de la masonería iluminista en los poderes políticos, desde ese período y durante todo el siglo XVIII. Esta explicación, que puede concordar con hechos concretos en países y momentos concretos, no basta sin embargo para esclarecer la totalidad de la trayectoria, desde el enfrentamiento con Felipe II.

La lucha de los jesuitas con las casas alemanas (católicas) es asimismo un capítulo doloroso en la destrucción de las viejas estirpes fundacionales de Europa. Esa lucha fue particularmente grave en Baviera, con la casa de Wittelsbach, que en un tiempo gozó de las preferencias políticas de la *Compañía*, y sobre todo con Maximiliano III, que ha dejado una descripción famosa del temperamento jesuita, en una carta dirigida al provincial de Alemania. A luz de estas circunstancias habría que reconsiderar, por lo que atañe al período posterior a 1814, el enfrentamiento entre los jesuitas y Bismarck, y el desarrollo que tuvo la *Kulturkampf*, de la que sale en realidad buena parte de la Alemania moderna. En este aspecto lamentablemente la gran mayoría de teólogos, escritores y políticos católicos habían olvidado las sabias consideraciones de Clemente XIV, en tanto que la difusión de una historia propagandística, sumada al profundo sentido religioso de los germanos, posibilitó el amplio movimiento operativo de la Orden. Hoy se ven las consecuencias nefastas y trágicas en toda la Europa central y oriental. Pero ya es tarde. La alianza visible con la masonería, que algunos espíritus clarividentes denunciaron alrededor de 1840, impide e impedirá a los pocos círculos autónomos moverse con eficacia, profundidad y continuidad. Entre esos espíritus merece mencionarse el historiador católico Freiherr von Helfert, y aunque por otras razones las obras del ex-jesuita Graf Paul von Hoenbroech; en el siglo XX, antes y después de la primera guerra mundial, la lucha contra la *Compañía* estuvo bajo la dirección del grupo del famoso general Erich Ludendorff, a quien se deben sensacionales revelaciones sobre la conducción de la guerra del 14. Esa lucha sin embargo tuvo muchos aspectos sectarios, que imposibilitaron su ampliación y sobre todo que impidieron el verdadero esclarecimiento de los trasfondos jesuíticos. La visión de Ludendorff sin embargo es sustancialmente exacta, en cuanto a la alianza de los tres poderes supra-estatales: judaísmo, masonería, *Compañía de Jesús.*

7

Llenarían interminables páginas los conflictos de la *Compañía* con obispos, órdenes religiosas y universidades, con los parlamentos o las casas de la nobleza europea, etc. Recordemos sólo algunos ejemplos

antiguos y modernos. Por desgracia esta importantísima cuestión —que aclara aspectos singulares de la *Compañía,* desde sus comienzos hasta el presente— se halla dispersa en multitud de libros y está por lo general olvidada en las historias de la orden.

El cardenal arzobispo de Toledo, Don Juan Martínez de Guijarro, el famoso *Silíceo*, al poco tiempo de erigirse la *Compañía,* en 1552, mantuvo una bravísima disputa con ella, suspendió a los jesuitas de su diócesis todas las licencias y puso severísimas penas a las otras órdenes que los protegieran. El origen de este conflicto parece haber sido una cuestión doctrinal (canónica y educativa).

San Carlos Borromeo, arzobispo de Milán y Cardenal de la Iglesia, tuvo, como es sabido, gravísimas cuestiones con la *Compañía,* que significaron prácticamente la expulsión, o por lo menos la estricta limitación de los jesuitas en su diócesis. Es sabido además que fue San Carlos Borromeo el que promovió ante el Pontífice Gregorio XIII algunas medidas disciplinarias, que recuerda de paso Clemente XIV en su *Breve*.

Juan de Palafox y Mendoza, obispo de La Puebla de los Ángeles (Méjico), muerto en 1659, ofrece quizá la más acabada imagen de la antigua dignidad episcopal en lucha contra ese internacionalismo y esa moral nefasta de la *Compañía.* Ha dejado documentada esa inquebrantable honestidad y firmeza en tres memoriales dirigidos al Papa Inocencio X, y en una carta singularmente fuerte, escrita a los superiores de la *Compañía.* Interesan la vida y los documentos de Palafox por tratarse de un obispo de la América hispana, que advirtió con suma claridad la cuestión jesuítica (Manejo una ed. de Barcelona de 1852; hay una ed. francesa de los escritos de Palafox, que resulta inhallable). La autenticidad de estos documentos se desprende del estudio que hizo la *S. Congregación de Ritos* y su decreto del 16.XII.1760, en la causa de beatificación de Palafox. Los jesuitas lucharon —y siguen luchando— contra la canonización de este obispo americano, por razones obvias.

En tiempos modernos debe recordarse la lucha de los jesuitas contra los obispos ingleses; entre 1885-90, el célebre cardenal Manning obtuvo de Roma un *Breve* por el que se prohibió a los jesuitas erigir colegios en Inglaterra sin la aprobación del diocesano.

La lucha con las universidades representa quizá el detalle más amargo para los defensores y panegiristas de la *Compañía.* Pues desde su aparición en el siglo XVI hasta su extinción en el siglo XVIII, fue casi unánime la condena, el repudio y la exclusión de la *Compañía* de los más eminentes centros intelectuales y humanísticos. La *Compañía* enfrentó este proceso con su característica táctica de trabajar en las bases. De todos modos, es preciso recordar la reiterada lucha de las Universidades de París y Salamanca, las graves controversias que suscitó en Alemania (en grandes y pequeñas universidades) y el reflujo de esta situación en importantes círculos espirituales y culturales de Rusia. En el caso de Francia, el enfrentamiento con la Universidad se agravó por el conflicto con el Parlamento (en sucesivas y dramáticas instancias, que son posiblemente las requisitorias más terminantes y exactas contra la *Compañía de Jesús*). Recordemos a modo de ejemplo la resolución de ese Parlamento, el 6 de agosto de 1762, donde se resumen magistralmente todos los antecedentes romanos, todos los documentos pontificios, que intentaron corregir y disciplinar a la *Compañía*: los de Clemente VIII (1602-4), los de Paulo V (1613), los de Inocencio X (1645), los de Inocencio XI (1679), los de Benedicto XIV (1741). En esta impresionante lista, una sola cosa queda clara: la *Compañía*, como potencia internacional, aprovechaba del pontificado para sus fines, en sus intentos de abatir las soberanías nacionales, disgregar las estirpes y las casas gobernantes, dividir la cristiandad, manejar las conciencias, dominar por sus estamentos ***secretos*** todos los sectores de la vida pública, y aplastar por su educación masiva las verdaderas fuentes creadoras y contemplativas de la inteligencia. Los mejores espíritus universitarios desconfiaron siempre del supuesto humanismo jesuítico, y con sobrada razón: ese humanismo destruía —y destruye— los verdaderos nexos entre antigüedad y modernidad, impide la inteligencia cabal del helenismo, y significa en última instancia una vía abierta para la instauración de un “neo-judaísmo” anti-helénico, al nivel de la inteligencia cristiana: el supuesto humanismo jesuítico fue siempre una restricción, impuesta a las posibilidades implícitas en la confluencia de helenismo y Revelación, y por tanto un camino de constante de ***decapitación*** teológica. Así se ha cumplido a lo largo de cuatro siglos.

En cuanto a los teólogos, doctores y espíritus clarividentes que combatieron la *Compañía,* antes de su extinción en 1773, conviene recordar la figura de Melchor Cano, O. P., teólogo de Carlos V, enviado por éste

al Concilio de Trento, donde enfrentó en memorables debates el cuasi pelagianismo de los jesuitas Salmerón y Laínez. El pontífice Julio III otorgó a Melchor Cano el título de *theologus praestantissimus,* y lo nombró obispo de Canarias, en parte para apaciguar las ardientes controversias entre dominicos y jesuitas, que fue para España una dañosa polaridad dialéctica, azuzada por la *Compañía.* Ya en los debates primeros del Concilio, Cano había advertido la discrepancia de los jesuitas con Santo Tomás y sus sucesores (los escolásticos tardíos) y había observado, a propósito de la doctrina de la gracia, una peligrosa inclinación jesuítica a una suerte de naturalismo neopelagiano. Tales advertencias de Cano y otros no tuvieron ningún efecto. Los pensadores de la *Compañía* se internaron en esa vía destructiva, que fructificará poco después en doctrinas como el "molinismo" y otras.

Cano atacó a los jesuitas con energía y clarividencia, por ejemplo en su *De locis theologicis,* lib. 4. cap. 2 (edit. *Venetia* 1776), al explicar el texto de San Pablo (I Cor. 1.9): *fidelis Deus, per quem vocatis in societatem Filii ejus J. C, domini nostri.* Los jesuitas, como de paso, se aplicaban este texto, por lo que Cano los considera semejantes a otros "sectarios" y "herejes". Los llamó "precursores del anticristo", hombres sin fundamento y perturbadores de la paz de la Iglesia, argumentos que en cierto modo retoma Clemente XIV. Entre las severas advertencias de esta crítica del siglo XVI, hay un elemento que hoy resulta muy claro: el teólogo dominico equiparaba "jesuitismo" y "luteranismo", en tanto que ruptura del Misterio de la Iglesia, visión exacta en muchos aspectos profundos, manifestados en el decurso de estos dos últimos siglos. De esta teología decapitada precisamente ha surgido el falso "ecumenismo" del Concilio Vaticano II, y que es en definitiva un universal y nefasto jesuitismo.

De estas tremendas controversias, hoy apagadas, quedan empero ciertos detalles importantes para la inteligencia de la *Compañía.* El hecho de que Melchor Cano utilice la exégesis de I Cor. 1.9 para descubrirnos la mentalidad de la *Compañía de Jesús,* podría orientarnos en el problema del vocablo ***societas*** y en ciertos matices de la expresión ***societas Iesu*** (con que se denomina la Orden, en tanto que sus miembros son ***socii***). El uso del vocablo podría proceder de una restringida exégesis del cap. 1 de la I *Epístola a los Corintios*, entre los medios "iluminados" españoles, a los que parecen haber estado vinculados San Ignacio y algunos de sus compañeros. El término ***societas*** traduce el griego ***koinonía***, y su perspectiva se refiere justamente al Misterio de la Iglesia, sin que tal significación pueda ser aplicada a ninguna congregación humana fuera de ella. La ***societas Iesu*** (es decir, la orden "Compañía de Jesús") resulta como una especie de iglesia pura, como una secta de electos y maestros. Habría que estudiar, dentro de la cuestión del vocabulario jesuita, la historia de esta palabra ***societas***, y sus resonancias biblistas, judaizantes y sectarias, para advertir ciertas raíces profundas en la institución de la *Compañía,* cuyas tendencias se orientan desde un comienzo a hacer explícitos estos contenidos teológicos de la exégesis de I Cor. 1.9. La crítica de Melchor Cano es en este aspecto altamente ilustrativa y no ha perdido su notable claridad teológica. Por el contrario, ella ilustra la historia inicial de la *Compañía* y la historia ulterior de su inserción en el mundo y en la Iglesia.

Las críticas de Pascal son más citadas, pero no por eso más conocidas, ni por los que las citan, ni por los que las leen. Las *Provinciales* han sido por lo común aviesamente instrumentadas por los anti-clericales, que en definitiva confunden la *Societas Iesu* con la *koinonía* universal de la Iglesia (y realizan de este modo una identificación cara a los "***socii***", a los "compañeros"); han sido asimismo aviesamente torcidas por los panegiristas de la orden —o formados en su mentalidad— quienes restringen la significación de los textos pascalianos a la atmósfera pasional que se originó en Francia por el debate jansenista del siglo XVII. Hoy sin embargo, a tres siglos de aquellas circunstancias, cuando los términos "jansenista", "ultramontanista", etc. han perdido su virulencia y han quedado, para la mayoría, en el arsenal de los arcaísmos sin remedio; cuando un ecumenismo "semi-pelagiano" y "docético", donde se proclama el "evangelio de la libertad" (no el evangelio de la gracia), y la "unidad en la libertad" (no la unidad en la filiación teándrica, que no es lo mismo), parece trastornar la estructura inconmovible de la Iglesia, entonces los textos de Pascal recobran su dramática significación. Pascal ha puntualizado con verdadero rigor y en un lenguaje realmente admirable, la ruptura profunda que significan las doctrinas comunes de la *Compañía de Jesús.* Y en esto se anticipa, quizá como ninguno, a los párrafos más contundentes y esclarecedores del *Breve* de Clemente XIV.

La promulgación y ejecución del *Breve* fue en realidad consecuencia de un prolongado proceso que se abre en los años iniciales de la *Compañía.* Incluso la presión diplomática de las casas reinantes europeas, en particular las de estirpe borbónica, está al término de un enconado conflicto entre la *Compañía de Jesús* y los poderes temporales de la cristiandad (cualquiera sea su signo ideológico o su orientación política). En este sentido, los historiadores no siempre han sido justos con la figura de Clemente XIV: o bien la han denigrado, en las formas más diversas, o bien la han exaltado, atribuyéndole propósitos o designios absolutamente incompatibles con su carácter, su formación y su ciencia. Basta leer el tomo correspondiente en la *Historia de los Papas,* de Ludovico Pastor (versión de la 4ª ed. alemana, por el P. M. Almarcha, S. J.), tomo XVI, vol. 37 *(Clemente XIV),* Barcelona, G. Gili editor 1937. Debe leerse en particular el cap. IV *Presión de las cortes borbónicas por la supresión total de la Compañía,* pp. 118-186; y el cap. IV *La supresión de la Compañía: origen y publicación del Breve,* pp. 187-250 (cf. *apéndices* II y III).

Pastor, con una tendencia manifiestamente pro-jesuita, se limita a describirnos la situación enojosa y tensa entre el pontificado y las cortes; las alternativas del cónclave que eligió papa al monje Ganganelli, las sucesivas marchas y contramarchas hasta la firma del *Breve,* en el quinto año del reinado de Clemente XIV; los antecedentes en la redacción y en el texto del *Breve.* Pero estas circunstancias externas, con ser verdaderas y decisivas, no explican en absoluto los aspectos más profundos del conflicto, ni la situación intolerable a que había llegado la multitud de cuestiones eclesiásticas, políticas y educativas, en el lapso del poderío creciente de la Orden. En otras palabras, no es que el pontificado fuera en tal ocasión instrumento de las cortes borbónicas y por ende de las logias masónicas e iluministas del siglo XVIII; por el contrario, la *Compañía de Jesús* había fracasado en su intento de hacer de Roma un aliado y un instrumento de su codicia terrenal, de su mentalidad revolucionaria, so capa de tradición; de su internacionalismo supraestatal. Clemente XIV sólo podía dar forma y sentido a lo que quizá estuvo implícito desde los días de Felipe II, es decir, abolir tan nefasta institución.

Los abusos que pudieron cometerse —y se cometieron— en la ejecución del *Breve* tampoco quitan sentido a la significación honda, religiosa, del texto clementino. Y es en vano que Pastor y muchos otros historiadores jesuitas y pro-jesuitas quieran hacer vibrar algunas cuerdas sentimentales frente a los jesuitas "perseguidos": este espectáculo debiera equilibrarse con el de la alianza entre esos mismos jesuitas y ciertos círculos revolucionarios; de donde han de salir los conflictos de la Europa moderna; la conducción anti-tradicionalista, el combate contra la monarquía cristiana, en todo lo cual judaísmo, masonería y jesuitismo han coaligado sus esfuerzos y sus tácticas.

Por eso mismo, en el contexto del *Breve,* Clemente XIV castiga sin reticencias la ***institución***, pero cuida con paternal delicadeza las personas concretas que la integran. Y en el contexto del *Breve* es éste el mejor argumento para aquéllos que en trance de una defensa sin sentido sostienen lo contrario, es decir, la institución es buena; sólo hay malos jesuitas. Clemente XIV en cambio subraya el carácter nocivo de la *institución* jesuítica y salva la validez personal de sus individuos. Y esa determinación resulta un detalle sugestivo, que debiera alertar hoy más que nunca a los que combaten las raíces mismas de la involución religiosa y espiritual de la *Compañía.*

La imagen inicial que usa Clemente XIV es por esto mismo esclarecedora: advierte que su potestad pontificia es suprema (§ 2), que esa potestad no sólo es de carácter estrictamente religioso, sino que atañe a la permanencia, justicia y paz de los estados cristianos, y que por lo mismo puede *evellere, destruere, disperdere, dissipare* todo lo que contradiga esa permanencia y esa paz. El *Breve* clementino ha sido un acto de potestad pontificia que ha consistido en arrancar, destruir, desechar y disolver la ***institución***, tal como se ve luego en el § 25: extinguimos y suprimimos la mencionada Compañía, anulamos y abolimos todos y cada uno de sus oficios, ministerios y direcciones, etc. Esta planta de la viña del Señor ha sido pues arrancada de raíz y totalmente destruida. Esta comprobación es fundamental para el problema de la supuesta "restauración" del siglo XIX y para adentrarse en las consecuencias religiosas y religioso-temporales de la misma.

Por otra parte Clemente XIV ofrece los rasgos de un humanista, dotado de un profundo sentido religioso y de una indudable erudición. Es absolutamente inaceptable el cuadro que nos han transmitido los historiadores oficiales de la Orden (con pocas excepciones) y es indigna la atmósfera con que ha sido

envuelto en los medios adictos a la *Compañía,* en sus colegios y seminarios, en los libros y revistas, directa o indirectamente vinculados a la Orden, e incluso en los dichos y desprecios de que es objeto "el monje Ganganelli". La situación se torna mucho más irritante e injusta, por cuanto Clemente XIII —que fue gran amigo de los jesuitas y de la *Compañía*— estuvo a punto de disponer la abolición de la Orden, por motivos de indudable prudencia pontificia y política. De modo que el monje Ganganelli se encontró con una herencia difícil y complicada.

Sin embargo, con ser importante, no es ésta la cuestión decisiva para nosotros, inmersos en una crisis religiosa de incalculables proyecciones espirituales, y cuyas raíces más tenaces y vivas remontan precisamente a la "restauración" de la Orden. La cuestión se plantea pues no en cuanto al carácter de Clemente XIV, sino en cuanto a la ***objetividad*** del *Breve,* a las razones profundas de sus disposiciones, en una palabra a la ***entidad*** misma de la institución jesuítica, desde sus orígenes históricos y canónicos. El desarrollo de la crisis católica del siglo XX, la manifiesta orientación "modernista" de la *Compañía,* sus tendencias dominadoras y destructoras hacen más dramáticos los párrafos del *Breve,* donde el Papa alude a los trasfondos espirituales y doctrinales de la *Compañía,* a la sucesiva historia de sus desviaciones, a la inescrupulosidad de sus métodos "progresistas", hoy en total vigencia en el orbe católico. Este modernismo católico *avant la lettre* —que los jesuitas practicaron en las misiones de oriente— constituye el preludio de ciertas posiciones ecuménicas contemporáneas, del historicismo y evolucionismo, patentes en los debates del Concilio Vaticano II, tal como el neopelagianismo a que siempre fue afecta la *Compañía,* desde los días de Trento, anticipa la atmósfera y el espíritu de algunas importantes declaraciones conciliares de hoy.

En otros términos, Clemente XIV por sus rasgos de humanista, por su formación de monje, por el probado conocimiento que adquirió del asunto en los cinco años transcurridos hasta la firma del *Breve,* advirtió sin duda que por debajo de los debates político-doctrinales se configuraba el verdadero rostro del nefasto internacionalismo jesuítico y la verdadera tendencia religiosa de su teología y de sus misiones. El párrafo contundente del § 21 no permite dudas en este sentido:

> "Fueron infructuosos además los esfuerzos de nuestros predecesores Urbano VIII, Clemente IX, X, XI y XIII, Alejandro VII y VIII, Inocencio X, XI, XII y XIII, y Benedicto XIV, quienes intentaron devolver a la Iglesia su tan deseada tranquilidad, mediante la sanción de muchas y muy saludables resoluciones, ya sea en cuanto a la obligación (por parte de la Compañía) de abstenerse en absoluto de todo manejo temporal, o bien en asuntos sin atingencia con las Misiones, o bien en lo que atañe a éstas; ya sea en cuanto a las gravísimas disputas y recriminaciones, suscitadas ásperamente por la misma Compañía contra los ordinarios de cada lugar, contra las órdenes regulares y los lugares piadosos, contra toda clase de comunidad, en Europa, Asia y América, no sin gran ruina de las almas y extrañeza de los pueblos; ya sea también sobre la interpretación y ejecución de diversos ritos gentílicos, que han practicado (los jesuitas) con cierta frecuencia en algunos países, sin cuidarse en absoluto de lo que ha sido aprobado tradicionalmente por la Iglesia Universal; o sobre la aplicación e interpretación de aquellas doctrinas que la Sede Apostólica ha condenado con razón por ser manifiestamente nocivas para el mejor afianzamiento de las costumbres; y finalmente sobre otras cosas de suma importancia, no sólo muy necesarias para conservar en su integridad la pureza de los dogmas cristianos, sino también motivo de que en esta nuestra edad (no menos que en otras épocas muy recientes) se originasen multitud de males y daños, por ejemplo, conmociones y tumultos en varios países católicos, persecuciones de la Iglesia en algunas regiones de Asia y Europa".

Hoy vemos con mayor claridad la profundidad de estas líneas, precisamente porque han fracasado, al menos visiblemente, los esfuerzos de los grandes pontífices, como San Pío X, por restaurar las tradiciones según su sentido fontal, y se ha impuesto en cambio el ***modernismo*** teológico de la *Compañía,* su casuismo, su contubernio con el mundo, su pretendida conquista del mundo para la Iglesia. La fisonomía de Clemente XIV cambia completamente a la luz de estos resultados históricos y doctrinales, tan nefastos para la Iglesia, la cristiandad y las naciones, y a la luz de la eficacia ***operativa*** de una Orden, que siendo "evolutiva" por naturaleza, pretende imponer ese carácter a la totalidad de la mente cristiana y quizá a la totalidad de la Iglesia.

La responsabilidad de estas trágicas consecuencias compete al pontificado de Pío VII y a los asesores que lo indujeron a "restaurar" progresivamente la *Compañía de Jesús*: primero fue el *Breve* del 7 de marzo de

1801 por el que admitió la “nueva erección” de la Compañía en los dominios del Imperio Ruso, en cuyo territorio muchos jesuitas habían gozado de la protección oficial o de la de ciertas logias secretas. Ese mismo *Breve* restableció la autoridad del Prepósito General (totalmente ***abolida*** por Clemente XIV). Luego, por otro *Breve* del 30 de julio de 1804, Pío VII extendió la “restauración” al reino de las dos Sicilias; y finalmente por la constitución apostólica *Sollicitudo omnium ecclesiarum* del 7 de agosto de 1814 procedió a recomponer la totalidad de la estructura jesuítica en el orbe entero. Estos sucesivos documentos de Pío VII, confrontados con el *Breve* clementino, plantean graves problemas de interpretación, que los historiadores jesuitas pasan por alto y con ellos los ciegos piadosos de que hablábamos al comienzo. Basta tomar, por ejemplo, la *Historia de la Iglesia Católica* (tomo IV, *Edad Moderna,* BAC, Madrid 1953); escrita por cuatro jesuitas, y revisar las páginas correspondientes a la abolición y a la “restauración”. Según estos autores, siguiendo a “historiadores imparciales”, la extinción de la *Compañía* resulta una de sus mayores glorias (p. 333) ¡Qué será entonces su “restauración”! (p. 471). Este espíritu panegirista y farisaico impide entender lo que hemos llamado ***objetividad*** del *Breve,* o los verdaderos problemas de la constitución de Pío VII (cf. *apéndice* IV).

La interpretación canónica y jurídica sobre la ***validez*** de la restauración no da suficiente fundamento a los actos y documentos de Pío VII, ni devuelve tampoco el sentido originario de una institución eclesiástica como era la *Compañía.* Esa interpretación jurídica se funda en una igualación abstracta entre la determinación de Clemente XIV, es decir; ***abolir***, y la de Pío VII, es decir, ***restablecer***. Y nadie puede discutir, en cuanto al poder pontificio de uno y otro Papa, la legitimidad de ambas instancias. Sin embargo Clemente XIV, menos que nadie, podía ignorar esta circunstancia: la posibilidad de que otro Pontífice, mal aconsejado, procediera con criterio contrapuesto. Por eso ha cuidado de conferir a su resolución un cierto carácter irreversible, que reside no en la capacidad jurisdiccional pontificia, sino en el contexto y contenido ***objetivo*** de su determinación. Para nuestra mentalidad racionalista y nominalista todo consiste en igualar fórmulas ***dispositivas***, que emanen de la misma ***potestad***, sin atender al contenido objetivo (viviente, ***espiritual*** y ***místico***), que a su vez concilia otras realidades, verdadero término de aquella potestad.

Clemente XIV consideró el problema desde esta doble perspectiva: la que se refiere la carácter de la potestad pontificia (de atar y desatar), y la que se refiere a ese contenido ***viviente***, irremplazable por tanto. Desde este punto de vista se entiende la imagen que usa Clemente XIV, tomada de Isaías: la de una planta o cepa corrompida que se arranca de raíz para extinguirla ***definitivamente*** e ***irreversiblemente.*** Clemente XIV ha extinguido y abolido algo ***viviente***, pero cuya operación era mortal para la vida única de la Iglesia; ha extinguido una vida nociva, causa de una peste o enfermedad. ***Eso no*** se puede “restaurar” en ningún sentido.

A este acto profundo y consciente de ***abolición***, extinción y ***erradicación***, se une el acto de abolir todo documento, toda palabra y toda letra (podría decirse), que conformaba, orientaba o corregía esa vida, pero que fueron inútiles, ineficaces y en última instancia concurrentes en consolidar aquella nocividad: fue abolida la vida de esa cepa nociva, y todo lo que desde sus orígenes mismos la instauró, acrecentó, promovió: constituciones, *ratio studiorum,* resoluciones de congregaciones generales, etc. (en cuanto a la orden misma); o todo documento pontificio (y por supuesto todos los demás) que desde Paulo III había significado una dispensación jurídica, acorde con la potestad de que emanaba. En otras palabras, Clemente XIV redujo la *Societas Iesu* a la nada, en el doble aspecto señalado, y cuidó escrupulosamente que así fuera y se entendiera. Pío VII podía restablecer el aparato externo, pero la vida de aquella cosa, no. En otras palabras, la Compañía que se erigió en 1814, es ***otra cosa***, sin relación viviente (por imposibilidad religiosa absoluta y por imposibilidad metafísica) con la entidad precedente, reducida ***a la nada*** (cf. *apéndice* I, documento importante en muchos sentidos).

Es esto lo que debe estudiarse para comprender el itinerario de la *Compañía de Jesús,* posterior al *Breve* clementino: ella se presentó con antiguos títulos (inexistentes), confiada en la recóndita corrupción de su ***falsedad*** entitativa y trabajada por un profundo resentimiento eclesiástico, derivado del acto imperativo y sin límites de su extinción. Esta ha sido la gran tragedia de la Iglesia y la cristiandad en el siglo XIX, y de ello es responsable Pío VII (cf. *apéndice* IV).

9

En el *Breve* clementino encontramos tres niveles que el lector debe atender escrupulosamente, y el

estudioso profundizar sin reticencias, so pena de no comprender las graves cuestiones religiosas, doctrinales y políticas, implícitas en la corrupción de la *Compañía,* en el castigo ***total*** que le impuso Clemente XIV y en las consecuencias, de la falsificación de 1814.

En primer lugar, debe advertirse lo que hemos llamado ***extinción de un viviente*** corrompido, causa de una corrupción general en la Iglesia y en la cristiandad. Los tres primeros parágrafos proponen pues la imagen fundamental, su interpretación religiosa y la profunda significación ***viviente*** de la dispensación pontificia (que es ***juicio*** y ***condena***). Hay que tener en cuenta, como he dicho, este primer aspecto, tanto en la parte resolutiva del *Breve,* cuanto en el problema que plantea la constitución de Pío VII *Sollicitudo omnium ecclesiarum*; la abundante ejemplificación de los §§ 4 y ss. es un despliegue de historia eclesiástica que se explica por ciertas pretensiones del orgullo jesuítico. La enumeración de órdenes extinguidas a perpetuidad comienza en el § 6 con el ejemplo de la orden militar de los templarios, abolida por Clemente V, el 2 de marzo de 1312, y no excluye órdenes cuyos fundadores han alcanzado la dignidad de los altares, como en el caso de la orden de San Juan Columbano. El Pontífice no deja pues, en esta primera perspectiva, ningún resquicio para una contrargumentación.

En segundo lugar, debe advertirse la escrupulosa formulación canónica de la abolición en lo que atañe a reglamentos, resoluciones, autoridades y jurisdicciones de la Orden, y en lo que se refiere a todos los documentos pontificios que reconocieron, concedieron privilegios, estimularon o consolidaron el crecimiento de la sociedad jesuítica. Y para que no haya duda de esta exhaustiva y absoluta ***abolición*** jurídica, Clemente XIV cuida de señalar (en el § 25) que todos esos contextos deben considerarse literalmente incluidos en el *Breve,* como acto de abolición. Incluso se entiende que “el nombre de la Compañía, debe ser borrado y suprimido por completo”. La abolición no tiene ***límite*** alguno, es total e irreversible: abolida la ***cosa viviente*** son anuladas todas las fórmulas (incluso las que pudieran ser exceptuantes respecto de cualquier circunstancia, autoridad o disposición), todas las reglamentaciones y finalmente el nombre mismo de la institución. No puede ser más completa esta ***aniquilación*** y supresión definitiva.

En tercer lugar, Clemente XIV advirtió por su conocimiento del problema, por su erudición en cuestiones eclesiásticas y por el carácter drástico que quería imprimir a ese castigo, que era menester cerrar todos los caminos procesales que de algún modo imprevisto permitieran plantear cualquier recurso de nulidad, en cualquier forma, instancia, tiempo o lugar; y por eso mismo no dejó de enumerar con escrupuloso legalismo romano, a partir del § 34, esas posibilidades, y sobre todo en el § 38, que tiene en este sentido una significación fundamental.

Nada quedó pues fuera del *Breve*: es difícil hallar en la historia de los documentos romanos una tan extrema y absoluta minucia, a la que nada escapa. La orden jesuítica fue ***aplastada*** para siempre por un solo y único acto de autoridad. Todo ello debe ser también tenido en cuenta al estudiar el proceso posterior, a partir de Pío VII, y al considerar la noción de ***validez***, para el caso de la constitución *Sollicitudo omnium ecclesiarum* (1814).

Deben añadirse a estos tres niveles de resolución dispensatoria y condenatoria, los fundamentos religiosos y doctrinales, que configuran una ***acusación*** formal contra la *Compañía de Jesús* y una explicación coherente para la imagen de las vides corrompidas. Esa acusación, rápidamente enumerada, se funda en un examen exhaustivo de la historia da la *Compañía* y de las diversas e infructuosas tentativas de pacificación y corrección. En este sentido, los historiadores han sido injustos en general con Clemente XIV y con este documento en particular. Pues como ya hemos dicho, el *Breve* clementino corona una interminable serie de documentos romanos que procuraron enderezar la torcida ruta del jesuitismo en los siglos XVII y XVIII, poner remedio a graves conflictos doctrinales y disciplinarios, establecer y corregir instancias jurisdiccionales no siempre claras. Pero la *Compañía* (según su costumbre de considerarse “supraelecta”) ignoró sin contemplaciones tales intentos de repristinización y se mantuvo en el camino de sus falsas soluciones teológicas, de sus peligrosos ensayos misionales, en detrimento de la fe; de su moral casuística y farisaica, acomodada a las circunstancias de los poderosos o de los débiles del mundo; de sus complicaciones con los poderes políticos o las instancias culturales de Europa. El panorama era en la segunda mitad del siglo XVIII, durante los pontificados de Clemente XIII y Clemente XIV, sumamente difícil y tenso. La ***abolición***

fue una consecuencia inevitable de dos siglos de marchas y contramarchas, de correcciones, adulteraciones y conflictos, y no el efecto de una presión externa de las cortes borbónicas. Desde luego, es imposible ignorar tal presión; pero ella no explica la determinación de Clemente XIV, y mucho menos la ***objetividad*** del *Breve.*

Finalmente es preciso advertir que en la abolición total y sin límites, impuesta por el acto imperativo del *Breve* de 1773, se unen tres aspectos fundamentales para la inteligencia histórica y religiosa del problema. En primer lugar, la abolición como resultado inevitable de un estado *intrínseco* de la Compañía: *sint ut sunt, aut non sint.* Se habían ensayado diversos procedimientos, censuras y vigilancias, para cumplir la primera parte de la sentencia desiderativa, sin resultado valedero y durable. No había otro camino, según ya observamos, que poner en ejecución el segundo miembro: *aut non sint*. Tal fue pues la disyuntiva de Clemente XIV. En este sentido, su acto pontifical corresponde a la naturaleza misma del problema y hace explícitos los trasfondos inocultables de la cuestión.

Pero además hay en *el Breve* un aspecto de condena y castigo, que probablemente surge de un juicio ***personal*** del Pontífice. En este segundo aspecto (lo que llamo ***castigo***), Clemente XIV pretendió sin duda una drástica corrección y purificación respecto de las instituciones y las personas, pavorosamente inficionadas de ese nefasto jesuitismo, intrínsecamente torcido. Por último, con la abolición de la Compañía se abría una instancia de reasunción de las tradiciones venerables y promotoras, en las restantes órdenes, o en la totalidad del clero, sobre todo en el aspecto espiritual y formativo. Tal cosa no ocurrió sin embargo, y el efecto del *Breve* parece haber sido nulo en esta perspectiva.

Este somero panorama confiere al *Breve Dominus ac Redemptor* una significación ***sobresaliente*** en la historia de la Iglesia moderna, y en general en la historia de Europa; debe completarse sin embargo con el examen lúcido de ***todo el itinerario*** jesuítico, en cuanto institución de orden militar y mendicante. El estudioso —o simplemente el lector alertado frente a estos textos— debe tener en cuenta tres etapas de la así llamada *Compañía de Jesús* y debe relacionar concurrentemente cada uno de tales lapsos con sus momentos y textos ***fontales***.

La primera etapa, que podríamos llamar la “compañía ignaciana”, en sentido estricto, se extendería desde la fundación y aprobación por Paulo III, hasta la elección del quinto general, el famoso Claudio Aquaviva, en cuya gestión vemos nosotros el principio de un giro fundamental para la institución y para la Iglesia. La segunda etapa se extendería pues desde la muerte de Aquaviva (1615) hasta la abolición de la Compañía por Clemente XIV. Sería esta la “segunda compañía”, institución repristinada y corregida con frecuencia, pero siempre en trance de mantener y ahondar su ruta nefasta. Fue esta ***realidad viviente*** nociva la que extinguió irreversiblemente el *Breve* de 1773.

En fin, la tercera etapa corresponde al acto de autoridad pontificia de Pío VII, a la llamada “restauración”, y cuyo sentido ya hemos explicado. Aquí reaparecería la estructura mental de la institución, sin ser ésta sin embargo, en ningún concepto, la fundación de San Ignacio. Concebimos pues ***tres*** compañías: la de San Ignacio, la de Claudio Aquaviva, la de Pío VII. Cada una de ellas está ligada a textos ***fontales***, cuyo esclarecimiento puede resultar un punto de partida ***sustancial*** para comprender múltiples problemas religiosos en la Iglesia de hoy, al nivel del Concilio Vaticano II.

Para la Compañía ignaciana es menester, como ya dije, internarse en decisivas interpretaciones del vocabulario fundamental. La compañía ignaciana transformó sistemáticamente la religión heleno-medieval en el contexto de la *devotio moderna,* y preparó de alguna manera la “judaización” de la Iglesia. La compañía de Aquaviva forjó definitivamente la “ratio studiorum”, que fue la ***muerte*** teológica y humanística en el seno mismo de la Iglesia. Ella avanzó en el terreno teológico por el camino de un nominalismo, neo-pelagianismo y casuismo, de graves consecuencias doctrinales y prácticas. Finalmente, la Compañía de Pío VII —que es en nuestro concepto una evidente y rotunda ***falsificación***— impidió la auténtica distinción, disyunción y enfrentamiento entre “tradición” y “revolución” mundial, y preparó en consecuencia el vasto movimiento “modernista” que hoy dirige la ***totalidad*** de la Iglesia. La falsificación impuesta por Pío VII viene a dar razón, nuevamente, a los fundamentos incontrovertibles del *Breve* clementino, con lo que la figura de aquel pontífice del siglo XVIII se agiganta y configura con nitidez curiosa y sorprendente.

A esta compleja ruta histórico-doctrinal habría que sumar ahora la cuarta Compañía, la del generalato del P. Arrupe, elegido en la última congregación general (1965). Esta cuarta Compañía tiene como objetivo el combate contra el ateísmo. En esta novísima circunstancia se advierte el carácter evolutivo de la institución y su intrincado vínculo con la estructura del mundo contemporáneo. Nos parece que esto es, en última instancia, resultado de la falsificación de 1814.

En efecto, la *Compañía de Jesús* fue fundada "para la salvación de las almas, para la conversión de los herejes y más especialmente la de los infieles" (§ 15). El combate contra el "ateísmo", principio tan abstracto y generalísimo que no puede igualar la Compañía de hoy y las ***tres*** que le precedieron, significa empero el ***último*** giro de una orden internacional, entrañada en los aspectos más contradictorios y disolventes del mundo contemporáneo. El Padre Arrupe da la primera batalla de ese combate en su resonante intervención en los debates del Concilio Vaticano II: no hubo sin embargo ningún Melchor Cano para esclarecer, refutar y aplastar las increíbles doctrinas de estos nuevos pelagianos, evolucionistas y contubernistas.

En el Concilio el debate sobre el ateísmo (27 y 28 de setiembre de 1965) ha mostrado la profunda debilidad de la llamada tendencia "tradicionalista", y la marcha incontenible de la desacralización de la Iglesia, la destrucción de la "ciudad santa" (incólume sin embargo en el seno de una historia tenebrosa). En esta "mundanización", "profanización" y destrucción, la cuarta compañía, la del P. Arrupe y el Papa Paulo VI, cumple la obra extrema y última de la "involución religiosa", que define el sinuoso itinerario de la Orden.

> "La oposición al ateísmo, proclamada en términos patéticos en la encíclica *Ecclesiam suam* (de Paulo VI), y propuesta como consigna al nuevo general jesuita P. Arrupe, forma parte de una estrategia completamente distinta. Es la instauración de un movimiento religioso deísta democrático, en lugar de la 'ciudad católica' militante. En primer término, se trata de apartar a los católicos de la lucha secular contra el laicismo, o del combate en pro de la libertad y exaltación de la única Iglesia verdadera. Estos antiguos entusiasmos significan un obstáculo para ese movimiento religioso deísta más universal. La lucha contra el ateísmo es en primer lugar un derivativo. Más aún, nos compromete prácticamente en una unión explícita con todas las religiones, con todos los espiritualismos, que hasta ayer eran nuestros enemigos. Hemos reencontrado pues la unión de todos los creyentes. Por lo demás, esta lucha enfrenta como adversario no ya potencias temporales concretas, ni personajes discernibles, sino una 'ideología', una suerte de 'pecado filosófico', contra el cual es imposible organizar la marcha de una cruzada; o de procurar alguna forma de condena o de descrédito. Por el contrario, a propósito del ateísmo se entabla un diálogo respetuoso y cordial. A su vez la organización racional e inhumana de una movilización militar de toda la Iglesia para esta gran lucha, ha sido definida y exigida por el general jesuita Padre Arrupe en términos dignos de Kafka. El plan de acción del P. Arrupe es sorprendente: 1) estudiar el mundo actual; 2) decidir un programa de acción; 3) imponer a cada uno una tarea específica, dentro de una obediencia absoluta; 4) invitar a los hombres de todas las religiones a cooperar en esta planificación" (R. P. Georges de Nantes, *carta 214,* 15 de oct. de 1965, pág. 6).

Y el padre de Nantes concluye con esta dramática puntualización:

> "Una sola inquietud suscita en nosotros este 'bondadoso' método: ¡es precisamente ***ateo***! Estoy por creer que el P. Arrupe podría llegar a ordenarnos que borremos en nosotros todo rastro de deísmo, ya que posiblemente ha sido éste el que nos ha apartado de las 'tareas humanas' y ha provocado, por ese motivo, el ateísmo de las masas, en la medida en que éstas estuvieron absorbidas por aquél".

Esta situación contradictoria de la IV compañía se aclara sin embargo a la luz del *Breve Dominus ac Redemptor,* si se advierten y estudian las graves consecuencias de la constitución de Pío VII, la hondura de semejante falsificación, la reinstalación del racionalismo pelagiano de la *Compañía de Jesús*, transformado hoy en el aglutinante que describe tan nítidamente el padre G. de Nantes. Pues ya no hay "herejes" que enfrentar, en el ecumenismo de velas desplegadas (que es el viejo laxismo de la Compañía); ni "infieles" que

convertir en esta convergencia de religiones y de sectas (donde se advierte el “espíritu de dominio”, propio de la Orden, signo de la más extrema judaización). Los objetivos propuestos por Paulo VI y la planificación elaborada por el P. Arrupe significan en sustancia una ***auto-abolición*** de esta inexistente continuidad entitativa, forjada en los trasfondos revolucionarios del siglo XIX. No podía ser otro el término de tantas falsificaciones. Habría sido pues más sabio aceptar la dispensación condenatoria y catártica de Clemente XIV, de la que el pontificado nunca debió apartarse. La dramática situación religiosa de hoy lo demuestra cabalmente, y resulta por eso el mejor comentario al *Breve* clementino.

11

El *Breve* carece de divisiones, y su texto latino corrido es un modelo de composición y coherencia. Sin embargo, desde las primeras ediciones de 1773, suele dividírselo en parágrafos y a veces en capítulos, que posibilitan un mejor estudio de su contexto. Así se puede ver, en la edición española de 1773, numerada la traducción, pero corrido el original; así se observa en varias ediciones francesas, la cuarta de ellas reproducida en París en 1920.

Para su mejor estudio podemos dividir el texto del siguiente modo. Un *proemio* o *introducción*, constituida por los §§ 1 y 2. Hay aquí dos temas fundamentales, de donde parte en realidad el Pontífice: en primer lugar el “ministerio de reconciliación y de paz”, otorgado por el Redentor a la Iglesia; en segundo lugar la potestad pontificia para *evellere, destruere, disperdere, dissipare, aedificare, plantare* lo que convenga al gobierno de la Iglesia y al sosiego de los pueblos cristianos.

Pasa en seguida el Pontífice a ejemplificar el ejercicio de esa potestad en lo que atañe a la supresión de algunas órdenes religiosas en la historia de la Iglesia (§§ 3-14). Hay aquí a su vez un párrafo de introducción sobre la importancia y significado de dichas órdenes, sobre los privilegios que han recibido de la Santa Sede, sobre sus reformas o su extinción. El texto retorna a las imágenes propuestas en el *proemio*: *vel penitus etiam evellere ac dissipare* (§ 3). Inmediatamente siguen los más variados ejemplos desde el pontificado de Inocencio III y del IV Concilio Lateranense (que prohibió se fundaran nuevas órdenes) hasta el período de Clemente IX, que extinguió entre otras la orden de los *Jesuatos,* instituida por San Juan Columbano (en 1668).

La parte decisiva del *Breve* comienza en el § 15. Debemos sin embargo leer con atención los catorce primeros parágrafos, pues el Pontífice, aportando ejemplos variadísimos, subrayando causas generales y particulares y aludiendo en algunos casos a sus fundadores —incluso algún santo— sale al paso de antemano a un sinnúmero de argumentos, propalados por los mismos jesuitas. No olvidemos que la situación se había tornado extremadamente tensa hacia la mitad del siglo XVIII. Los jesuitas, expulsados de España y sus dominios, de Francia, Portugal, Nápoles y Sicilia, constituían un grave problema eclesiástico-político, que estuvo a punto de ser resuelto por el predecesor de Clemente XIV, es decir, Clemente XIII (1758-1769). Su muerte impidió la ejecución de las medidas, que ya se habían insinuado; sólo podían ser una de estas tres: o bien mantener la Orden, tal cual era, lo que está subrayado en la primera parte de la sentencia, forjada precisamente en el pontificado de Clemente XIII: *sint ut sunt, aut non sint.* La segunda apuntaba a una reforma profunda: contra esta alternativa se oponía tenazmente la mentalidad y la organización jesuíticas, y sobre todo su destreza canónico-eclesiástica, tal como había sido patente desde el Concilio tridentino. La última en fin era la supresión lisa y llana de la Orden, a lo que quizá estuvo inclinado en algún momento el mismo Clemente XIII.

En los §§ 15–17 examina el *Breve* la historia de la *Compañía de Jesús* en cuanto a sus orígenes, su finalidad, sus privilegios, etc. A esta somera recapitulación debe sumarse además el § 24, por cuanto con él destruye Clemente XIV una de las tantas fábulas de los historiadores parciales o panegiristas de la *Compañía,* a saber de que la Orden *fuisse a Concilio Tridentino solemni quadam ratione approbatam et confirmatam.* El Pontífice agrega para disipar toda duda la mención concreta de las Actas del citado Concilio, con lo que aclara definitivamente el problema. Es menester advertir la importancia del § 15, sobre todo después de la así llamada “restauración” de la Orden (1814), y en estos años posteriores a la primera guerra mundial (1920–1965). El Papa puntualiza el carácter de la Institución jesuítica en estos términos, dignos de ser confrontados con las novísimas corrientes que el actual General parece expresar: *et compertum*

habuimus eum ad animarum salutem, ad haereticorum et maxime infidelium conversionem, ad majus denique pietatis et religionis incrementum a sancto suo conditore fuisse institutum. Conviene asimismo leer con atención la segunda parte del § 17. Después de haber enumerado los pontífices que se caracterizaron por su liberalidad y munificencia para con la *Compañía*, Clemente XIV observa: *Ex ipso tamen apostolicarum constitutionum tenore et verbis palam colligitur eadem in Societate suo fere ab initio varia dissidiorum ac aemulationum semina pullulasse.* Resulta claro pues que *suo fere ab initio* esta *Societas* enfrentó graves conflictos con poderes, dignidades y estamentos, los más notables y ortodoxos, y que su acción nefasta provocó no pocas luchas intestinas. El mismísimo Felipe II estuvo a punto de excluirla de sus dominios. ¡Qué lejos estamos de la imagen piadosa de una *societas* perseguida por la masonería, el racionalismo y el ateísmo!

Pasa Clemente XIV a describir las quejas y acusaciones contra la *Compañía de Jesús* y los remedios que se imaginaron para acallarlas y solucionarlas. Son estos los §§ 18–23, modelo de sobriedad, profundidad trágica y decisión. Pocos documentos disciplinarios e imperativos de la Sede Romana tienen la severidad y mesura de estas líneas urticantes, que siguen ***acusando*** a la *Compañía de Jesús* con la nitidez y rotundidad de un ***juicio inapelable***. El Pontífice enumera los primeros pontífices que debieron atender esas graves quejas: inicia la lista nada menos que Paulo IV (1555-1559), que al parecer estuvo a punto de extinguirla, cuando no tenía aún veinte años de existencia. Se detiene especialmente en las medidas de Sixto V, en cuyo reinado se produjo la crisis entre la Compañía y Felipe II. El Papa Sixto V tomó las primeras medidas, convencido, dice Clemente XIV, de las razones del rey español (§ 19), párrafo que los historiadores oficiales de la Orden (según dijimos) distorsionan y traducen mal. He aquí una lista somera de esas acusaciones: *immoderata privilegia, forma regiminis* (§ 18); *doctrina societatis quam fidei veluti ortodoxae bonisque moribus repugnantem plurimi traduxerunt; nimia potissimum terrenorum bonorum cupiditas* (§ 20), y gran parte del § 21, que conviene destacar aquí (y sobre el cual guardan absoluto silencio los jesuitas y pro-jesuitas). El lector debe recorrer con suma atención estos textos.

Desde el § 24 entramos en la parte resolutiva del *Breve*. Clemente XIV comienza por advertir que el examen del problema de la *Compañía* fue hecho exhaustivamente, para lo cual hubo de retroceder hasta sus mismos orígenes, y entre otras cosas desvirtúa que la citada orden "hubiese sido de un modo especial aprobada y confirmada por el Concilio de Trento". Frente pues a la situación concreta a que ha sido llevada la *Compañía* (por sus doctrinas y por sus actividades perniciosas), y atenido a las graves causas que surgen de la cuestión, Clemente XIV resuelve la extinción y supresión absoluta de la Orden, la abolición y anulación de todas sus autoridades, funciones o ministerios (§ 25).

Contempla enseguida el Pontífice, entre los §§ 26–29, la situación de los profesos que sólo han hecho los votos simples, de los que han recibido ya las órdenes sagradas, quienes pueden pasarse a otras comunidades regulares, o bien permanecer en el mundo como clérigos seculares en absoluta y total obediencia al obispo. Los que por alguna causa justa y grave no pudiesen abandonar las casas de la *Compañía*, podrían permanecer allí a condición de no tener ninguna injerencia en el manejo o gobierno de la misma. En el § 29, el Pontífice aclara que estas disposiciones son válidas incluso para todos los miembros de la *Compañía* en aquellos países de donde han sido ya expulsados.

En los §§ 30–31 Clemente XIV considera la situación de aquellos *socii* o miembros de la Institución abolida que por fuerza del *Breve* queden reducidos a la condición de presbíteros seculares, a quienes el Papa restringe severamente el ministerio eclesiástico bajo la vigilancia del obispo; se extiende asimismo en una referencia precisa acerca de los que enseñan humanidades, excluyéndolos en forma total de la dirección de colegios o escuelas. En los §§ 32–33, se ocupa el Pontífice de las misiones y reordena la situación canónico-eclesiástica de los ex-jesuitas, derogando todos los privilegios y ajustándolos a las normas del clero secular.

En los §§ 34–37 puntualiza el texto del *Breve* las cuestiones de procedimiento, en todo lo que se refiere a la ejecución de sus disposiciones y de su condena. En forma sucinta enumera el Pontífice los deberes de las autoridades eclesiásticas, de los gobernantes cristianos y de los fieles en general (cf. *apéndice* I).

Finalmente en los §§ 38–41 Clemente XIV establece con precisión jurídico-canónica el carácter del

Breve, subrayando la validez absoluta de su contexto, excluyendo toda forma de nulidad o derogación, en cualquier instancia y por cualquier autoridad futura. "Las presentes letras —dice el párrafo final del § 38— son y habrán de ser siempre y perpetuamente válidas, firmes y eficaces; producen y obran sus plenos e íntegros efectos y habrán de ser cumplidas inviolablemente por todos y cada uno a quien corresponda y a quien de cualquier manera correspondiere en adelante". Esta sección del *Breve* clementino debe ser confrontada con la constitución de Pío VII, teniendo en cuenta aquella doble instancia, estudiada más arriba: la dispensación y condena respecto de un viviente nocivo y nefasto, y la estructura canónica que las formula, promueve e impera. La falsificación de 1814 ha agravado pues desde todo punto de vista el panorama de la Iglesia y de la cristiandad y ha permitido, contra las nobles previsiones de Clemente XIV, prolongar las vías operativas de una institución, sustancialmente *evolutiva* y *revolucionaria*. En cuanto a estos novísimos problemas (que posiblemente previó Clemente XIV), no se ve otra salida que no sea la ***abolición*** de esta pseudo *Compañía de Jesús*. Hacia eso se encamina la ***crisis*** actual de la Iglesia.

Breve DOMINUS AC REDEMPTOR

(Traducción del Dr. Carlos A. Disandro)

EL PAPA CLEMENTE XIV

Para perpetua memoria del asunto

1. Jesucristo, Señor y Redentor Nuestro, proclamado Príncipe de la paz por el profeta [Isaías], al venir a este mundo manifestó esa condición primeramente a los pastores por ministerio de los ángeles, y al final, antes de ascender a los cielos, una y otra vez la encomendó personalmente a sus discípulos; después que hubo reconciliado todas las cosas con Dios Padre, pacificando por la Sangre de la Cruz todo lo de la tierra y todo lo del cielo, confió también a sus Apóstoles un ministerio de reconciliación y puso en ellos un mensaje de reconciliación, para que investidos con la misma función de Cristo —que no es un Dios de discordia, sino de paz y amor— anunciaran la paz al orbe entero y empeñasen para esto, de un modo muy especial, sus preocupaciones y sus esfuerzos. De esta manera, todos los regenerados en Cristo debían guardar con diligencia la unidad de espíritu en el vínculo de la paz, un solo cuerpo y un solo espíritu, tal como son llamados en la esperanza de un único destino, que en vano sería procurada —como dice San Gregorio Magno— si no se la practicase con espíritu de dilección al prójimo.

2. Este mismo mensaje y ministerio de reconciliación —que no sin algún poderoso motivo Nos ha sido divinamente confiado— es el que Nos hemos recordado, cuando sin mérito nuestro fuimos elevado a la Sede de Pedro. Lo hemos tenido presente noche y día, conservándolo grabado en lo más profundo de nuestro corazón; hemos procurado cumplirlo según nuestras fuerzas, implorando asiduamente para ello el auxilio divino, a fin de que Dios se dignase infundirnos, a Nos mismos y a toda la grey del Señor, pensamientos y designios de paz, y Nos mostrase el camino más seguro y más firme para conseguirla.
Además como sabemos que por divino designio hemos recibido una potestad sobre todos los pueblos y naciones, a fin de que al cultivar la viña del Señor y al cuidar el edificio de la Religión Cristiana —cuya piedra angular es Cristo— arranquemos y destruyamos, desechemos y disolvamos, edifiquemos y plantemos, por ello siempre hemos mantenido una intención y una voluntad invariable: así como hemos juzgado que nada debíamos omitir en favor de la quietud y tranquilidad de los Estados Cristianos, para lo cual era menester edificar y plantar lo que conviniese, así por exigencia de idéntico vínculo de una mutua caridad, debíamos estar igualmente prontos y preparados para arrancar y destruir incluso lo más gozoso y grato para nosotros, y cuya extinción no podría ocurrir sin grandísimo dolor de nuestro corazón.

3. No puede dudarse en efecto que entre las cosas que promueven mayor bien y felicidad en los estados católicos se encuentran en primer lugar las órdenes regulares; de ellas ha procedido para toda la Iglesia de Cristo en todo tiempo singular decoro, defensa y utilidad. Por eso mismo, esta Sede Apostólica no sólo las aprobó y las fomentó con sus auspicios, sino que las consolidó, con variados beneficios, dispensas, privilegios y facultades, con el objeto de que con todo ello se aplicaran cada vez más y sintieran mayor entusiasmo en promover la piedad y la vida religiosa, en conformar cuidadosamente por medio de la palabra y el ejemplo las costumbres de los pueblos, en custodiar y consolidar entre los fieles la unidad de la Fe. En cambio, cuando se dio el caso de que el pueblo cristiano no obtuvo de alguna orden regular aquellos abundantísimos frutos y aquella tan deseada utilidad, para la cual habían sido instituidas primitivamente tales órdenes; o cuando por

otra parte pareció que servían de daño y perturbación a la tranquilidad de los pueblos antes que de sostén a los mismos, esta misma Sede Apostólica, que había empeñado su acción para plantarlas, interponiendo para ello su autoridad, no dudó un solo momento o en dotarlas de nuevas leyes, o en reducirlas a la primitiva austeridad de vida, o incluso en arrancarlas y disolverlas.

4. Por esta razón justamente, el Papa Inocencio III, Predecesor nuestro, habiendo advertido, que la excesiva proliferación de órdenes regulares causaba una profunda confusión en la Iglesia de Dios, prohibió rigurosamente en el IV Concilio General Lateranense que en adelante se fundase alguna orden nueva; mandó que quien quisiera la vida religiosa, entrara en alguna de las órdenes aprobadas y determinó además que al fundarse alguna nueva comunidad religiosa se adoptara la regla y la institución de entre las ya aprobadas. En consecuencia no fue lícito en adelante instituir una nueva orden religiosa sin licencia especial del Romano Pontífice y con justa razón. Pues si las nuevas congregaciones se instituyen en relación con una mayor perfección, es preciso que esta Santa Sede examine la forma de vida propuesta y la considere cuidadosamente, no sea que so pretexto de un mayor bien y de una vida más santa se originen en la Iglesia de Dios inconvenientes e incluso quizá males numerosos.

5. Sin embargo aunque Inocencio III, Predecesor nuestro, estableció esta disposición con tanta prudencia, posteriormente no sólo el importuno anhelo de los que deseaban hacer nuevas fundaciones obtuvo de la Sede Apostólica, casi por fuerza, la aprobación de algunas órdenes religiosas, sino también la presuntuosa temeridad de algunos inauguró una desenfrenada multitud de diferentes órdenes, en especial mendicantes, sin haber obtenido aprobación. Plenamente consciente de esto y con el fin de oponerse a tal desviación, el Papa Gregorio X, también Predecesor nuestro, renovó en el Concilio General Lugdunense la Constitución de Inocencio III, nuestro Predecesor, y prohibió con mayor rigor que alguien fundara nuevas órdenes o estableciera nuevas comunidades religiosas. Prohibió además a perpetuidad y en forma general todas las comunidades y órdenes mendicantes fundadas después del IV Concilio Lateranense, que no hubiesen obtenido confirmación de la Sede Apostólica. En cuanto a las que hubiesen obtenido confirmación, determinó que podrían subsistir bajo las siguientes condiciones: los profesos de tales órdenes podrían permanecer en ellas, si era su voluntad, siempre que en adelante no se admitiera a nadie más, no adquiriesen nuevas casas o posesiones, ni enajenasen las casas o posesiones que ya tenían, sin licencia especial de la Santa Sede. Gregorio X puso todas estas cosas a disposición de la Sede Apostólica, a fin de conseguir subsidios para Tierra Santa, ayuda para los pobres, o para otros fines piadosos. Quedaban encargados de ello o bien el ordinario de cada lugar, o bien otras personas comisionadas al efecto. A los integrantes de dichas órdenes les quitó por completo la licencia de predicar y confesar a los extraños o de sepultarlos. Aclaró sin embargo que en esta constitución no estaban incluidas la Orden de los Predicadores ni las Órdenes de los Menores, ya que el evidente beneficio que resultaba de ellas para la Iglesia Universal confirmaba su aprobación. Quiso además que las Órdenes de los Eremitas de San Agustín y del Carmelo, permanecieran sin cambio alguno, por cuanto el régimen de tales órdenes era anterior al IV Concilio Lateranense. Finalmente concedió licencia general a todos los individuos de las órdenes comprendidas en esa Constitución, para pasar a las demás órdenes aprobadas, pero con la condición que ninguna orden se pasara enteramente a otra, ni ningún convento a otro convento y transfiriera la totalidad de sus posesiones, sin haber obtenido permiso especial de la Sede Apostólica.

6. Estas mismas huellas siguieron, según las circunstancias de los tiempos, otros Romanos Pontífices, predecesores nuestros, cuyos decretos sería largo referir. Entre ellos sin

embargo el Papa Clemente V, Predecesor nuestro, por letras expedidas con su sello, el 2 de Mayo de 1312, suprimió y extinguió totalmente la “orden militar de los Templarios”, a causa de estar desprestigiada en todas partes, aunque dicha orden había sido legítimamente confirmada y había obtenido en los Estados Cristianos un mérito tan notable que fue colmada por la Sede Apostólica con insignes beneficios, privilegios, facultades, exenciones y prerrogativas, y pese a que el Concilio General de Vienne, a quien el Pontífice había confiado el examen de la causa, creyó prudente abstenerse de pronunciar sentencia formal y definitiva.

7. San Pío V, también Predecesor nuestro, cuya insigne santidad, reverencia y venera piadosamente la Iglesia Católica, extinguió y abolió por completo la “Orden regular de los hermanos humillados”, que había sido fundada antes del Concilio Lateranense y aprobada por Inocencio III, Honorio III, Gregorio IX y Nicolás V, Pontífices Romanos, Predecesores nuestros, de feliz memoria; fue causa de tal abolición la desobediencia a los Decretos Apostólicos, las discordias domésticas y externas que suscitaron, porque no daba en absoluto ningún ejemplo de virtud para el tiempo venidero, y asimismo porque algunos miembros de esa misma orden conspiraron malvadamente para asesinar a San Carlos Borromeo, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Protector y Visitador de esa misma orden.

8. El Papa Urbano VIII, también Predecesor nuestro, de venerable memoria, por letras expedidas en esta misma forma de *Breve*, el 6 de Febrero de 1626, suprimió y extinguió a perpetuidad, la “Congregación de los Hermanos Conventuales Reformados”, aprobada solemnemente por el Papa Sixto V, de feliz memoria, y fomentada por él con innumerables beneficios y privilegios. Lo hizo en razón de que no resultaban de tales religiosos los debidos frutos espirituales, sino que por el contrario se habían multiplicado las discusiones entre esos Religiosos Conventuales Reformados y los no Reformados. Así mismo concedió y asignó a la orden de religiosos menores Conventuales de San Francisco, las casas, conventos, posesiones, muebles, bienes, efectos, acciones y derechos, pertenecientes a la Congregación extinguida. Solo exceptuó de esta medida la Casa de Nápoles y la Casa de San Antonio de Padua en Roma, que asimiló e incorporó a la Cámara Apostólica, y la reservó a su disposición y a la de sus sucesores. Finalmente permitió que los religiosos de la Congregación suprimida pasaran a los Conventos Regulares de la observancia de S. Francisco, o a los Hermanos Capuchinos.

9. El mismo Papa Urbano VIII, por otras letras expedidas en igual forma de *Breve*, el 2 de Diciembre de 1643, suprimió a perpetuidad, extinguió y abolió la orden regular de San Ambrosio y San Bernabé *“ad nemus”*; sometió a los regulares de esa orden extinguida a la jurisdicción y potestad del ordinario en cada lugar, y concedió licencia a esos mismos religiosos para pasar a otras órdenes regulares aprobadas por la Sede Apostólica. El Papa Inocencio X, de veneranda memoria, por letras expedidas con su sello, el 1º de Abril de 1645, confirmó solemnemente esta supresión; además entregó al clero secular los beneficios, casas y monasterios de dicha orden, y determinó que en adelante pertenecerían a ese clero.

10. El mismo Inocencio X, Predecesor nuestro, por letras expedidas en igual forma de *Breve*, e1 16 de Marzo de 1645, teniendo en cuenta las graves conmociones suscitadas entre los regulares de la orden de Pobres de la Madre de Dios, de las Escuelas Pías, y aunque ella había sido aprobada solemnemente, después de maduro examen, por el Papa Gregorio XIV, Predecesor nuestro, la redujo a una simple Congregación, eximida de toda clase de votos, semejante al Instituto de la Congregación de los Presbíteros Seculares, del Oratorio de San Felipe Neri (establecida en la Iglesia de Santa María *in Vallicella* de

Roma). Asimismo concedió a los Regulares de dicha orden, así reducida, que pudiesen pasar a cualquier orden aprobada, les prohibió la admisión de novicios, y que profesaran los ya admitidos. Finalmente transfirió en forma total, al ordinario de cada lugar, la potestad y jurisdicción que residía en el Ministro General, en los Visitadores y otros Superiores. Todo ello se cumplió indefectiblemente por algunos años, hasta que esta Sede Apostólica, reconocida una vez más la utilidad de tal Instituto religioso, lo restituyó a la primitiva forma de los votos solemnes y la restableció con el carácter de una orden regular.

11. El mismo Inocencio X, Predecesor nuestro, por otras letras semejantes, expedidas también en forma de *Breve*, el 29 de octubre de 1650, suprimió totalmente la orden de San Basilio de los Armenios, también a causa de la proliferación de discordia y disensiones; y sometió por completo, a los regulares de la orden suprimida, a la jurisdicción y obediencia del ordinario de cada lugar, conforme a las disposiciones de los Clérigos seculares; les asignó un adecuado sostenimiento, según las rentas de los Conventos suprimidos, y les concedió asimismo facultad de pasarse a cualquier otra orden aprobada.

12. Habiendo advertido el mismo Inocencio X, Predecesor nuestro, que no podía esperarse ninguna clase de fruto espiritual, de la Congregación ele Presbíteros Regulares del Buen Jesús, por un *Breve* del 22 de Junio de 1651, extinguió a perpetuidad dicha congregación; sometió a esos regulares a la jurisdicción del ordinario en cada lugar, les asignó un adecuado sostenimiento según las rentas de la Congregación suprimida, otorgándoles la facultad de pasarse a cualquier otra orden, aprobada por la Sede Apostólica, y reservó a su arbitrio la aplicación de los bienes de esa misma congregación para otros fines piadosos.

13. Últimamente, el Papa Clemente IX, Predecesor nuestro de feliz memoria, habiendo advertido que tres órdenes Regulares (a saber, la de los Canónigos Regulares de San Jorge *in Alga*, la de los Jerónimos de Fiésole y en fin la de los Jesuatos, instituidos por San Juan Columbano), no significaban para el pueblo cristiano ningún beneficio y provecho, y que además no podía esperarse que lo hubiera en algún momento venidero, tomó resolución de suprimirlas y extinguirlas. Lo llevó a cabo por un Breve del 6 de Diciembre de 1668; a petición de la República de Venecia, determinó que los bienes considerables y las rentas de la orden fuesen invertidas en los gastos que era menester subvencionar en la Guerra Cretense contra los turcos.

14. Sin embargo para resolver todos estos asuntos y para darles término, nuestros Predecesores siempre consideraron más acertado usar de aquel prudentísimo modo de obrar que resultaba más apropiado para cerrar del todo las puertas a la disputas y evitar toda disensión, o los manejos de los interesados. Por ello, omitiendo el prolijo y complicado procedimiento de tales asuntos, que es costumbre seguir en causas de trámite judicial; atendiéndose únicamente a las leyes de la prudencia y usando de la plenitud de potestad con que están investidos, como Vicarios de Cristo en la tierra y moderadores Supremos de la Cristiandad, procuraron resolver estos problemas sin dar a las órdenes regulares así suprimidas permisos ni facultad para plantear recursos en cuanto a sus derechos, o para rebatir aquellas gravísimas acusaciones, o para suprimir aquellos motivos, que inducían a adoptar semejante resolución.

15. Teniendo pues a la vista estos y otros ejemplos (que son en el sentir de todos de gran peso y autoridad) y deseando al mismo tiempo con profundo fervor, proceder con espíritu de fidelidad y seguro paso, a la determinación, explicada más adelante, no hemos omitido ninguna diligencia y ninguna averiguación para conocer con exactitud todo lo que se refiere al origen, progreso y estado actual de la Orden Regular comúnmente llamada *Compañía de Jesús*. Así hemos encontrado que la orden fue instituida por su Santo

Fundador para salvación de las almas, para la conversión de los herejes y más especialmente la de los infieles, en fin para el crecimiento de la piedad y la religiosidad. Y para conseguir mejor y más fácilmente este tan deseado fin, fue consagrada a Dios con un estrechísimo voto de pobreza evangélica, tanto en común, como en particular, con la única excepción de los Colegios de Estudios o de Letras, a los cuales se les otorgó el derecho y la potestad de tener rentas, siempre que de tales rentas no se invirtiese nunca nada en beneficio y utilidad de dicha Compañía, ni se los dispusiera para necesidades de ésta.

16. Según estas y otras leyes justísimas, fue primeramente aprobada la Compañía de Jesús por el Papa Paulo III, Predecesor nuestro de venerable memoria, por letras expedidas con su sello el 27 de Setiembre de 1540, y se le concedió por el mismo Pontífice la facultad de disponer la Regla y Constituciones, con las cuales habría de lograrse el gobierno, la estabilidad y el régimen de la Compañía. Y aunque el mismo Paulo, Predecesor nuestro, en un comienzo había circunscripto la Compañía a los estrictos límites de sesenta individuos solamente, sin embargo el mismo Papa por otras letras expedidas con su sello el 28 de Febrero de 1543, concedió lugar en esa misma Compañía a todos aquéllos que juzgasen oportuno o necesario hacer entrar los superiores. Y finalmente el mismo Papa Paulo, Predecesor nuestro, por Letras expedidas en forma de *Breve*, el 15 de Noviembre de 1549, otorgó a la misma Compañía de Jesús innumerables y amplísimos privilegios; entre éstos quiso y mandó que el permiso, anteriormente concedido por él mismo, a los prepósitos generales de la Compañía, por el cual podían admitir veinte Presbíteros como coadyutores espirituales y conferirles las mismas facultades, gracia y autoridad de que gozaban los individuos profesos de la orden) se extendiera a todos los que los mismos Prepósitos Generales juzgasen idóneos, sin limitación de número. Además eximió y liberó a la misma Compañía, a todos sus profesos, a todas las personas y a todos sus bienes, de toda autoridad, jurisdicción y corrección, que pudieran corresponderles a los ordinarios en cada lugar, y los tomó bajo su protección y la de la Sede Apostólica.

17. No fue menor la liberalidad y munificencia de los demás Predecesores nuestros con la Compañía de Jesús. Consta en efecto que Julio III, Paulo IV, Pío IV, Pío V, Gregorio XIII, Sixto V, Gregorio XIV, Clemente VIII, Paulo V, León XI, Gregorio XV, Urbano VIII y otros Pontífices Romanos, de venerable memoria, confirmaron o acrecentaron con nuevas concesiones, o hicieron más explícitos los privilegios anteriormente concedidos a la misma Compañía. Sin embargo por el mismo tenor de las Constituciones Apostólicas y por sus términos claramente se advierte que casi desde su origen habían comenzado a brotar variadas semillas de disensiones y rivalidades, no sólo entre los mismos profesos de la Compañía, sino también en sus relaciones con las otras órdenes regulares, el clero secular, las academias, las universidades, los colegios oficiales de Estudios Humanísticos, e incluso con los mismos soberanos, en cuyos dominios había sido admitida la orden. Esas rivalidades y discordias fueron suscitadas ya sea por la índole y naturaleza de los votos, por el tiempo necesario para admitir a los integrantes de la Compañía a la profesión de sus votos; ya sea por la facultad de expulsarlos, o de promoverlos a las órdenes sagradas sin congrua y sin haber hecho los votos solemnes (contra lo dispuesto por el Concilio de Trento y por el Papa Pío V, Predecesor nuestro de santa memoria); ya sea por la absoluta autoridad que se arrogaba el Prepósito General de la Compañía, y por otras cosas relacionadas con el gobierno de la misma Compañía; ya sea por diversas cuestiones de doctrina, u otras referidas a sus escuelas, exenciones, privilegios, que los ordinarios de cada lugar y otras personas, investidas de dignidades eclesiásticas o temporales, juzgaban nocivas para sus jurisdicciones respectivas y contrarias a sus derechos. En fin, contra los mismos integrantes de la Compañía fueron formuladas acusaciones sumamente graves, que conmovieron singularmente la paz y la tranquilidad de los Estados Cristianos.

18. De aquí nacieron muchas quejas contra la Compañía, que apoyadas además por la autoridad y las comunicaciones de algunos soberanos, fueron expuestas ante Paulo IV, Pío V y Sixto V, Predecesores nuestros, de venerada memoria. Entre esos soberanos estuvo Felipe II, Rey Católico de España, de esclarecida memoria, el cual procuró hacer presente al Papa Sixto V, Predecesor nuestro, no sólo las gravísimas razones, que a él personalmente lo impelían con tanta fuerza, sino también los clamores que había recogido de los inquisidores de España, contra los inmoderados privilegios de la Compañía y su forma de gobierno, y los motivos de discusión, confirmados por algunos varones de la misma Compañía, notables por su saber y su piedad; el Rey Felipe II instó al mismo Sixto V para que dispusiera una Visita Apostólica a la Compañía y encomendara a alguien esa misión.

19. El mismo Sixto V, Predecesor nuestro, después de considerar que el Rey Felipe II se fundaba en algo absolutamente justo, accedió a sus reclamos e instancias, eligió para el cargo de Visitador Apostólico a un obispo de indudable capacidad por su prudencia, virtud y saber, y además nombró una Comisión de Cardenales de la Santa Iglesia Romana, para que cuidasen con diligencia la realización de este cometido. Pero habiendo prematuramente fallecido el Papa Sixto V, frustróse aquella resolución tan saludable, tomada por él, y quedó sin efecto alguno. Habiendo sido elevado al Pontificado el Papa Gregorio XIV, de feliz memoria, por letras expedidas con su sello el 4 de Julio de 1591, aprobó nuevamente y sin restricciones la Institución de la Compañía y ordenó se tuvieran por confirmados y firmes todos los privilegios conferidos por sus Predecesores a la misma Compañía, en especial aquél por el cual se había previsto que sus integrantes pudieran ser expulsados y separados, sin necesidad de procesos judiciarios, es decir, sin una previa fase informativa, sin formación de la causa, sin observar ninguna orden de jurisprudencia y ninguna clase de términos, incluso los que se consideran más importantes, atendiendo sólo a la verdad del hecho y considerando sólo el carácter razonable de la culpa o de la causa, y el carácter de las personas y otras circunstancias. Impuso además absoluto silencio respecto de estas cuestiones, y prohibió so pena, entre otras, de excomunión mayor *latae sententiae* que nadie se atreviera a impugnar directa o indirectamente la Institución de la Compañía, sus constituciones o sus estatutos, o que se intentara modificarlos en algún aspecto. Mantuvo sin embargo el derecho de que cualquiera pudiese señalar o proponerle a él solamente y a los futuros Romanos Pontífices, ya sea directamente, ya sea por los Legados o Nuncios de la Sede Apostólica, todo lo que juzgase debía añadirse, restringirse o cambiarse de dichos estatutos.

20. Pero todo esto estuvo muy lejos de acallar los clamores y las quejas contra la Compañía; por el contrario con mayor intensidad se colmó casi todo el mundo con las más reñidas disputas acerca de su doctrina, que muchos consideraban contraria a la ortodoxia de la fe. Así mismo encendiéronse más y más las discusiones internas y externas y se multiplicaron las acusaciones contra la Compañía, sobre todo por su inmoderada codicia de bienes terrenales. En tales precedentes se originaron, como lo saben todos, aquellas conmociones que ocasionaron tanta aflicción e inquietud a la Sede Apostólica, y ciertas decisiones tomadas por algunos soberanos contra la Compañía. Ocurrió entonces que debiendo pedir la misma Compañía, al Papa Paulo V, Predecesor nuestro, de feliz memoria, una nueva confirmación de su institución y de sus privilegios, se vio obligada a solicitarle que diera por ratificadas y confirmase con su propia autoridad algunas resoluciones adoptadas en la Quinta Congregación General, las cuales en efecto se hallan transcriptas literalmente en el documento que el mismo Pontífice expidió sobre estas cuestiones, el 4 de Setiembre de 1606. En esas resoluciones se lee con absoluta claridad que tanto las discordias y peleas internas de los profesos de la Compañía, como los pedidos y las quejas de afuera contra la Compañía habían impelido a esa Quinta Congregación a

establecer el siguiente régimen:
“Dado que nuestra Compañía, que ha sido suscitada por Dios para la propagación de la fe y ganancia de las almas, así como puede alcanzar felizmente el fin que se propone bajo el estandarte de la Cruz por medio del ministerio propio de la Institución, que son las armas espirituales, para beneficio de la Iglesia y edificación del prójimo, así también podría malograr todos estos bienes, y se expondría a los mayores peligros, si se ocupase de aquellas cosas que son del mundo y que se relacionan con las actividades políticas y el gobierno de los estados, por eso mismo con mucha sabiduría establecieron nuestros predecesores que corno milicia de Dios no debemos mezclarnos en otras cosas ajenas a nuestra vocación religiosa. Ocurriendo empero que precisamente en estos tiempos sobremanera peligrosos, en varias regiones y ante muchos soberanos (cuya estima y afecto es menester cuidar, según nuestro Padre San Ignacio, como testimonio de un vínculo divino) nuestra orden religiosa no goza de buena fama quizá por culpa de algunos, o por ambición o por celo indiscreto; y que por otra parte es menester el buen olor de Cristo para los frutos espirituales, esta Congregación ha estimado que es preciso abstenerse de toda clase de mal y evitar, en cuanto sea posible, todos los motivos de queja, incluso los que proceden de sospechas sin fundamento. Por cuya razón, por el presente decreto, nos está prohibido a todos nosotros, severa y rigurosamente, mezclarnos por ningún concepto en semejantes asuntos políticos, aunque seamos invitados o incitados a ello, sin que podamos apartarnos de este mandato por ninguna clase de ruego o persuasión. Además la Congregación ha encomendado a los padres definidores que, establecieran y definieran con el mayor cuidado aquellos remedios más eficaces, cuya aplicación donde fuere necesario curase por completo esta enfermedad”.

21. Hemos observado sin embargo con harto dolor de nuestro corazón que tanto los remedios ya citados, corno muchos otros usados más adelante, no demostraron casi ningún valor y carecieron de autoridad para desarraigar y disipar tantas y tan graves conmociones, acusaciones y quejas contra la Compañía de Jesús. Fueron infructuosos además los esfuerzos de nuestros predecesores Urbano VIII, Clemente IX, X, XI y XIII, Alejandro VII y VIII, Inocencio X, XI, XII y XIII, y Benedicto XIV, quienes intentaron devolver a la Iglesia su tan deseada tranquilidad, mediante la sanción de muchas y muy saludables resoluciones, ya sea en cuanto a la obligación (por parte de la Compañía) de abstenerse en absoluto de todo manejo temporal, o bien en asuntos sin atingencia con las Misiones, o bien en lo que atañe a éstas; ya sea en cuanto a las gravísimas disputas y recriminaciones, suscitadas ásperamente por la misma Compañía contra los ordinarios de cada lugar, contra las órdenes regulares y los lugares piadosos, contra toda clase de comunidad, en Europa, Asia y América, no sin gran ruina de las almas y extrañeza de los pueblos; ya sea también sobre la interpretación y ejecución de diversos ritos gentílicos, que han practicado (los jesuitas) con cierta frecuencia en algunos países, sin cuidarse en absoluto de lo que ha sido aprobado tradicionalmente por la Iglesia Universal; o sobre la aplicación e interpretación de aquellas doctrinas que la Sede Apostólica ha condenado con razón por ser manifiestamente nocivas para el mejor afianzamiento de las costumbres; y finalmente sobre otras cosas de suma importancia, no sólo muy necesarias para conservar en su integridad la pureza de los dogmas cristianos, sino también motivo de que en esta nuestra edad (no menos que en otras épocas muy recientes) se originasen multitud de males y daños, por ejemplo, conmociones y tumultos en varios países católicos, persecuciones de la Iglesia en algunas regiones de Asia y Europa. Siguióse de ello en fin gran aflicción en nuestros predecesores, entre los cuales debemos mencionar al Papa Inocencio XI, de piadosa memoria, quien se vio forzosamente precisado a prohibir que la Compañía admitiese novicios; o al Papa Inocencio XIII quien se vio obligado a reiterarle el mismo castigo, o en fin al Papa Benedicto XIV, de venerada memoria, que consideró necesario decretar la visita de las casas y colegios existentes en los dominios de nuestro hijo, muy

amado en Cristo, al rey fidelísimo de Portugal y los Algarbes. No se obtuvo tampoco ningún consuelo para esta Sede Apostólica, ni ayuda para la Compañía, ni beneficios para los Estados Cristianos, cuando el Papa Clemente XIII, nuestro Predecesor inmediato, de feliz recordación, publicó aquel último documento, obtenido más por la fuerza que solicitado (para usar de la expresión empleada por Gregorio X, nuestro Predecesor, en el ya mencionado Concilio Ecuménico Lugdunense), y con el cual se elogia grandemente la Institución de la Compañía de Jesús y se la aprueba de nuevo.

22. Después de tantas y tan grandes borrascas y de tempestades tan amargas, todos los buenos esperaban que al fin amanecería aquel día tan ansiado, que habría de afianzar definitivamente la paz y la tranquilidad. Sin embargo, regenteando la Cátedra de Pedro, el ya mencionado Papa Clemente XIII, nuestro inmediato Predecesor, sobrevinieron tiempos sumamente difíciles y turbulentos. Pues habiendo crecido cada vez más los clamores y las quejas contra la Compañía de Jesús y habiéndose suscitado además en algunos países revoluciones, tumultos, discordias y escándalos —que al debilitar y romper enteramente el vínculo de la Caridad Cristiana encendieron el ánimo de los fieles y los impulsaron a parcialidades, odios y rencores— la cuestión adquirió tal gravedad y peligro, que aquellos mismos soberanos, cuya tradicional piedad y cuya liberalidad para con la Compañía les viene como por herencia de sus antepasados y es motivo de gran alabanza en casi todos los países, esos mismos soberanos, a saber, nuestros hijos muy amados en Cristo los reyes d Francia, España, Portugal y las dos Sicilias se han visto absolutamente precisados a hacer salir y expulsar de sus reinos, dominios y provincias a los integrantes de la Compañía. Han creído que para tan graves males, solo quedaba este remedio absolutamente necesario para impedir que los pueblos cristianos en el seno mismo de la Santa Madre Iglesia se atacasen y se despedazasen entre sí.

23. Esos mismos hijos nuestros muy amados en Cristo llegaron sin embargo a la conclusión de que tal remedio no podía ser seguro y suficiente para reconciliar todo el orbe cristiano, sin la completa supresión y extinción de la misma Compañía. Por ello, expusieron ante el ya mencionado Clemente XIII, Predecesor nuestro, sus intenciones y deseos; y con la autoridad de que gozaban y con sus ruegos, solicitaron mediante unánimes requerimientos, para que movido por un motivo de tanta gravedad adoptara la más apropiada resolución en favor de la perpetua seguridad de sus propios súbditos y en bien de toda la Iglesia de Cristo. Sin embargo, el fallecimiento del Pontífice, inesperado para todos, interrumpió el desarrollo del asunto y frustró además su definición. De aquí es que, elevados Nosotros, por disposición de la clemencia divina, a la misma Cátedra de Pedro, se nos formularon iguales súplicas, instancias y requerimientos, a los que numerosos Obispos añadieron sus propias consideraciones y dictámenes, junto con otras razones, de indiscutible significación por su dignidad, su saber y su virtud.

24. Para tomar pues la más acertada resolución en asunto de tanta gravedad y de tanta importancia, juzgamos que necesitábamos un prolongado espacio de tiempo, no sólo para poder averiguar con diligencia, pesar cabal y prudentemente y reflexionar con maduro examen, sino también para pedir con mucho llanto y continua oración un especial auxilio y favor al Padre de las luces. Asimismo hemos procurado que en esta deliberación Nos ayudasen con mayor reclamo ante Dios las oraciones de todos los fieles y sus buenas obras. Entre otras cosas quisimos indagar cabalmente qué fundamento tiene la opinión tan divulgada entre muchos que la orden de los Clérigos de la Compañía de Jesús hubiese sido de un modo especial aprobada y confirmada por el Concilio de Trento. Hemos establecido sin embargo que nada se trató de ella en el citado Concilio, a no ser para exceptuarla del decreto general por el que dispuso, en cuanto a las demás órdenes regulares, que concluido el tiempo del noviciado, los novicios, tenidos por idóneos, debían ser admitidos como

profesos, o excluidos en absoluto del monasterio. Por ello, el mismo Santo Concilio (*Ses*. 25, cap. 16, *de regularibus*) declaró que no quería innovar cosa alguna) o prohibir que la mencionada orden de Clérigos de la Compañía de Jesús pudiese servir a Dios y a la Iglesia, según la piadosa Constitución que para ellos había aprobado la Santa Sede Apostólica.

25. Después de habernos valido de tantos y tan necesarios medios; asistidos, como confiamos, por el favor y la inspiración del Divino Espíritu, y compelidos por la obligación de nuestro oficio, por el cual nos vemos estrechísimamente urgidos a establecer, fomentar y consolidar, en cuanto depende de nuestras fuerzas, el sosiego y la tranquilidad de los Estados Cristianos, y a remover enteramente todo aquello que les pueda causar detrimento, aún el más pequeño; y habiendo considerado además que la mencionada Compañía de Jesús no podía ya producir los abundantísimos y variadísimos frutos y utilidades, para los cuales fue instituida, aprobada por tantos predecesores nuestros, y enriquecida con muchísimos privilegios, y que por el contrario, mientras ella perdurase, sería apenas posible, o absolutamente imposible, que se restableciese la verdadera y durable paz de la Iglesia: determinados pues por estas gravísimas causas y urgidos por otras razones que nos dictan las leyes de la prudencia y el mejor gobierno de la Iglesia Universal y que están siempre presente en lo más profundo de nuestro corazón; siguiendo las huellas de nuestros Predecesores, y en especial las del mencionado Gregorio X, en el Concilio General Lugdunense, y tratándose al presente de la *Compañía*, comprendida en el número de las órdenes mendicantes, tanto por razón de la Institución como de sus privilegios, con madura deliberación, con certidumbre de conocimiento y con la plenitud de la potestad apostólica, extinguimos y suprimimos la mencionada Compañía: abolimos y anulamos todos y cada uno de sus oficios, ministerios y direcciones; sus casas, escuelas, colegios, hospicios, granjas y cualquier otra posesión, sita en cualquier provincia, reino o dominio y que de cualquier manera le pertenezca; sus estatutos, usos y costumbres, decretos, constituciones, incluso las confirmadas por jurisdicción y resolución apostólica o de cualquier otro modo. Asimismo abolimos y anulamos todos y cada uno de sus privilegios e indultos generales o especiales, cuyos contextos queremos estén incluidos plena y totalmente en el presente *Breve*, como si estuviesen insertados palabra por palabra, cualquiera sea su fórmula o cláusula exceptuante, en cualquier referencia o decreto que hayan sido establecidas. Y en consecuencia, declaramos que queda perpetuamente abolida y enteramente extinguida toda y cualquiera autoridad que tenían el Prepósito General, los provinciales, los visitadores y todos los demás superiores de la mencionada Compañía, tanto en el orden espiritual como en el temporal; y transferimos totalmente y sin excepción alguna dicha jurisdicción y autoridad a los ordinarios de cada lugar, teniendo en cuenta el modo, los casos y las personas y bajo condiciones que más adelante detallamos.
Prohibimos absolutamente por el presente *Breve* que en adelante se admita a alguien en dicha Compañía de Jesús, se le dé el hábito o se lo reciba en el noviciado; y en cuanto a los que han sido admitidos hasta este momento, no pueden ni están facultados, en ninguna forma, para ser admitidos a la profesión de los votos simples o solemnes, bajo pena de nulidad de la admisión y profesión u otras reservadas a nuestro arbitrio. Por el contrario queremos, establecemos y mandamos que quienes invistan la condición de novicios sean despedidos en seguida, al punto, inmediatamente y sin reservas; y de igual modo prohibimos que quienes hubieren profesado ya los votos simples y que no han sido ordenados en algunas de las órdenes sagradas, puedan ser promovidos a alguna de las órdenes mayores, con el pretexto o a título de la profesión ya hecha en la Compañía, o de los privilegios concedidos a esa misma Compañía, contra los decretos del Concilio Tridentino.

26. Pero dado que nuestros afanes se dirigen precisamente a procurar la utilidad de la

Iglesia y al sosiego de los pueblos, así también debemos proporcionar algún consuelo y auxilio a los individuos o miembros de dicha orden, cuyas personas amamos paternamente en el Señor, a fin de que libres de todas las contiendas, discordias y aflicciones, que han padecido hasta ahora, puedan cultivar con más fruto la viña del Señor, y servir con mayor eficacia a la salvación de las almas. Por tanto, decretamos y establecemos que los miembros de la Compañía, que sólo han hecho la profesión de los votos simples y que no han recibido las órdenes sagradas, dentro del término que juzgará el ordinario de cada lugar, y que sea adecuado para hallar un cargo, función o algún benévolo protector —aunque ese término no debe prolongarse más de un año a partir de la fecha de este *Breve*— deben abandonar sin excepción las casas y colegios de la mencionada Compañía, liberados de todo vínculo de los votos simples, a fin de que puedan adoptar el modo de vida más agradable a Dios, según la vocación, las fuerzas y la conciencia de cada uno. Lo decretamos así, dado que incluso por los privilegios de la Compañía los profesos de voto simple podían ser excluidos de ella, sin otra causa que lo que los superiores juzgasen más conforme a la prudencia y a las circunstancias, sin preceder ninguna notificación, sin formar proceso y sin guardar ninguna orden judicial.

27. En cambio a todos los miembros de la Compañía, ya promovidos a las órdenes sacras, concedemos licencia y facultad para que abandonen las casas y colegios de la Compañía, o bien para pasar a alguna de las órdenes regulares, aprobada por la Sede Apostólica donde deberán cumplir el tiempo de aprobación, prescripto por el Concilio de Trento, si hubieran ya hecho la profesión de los votos simples en la misma Compañía; y si en cambio la hubiesen hecho con los votos solemnes, tendrán como lapso de aprobación seis meses íntegros, con los cuales los dispensamos benignamente de aquella obligación; o bien para permanecer en el mundo, como presbíteros o clérigos seculares, pero bajo la absoluta y total obediencia y sujeción a los ordinarios, en cuyas diócesis fijasen sus domicilios. Ordenamos además que a los que de este modo permanecieran en el mundo, mientras no tengan con qué proveerse de otra parte, se les asigne una pensión adecuada, obtenida de las ventas de aquellas casas o colegios, donde residían, teniendo en cuenta los beneficios y las cargas correspondientes a esas casas.

28. En cuanto a los profesos ya promovidos a las órdenes sagradas que o por temor de que les falte la decorosa asistencia por defecto o escasez de la pensión, o por carecer de un lugar donde fijar su domicilio; o por su avanzada edad, o por alguna otra causa justa y grave, considerasen absolutamente importuno abandonar las casas o colegios de la Compañía, podrán permanecer allí mismo, pero a condición de no tener en ninguna forma el manejo de esa casa o colegio, de usar el hábito de clérigo secular y de vivir sujeto sin restricciones al ordinario del lugar. Prohibimos además absolutamente que otros suplan las vacantes que se vayan produciendo y que adquieran por su lado casas o cualquier posesión, según lo ordenado por el Concilio Lugdunense; les prohibimos igualmente que puedan enajenar las casas, posesiones o efectos que ya tienen; teniendo en cuenta el número de miembros remanentes de la Compañía, podrán vivir congregados en una o varias casas, de tal modo que las que vayan quedando vacías puedan dedicarse en su tiempo y lugar, conforme a lo dispuesto por los sagrados cánones, a usos piadosos, a la voluntad de los fundadores, al aumento del culto divino, a la salvación de las almas y a la utilidad pública. Y mientras tanto se nombrará un clérigo secular dotado de prudencia y virtud, para que gobierne dichas casas, entendiendo que el nombre de la Compañía debe ser borrado y suprimido por completo.

29. Declaramos también que todos los miembros de la Compañía, de todos aquellos países de donde ya han sido expulsados, se encuentran comprendidos en esta general abolición de la Compañía de Jesús; y por lo mismo establecemos que dichos miembros ya expulsados

aunque hayan sido y se hallen promovidos a las órdenes mayores, a menos de pasarse a otra orden regular, quedan reducidos por el mismo hecho al estado de clérigos y presbíteros seculares y enteramente sujetos a los ordinarios locales.

30. Y si los ordinarios locales advirtiesen que aquellos miembros de la Compañía de Jesús (que por fuerza del presente *Breve* pasen a la condición de presbíteros seculares), poseen la debida virtud, doctrina e integridad de costumbre, podrán concederle a su arbitrio, o negarles, la facultad de recibir confesiones de los fieles, o de predicar al pueblo cristiano las sagradas homilías; sin esa licencia por escrito, que ninguno de ellos se atreva a desempeñar tales funciones. Los obispos u ordinarios locales sin embargo no concederán nunca esta licencia en relación a los que permanezcan sirviendo en los colegios o casa que antes pertenecían a la Compañía. Y en consecuencia a éstos les prohibimos perpetuamente que administren el Sacramento de la penitencia a personas ajenas a la casa y que prediquen, tal como les prohibió Gregorio X, Predecesor nuestro, en el citado Concilio General. Y hacemos de esto cargo de conciencia a los mismos obispos y deseamos que recuerden aquella estrechísima cuenta que han de dar a Dios de las ovejas confiadas a su cuidado, y también aquel rigurosísimo juicio con que el Supremo Juez de vivos y muertos conmina a todos los que gobiernan.

31. Por otra parte queremos que aquellos individuos profesos de la Compañía, encargados de enseñar las Humanidades a la juventud, o que son maestros en algún colegio o escuela, queden totalmente excluidos del mando, manejo o gobierno de esas casas, y que sólo se les permita seguir enseñando a aquellos que den algún signo de que pueda esperarse un cierto bien de sus trabajos; pero deben abstenerse por completo de aquellas disputas y cuestiones doctrinales, que por su liberalidad o por su vacío doctrinal suelen producir y acarrear gravísimas disensiones e inconvenientes. Y en consecuencia en ningún momento se podrá admitir o permitir que continúen en esas funciones de enseñanza, si no están dispuestos a mantener el sosiego en las escuelas y la tranquilidad en la vida pública.

32. A su vez en cuanto a las misiones de la Iglesia, que están expresamente incluidas en todo lo que hemos dispuesto acerca de la supresión de la Compañía, Nos reservamos el establecer los medios con los que se pueda conseguir y lograr con mayor facilidad y estabilidad tanto la conversión de los infieles como el apaciguamiento de las discordias.

33. Habiendo pues quedado completamente anulados y abolidos, según se ha dicho, todos los privilegios y estatutos de la mencionada Compañía, declaramos que sus miembros, una vez salidos de sus casas y colegios, y reducidos enteramente a la condición de clérigos seculares, están capacitados y habilitados para obtener, según los sagrados cánones y constituciones apostólicas, cualquier beneficio con cura o sin cura de almas, cualquier empleo, dignidad o representación y cualquier otra prebenda eclesiástica, cuya posesión les estaba absolutamente prohibida a todos los integrantes de la Compañía, según el *Breve* de Gregorio XIII, de feliz memoria, del 10 de Setiembre de 1584, y que empieza *Satis, superque*. Asimismo les damos permiso para que puedan recibir la limosna por la celebración de las misas (lo que igualmente les estaba prohibido) y les concedemos que puedan gozar de todas aquellas gracias y favores de que hubieren estado excluidos a perpetuidad como clérigos regulares de la Compañía de Jesús. Derogamos también todas y cada una de las facultades otorgadas por el Prepósito General y demás superiores, según los privilegios obtenidos de los Sumos Pontífices, tal como la de leer los libros de los herejes u otros prohibidos y condenados por la Sede Apostólica; la de no guardar el ayuno o no ajustarse a los alimentos cuaresmales; la de anticipar o posponer el rezo de las horas canónicas, y otros semejantes; y les prohibimos severísimamente que puedan en lo sucesivo hacer uso de tales facultades. Nuestra intención y propósito es pues que todos

ellos acomoden su régimen de vida a todo lo dispuesto por el derecho común.

34. Prohibimos que una vez promulgado y publicado este *Breve* nadie se atreva a impedir su ejecución, ni siquiera so color o a título y pretexto de cualquier instancia, apelación, recurso, declaración o consulta de dudas (que acaso pudiesen originarse) y por ningún otro pretexto, previsto o no previsto. Pues queremos que la extinción y abolición de toda la Compañía de Jesús y de todos sus miembros tenga efecto desde ahora e inmediatamente, en la forma y modo que hemos expresado más arriba, so pena de excomunión mayor en la que habrá incurrido *ipso facto,* reservada a Nos y a los Romanos Pontífices, sucesores nuestros, contra quien quiera intentare poner impedimento u obstáculos al cumplimiento de este *Breve,* o dilatar su ejecución.

35. Además mandamos y establecemos que en virtud de la Santa obediencia, todos y cada uno de los clérigos, regulares o seculares, de cualquier grado, dignidad, condición y calidad que sean, y señaladamente los que hasta ahora fueron incluidos y tenidos entre los miembros de la Compañía, no puedan defender, impugnar, escribir, e incluso ni hablar de esta abolición, de sus causas y motivos, ni tampoco de la Institución, reglas y constituciones y formas de gobierno de la Compañía, ni de ninguna otra cosa perteneciente a este asunto, sin expresa licencia del Romano Pontífice. Asimismo prohibimos absolutamente, so pena de excomunión reservada a Nos y a nuestros sucesores, que alguien se atreva en ocasión de esta supresión a afrentar y despreciar a nadie y mucho menos a quienes fueron miembros de la Compañía, ya sea por injurias, ofensas, acusaciones o cualquier otro género de menosprecio, sea de palabra o por escrito, en privado o en público.

36. Exhortamos a todos los gobernantes cristianos que con la fuerza, autoridad y potestad que tienen y que Dios les ha concedido para la defensa y protección de la Santa Iglesia Romana, y también según aquella consideración y reverencia que profesan a esta Sede Apostólica, comprometan su colaboración y sus esfuerzos a fin que este *Breve* alcance sus efectos totales; y que ateniéndose en todo a sus resoluciones, expidan y publiquen los decretos correspondientes, para que se evite de modo absoluto que en ocasión de dar ejecución a esta nuestra voluntad se originen entre los fieles recriminaciones, disputas y discordias.

37. Finalmente, exhortarnos a todos los cristianos y les rogamos por las entrañas de nuestro Señor Jesucristo, para que recuerden que todos tenemos un mismo Maestro, que está en los cielos; todos un mismo Redentor, por quien hemos sido rescatados a gran precio; que todos hemos sido regenerados por una misma agua bautismal y constituidos hijos de Dios y por ende coherederos de Cristo; todos hemos sido nutridos con el mismo alimento de la doctrina católica y de la palabra Divina; todos en fin somos un solo cuerpo en Cristo, y cada uno de nosotros es miembro respecto de los otros. Y por esto mismo es absolutamente preciso que todos, juntamente unidos con el común vínculo de la Caridad, mantengan la paz con todos los hombres, sin otra deuda con nadie, excepto la de amarse unos a otros, pues quien ama al prójimo ha cumplido la ley. Es preciso asimismo aborrezcan sin limitaciones las ofensas, enemistades, discordias y asechanzas y otras cosas semejantes excogitadas, sugeridas y suscitadas por el enemigo, antiguo del género humano, a fin de perturbar la Iglesia de Dios e impedir la felicidad eterna de los fieles, bajo el rótulo y con el pretexto engañosísimo de sistemas, opiniones e incluso de perfección cristiana. En fin, deben comprometer todos sus esfuerzos para alcanzar una verdadera e inseparable sabiduría, de la que escribe el Apóstol Santiago (Epist. III, 13): "¿Hay algún sabio e instruido entre vosotros? Muestre por la buena conducta sus obras en sabiduría, llena de mansedumbre. Porque si tenéis un celo amargo y reina la discordia en vuestros corazones, no queráis gloriaros, ni levantar mentiras contra la verdad. Pues esa

sabiduría no es la que desciende de arriba sino que es terrena, animal y diabólica. Porque donde hay celo y discordia, allí viene la desidia y toda obra mala. En cambio la sabiduría que desciende de arriba, es en primer lugar, llena de pudor; además pacífica y modesta, dócil, concorde con lo bueno, llena de misericordia y de excelentes frutos; y no juzga y está exenta de hipocresía. En cambio el fruto de la justicia se siembra en paz para los que procuran la paz.”

38. Asimismo declaramos que las presentes letras jamás puedan en ningún tiempo, ser tachadas de vicio de subrepción, obrepción, nulidad o invalidación, ni de algún defecto de intención en Nos, o en cualquier otro, incluso el mayor que pueda suponerse, que hubiere pasado inadvertido, o supuestamente sustancial; que no pueda tampoco moverse instancia o litigio a causa de ellos, y que no puedan ser reducidas a los términos de derecho, ni puedan sustentarse contra ellas el remedio de la restitución a un todo anterior, ni el de una nueva audiencia; o de que sean observados los trámites y la vía judicial, ni ningún otro remedio de hecho o de derecho, de gracia o de justicia; y que ninguno pueda usar, ni aprovecharse de ningún modo, en juicio o fuera de él, de cualquier medio que le fuese concedido, o que hubiese obtenido por su cuenta, ni siquiera por causa de que los superiores y demás religiosos de la mencionada Compañía, ni de los demás que tienen o pretendan tener interés en lo anteriormente expresado, no hayan consentido en ello, ni hayan sido citados u oídos; ni tampoco por razón de que en las cosas mencionadas, o en algunas de ellas, no se hayan observado los trámites comunes y todo lo demás que debe observarse y guardarse; ni por ninguna otra razón que proceda de derecho o de alguna costumbre, aunque se halle comprendida en el cuerpo del Derecho (canónico), ni tampoco bajo pretexto de enorme, enormísima y total lesión, o bajo cualquier otro pretexto motivo o causa, por justa, razonable y privilegiada que sea, e incluso suponiéndola de tal magnitud que hubiese debido necesariamente ser manifestada en vista de la validez de todo Io anteriormente establecido.
LAS PRESENTES LETRAS, en cambio son y habrán de ser siempre y perpetuamente válidas, firmes y eficaces; producen y obran sus plenos e íntegros efectos y habrán de ser cumplidas inviolablemente por todos y cada uno a quien corresponda y a quien de cualquier modo correspondiere en adelante.

39. Declaramos que así y no de otra manera se debe juzgar y determinar acerca de todas y cada una de las cosas expresadas, en cualquier causa o instancia, por cualquiera de los jueces ordinarios, o delegados, incluso los que sean auditores de las causas del Palacio Apostólico; o Cardenales de la Santa Iglesia Romana, o Legados *a latere*, o Nuncios de la Sede Apostólica o cualquier otro que goce o gozare de cualquier autoridad y potestad, habiéndoles sustraído a todos y a cada uno de ellos cualquier facultad o autoridad de juzgar e interpretar de otro modo. Y declaramos nulo y de ningún valor lo que pudiere acontecer al margen de estas disposiciones, por causa de cualquier autoridad que fuere, ya sea sabiéndolo, ya sea ignorándolo.

40. No podrán oponerse ni las constituciones y disposiciones apostólicas, aunque hayan sido emitidas en Concilios Generales; ni tampoco en lo que correspondiere la regla de nuestra Cancillería acerca de aquellos requerimientos de derecho no abolibles; ni los estatutos y costumbres de la mencionada Compañía de Jesús, sus casas, colegios e iglesias, aunque hayan sido corroboradas con juramento y confirmación Apostólica, o con cualquier otra confirmación; ni los privilegios, indultos y letras apostólicas, concedidas, confirmadas y renovadas en favor de dicha Compañía y de sus superiores religiosos y de cualquier otra persona, de cualquier tenor y forma que sean esas Letras, sin tener en cuenta aquellas cláusulas derogativas de las derogativas ni aquellas decisiones que hacen írritas a otras, ni otros decretos, aunque hayan sido concedidos, confirmados y renovados *motu proprio*,

consistorialmente o de cualquier otra forma. A todos y cada uno de ellos, aunque para su suficiente derogación hubiere de hacerse especial, expresa e individual mención, y de todo su tenor palabra por palabra y no por cláusulas generales equivalentes; o aunque se hubiera de guardar cualquier otra expresión, o respetar para esto alguna otra forma muy particular; y teniendo en el presente *Breve* todos esos contextos por plena y suficientemente expresados e insertos, como si se expresasen e insertasen palabra por palabra, sin omitir cosa alguna teniendo por observada la forma mandada en ellos, debiendo quedar en lo demás con su fuerza y vigor, a todos pues los derogamos especial y expresamente en relación con todo lo que antecede y por cualquier otra causa que se opusiere.

41. Queremos por otra parte que a las transcripciones del presente *Breve*, aunque sean impresas, suscriptas con la firma de algún notario público y munidas del sello de alguna persona dotada de dignidad eclesiástica, se les otorgue, ya sea en el proceso correspondiente, ya sea fuera de él, enteramente la misma fe que se le daría al presente *Breve*, si fuera exhibido o mostrado.

Dado en Roma, en Santa María la Mayor, con el Sello de Pedro, el día 21 de Julio de 1773, año quinto de nuestro Pontificado.

APENDICE I

[*Con este Breve del 13 de agosto de 1773, Clemente XIV dispuso medidas complementarias para la ejecución del* Breve de *abolición. Es importante conocerlo para desvirtuar algunos juicios injustos sobre el Pontífice.*]

CLEMENS PP. XIV

Ad futuram rei memoriam

Gravissimis ex causis nuper Nos per alias nostras in simili forma Brevis die XXI. superioris Mensis Julii expeditas literas, Societatem Jesu extinctam, atque suppressam decrevimus, et declaravimus, ac aliis, prout in eisdem nostris literis, quarum tenores praesentibus pro plene, ac sufficienter expressis haberi volumus, uberius continetur. Accitis postmodum die VI. currentis Mensis Augusti dilectis Filiis nostris S. R. E. Presbyteris Caridinalibus Andrea S. Matthaei Merulana Corfino, Mario S. Augustini Marefusco, Francisco S. Clementis Carafa, et Francisco Xaverio SS. Silvestri, et Martini ad Montes de Zelada respective nuncupatis, ac dilecto quoque filio nostro Antonio S. Georgii ad Velum Aureum ejusdem S. R. E. Diacono Cardinali Casali pariter nuncupato, necnon dilectis etiam filiis Magistris Vincentio Macedonio, et Onuphrio Alfano, Nos eisdem omnibus causas ipsas, totamque rei gestae seriem, ejusque singulares etiam circumstantias aperuimus, ac uberrime patefecimus; perlectisque nostris literis praedictis, ipsi omnia per Nos gesta, et in eis contenta quammaxime, ac unanimiter commendantes, omnem promereri laudem agnoverunt, putarunt, ac crediderunt. Modo autem volentes, ut quae in praedictis literis disposita, constituta, et praescripta

sunt, debitae executioni, ac juxta animi nostri sententiam committantur; hinc est, quod motu proprio, atque ex certa scientia, et matura deliberatione nostris, unam erigimus, atque instituimus Congregationem ex supradictis quinque Cardinalibus, ac duobus Romanae Curiae Praelatis, necnon ex duobus quoque Regularibus in Sacra Theologia praeclaris, tamquam Consultoribus a Nobis nominandis, quibus haec praecipue cura incumbere debeat, ut ea omnia, quae in dictis nostris literis constituta sunt, atque mandata suum assequantur effectum; et si aliqua in earum executione circa modum, personas, et res olim ad Societatem ipsam spectantes suboriri imposterum unquam valeat dubitatio, Nobis prius consultis, tollatur, ac declaretur. Eidem vero sic per Nos institutae Congregationi, omnes et quascumque pro executione dictarum literarum necessarias, et quomodolibet opportunas facultates, etiam summarie, ac sine strepitu et figura Judicii, sola facti veritate inspecta, ac per inquisitionem quoque procedenti adversus omnes, et quascumque Personas cujusvis status, gradus, qualitatis, et dignitatis existant, ac res, bona, libros, scripturas, supellectilia, aliaque ad societem praedictam jam spectantia retinentes, occupantes, et occultantes, easque tam sub Ecclesiasticis, censuris, quam sub aliis arbitrio ipsius Congregationis imponendis poenis ad earum revelationem, ac restitutionem cogendi, et compellendi, motu, scientia, et pari matura deliberatione tribuimus, et impertimur. Ne autem, ea, quae in Congregatione hujusmodi pertractanda, atque discutienda erunt, revelentur, et ad aliorum aures perveniant; omnibus, et singulis eandem Congregationem constituentibus, sub poena excommunicationis latae sententiae ipso facto absque ulla declaratione incurrendae, a qua nemo absolutionis beneficium, praeterquam a Nobis, seu Romano Pontifice pro tempore existente, nisi in mortis articulo constitutus, valeat obtinere, prohibemus, atque expresse intercidimus, ne ea, quae quocumque modo in dicta Congregatione proposita, discussa, aut definita fuerint,

sub quovis praetextu, causa, vel quaesito colore patefacere, vel directe, aut indirecte revelare valeant, aut praesumant, Praeterea, attenta dictae Societatis suppressione, et extinctione, omnes, et quascumque facultates, jurisdictiones, privilegia, et auctoritates quorumcumque Collegiorum, Domorum, Ecclesiarum, et Seminariorum, ac Personarum, ipsius sic extinctae Societatis Protectoribus, aliisque etiam S. R. E. Cardinalibus, et magno quoque Poenitentario super eis quomodolibet concessas, indultas, et attributas, motu, scientia, et deliberatione similibus suspensas pro nunc decernimus, et declaramus, atque omnimodam jurisdictionem, auctoritatem, et potestatem in iis omnibus, quae quoquomodo Personas, Ecclesias, Domus, Collegia, res, et bona dictae jam extintae Societatis respiciunt, privative, quoad omnia alia Tribunalia, etiam quarumcumque Congregationum eorundem S. R. E. Cardinalium tam Concilii Tridentini interpretum, quam Consultationibus Episcoporum et Regularium, ac negotiis Propagandae Fidei, ac Disciplinae Regulari Praepositorum, sublata eis quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate, atque auctoritate, ad eandem Congregationem per praesentes constitutam spectare, et pertinere statuimus, et jubemus. Volentes insuper, ut ad dictam tantummodo Congregationem a Nobis, ut praefertur, erectam, privative pariter quoad alios quoscumque, et quaecumque alia Tribunalia spectet quoque, et pertineat, non solum providere, sive quae Poenitentiarios Basilicae Principis Apostolorum de Urbe, sive quae alios Poenitentiarios Almae Domus Lauretanae respiciunt, sed etiam Viros doctrina, ac pietate praeditos, in Superiores, Lectores, seu Magistros Domorum, Collegiorum, et Seminariorum hujusmodi eligere, ac deputare. Decernentes easdem praesentes literas firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere, ac illis, ad quos spectat, et pro tempore quandocumque spectabis in omnibus, ac per omnia plenissime suffragari, ac ab eis respective inviolabiliter observari; sicque in praemissis

per quoscumque Judices ordinarios, et delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac ejusdem S. R. Ecclesiae Cardinales judicari, et definire debere; ac irritum, et inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari; non obitantibus Constitutionibus, et Ordinationibus Apostolicis, necnon quibusvis etiam juramento, confirmatione Apostolica, aut quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, et literis Apostolicis in contrarium praemissorum quomodolibet concessis, confirmatis, ac innovatis; quibus omnibus, et singulis, illorum tenores praesentibus pro plene et sufficienter expressis, ac insertis habentes, ad praemissorum effectum specialiter, et expresse derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die XIII. Augusti MDCCLXXIII. Pontificatus nostri anno V.

APÉNDICE II

[*Es éste el famoso decreto del rey Carlos* III, *del 2 de abril de 1767, que aplica en realidad la primera resolución del 27 de febrero de 1767, por la cual dispuso la expulsión de los jesuitas de España y de todos sus dominios. Parece oportuno que el lector pueda recordarlo y confrontarlo con los documentos que aquí se publican. La ortografía está modernizada. Sobre este proceso contra los Jesuitas puede consultarse M. Lafuente, Historia General de España, Madrid 1862. Tomo X, pp. 424-451.*]

D. Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla [siguen los títulos del rey de España], al serenísimo príncipe D. Carlos, mi muy caro y amado hijo; a los infantes prelados, duques, marqueses, condes, ricos-hombres, priores de las órdenes, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos, casas-fuertes y llanas; y a los de mi Consejo, presidente y oidores de las mis Audiencias, alcaldes aguaciles de la mi casa, corte y cancillerías, y a todos los corregidores e intendentes, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier jueces y justicias de estos mis reinos; así de realengo, como los de señorío, abadengo, y órdenes, de cualquier estado, condición, calidad y preeminencia que sean, así a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno y cualquiera de vos: sabed que habiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo real en el extraordinario que celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de veinte y nueve de enero próximo; y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictamen, me han puesto personas del más elevado carácter y acreditada experiencia; estimulado de gravísimas causas, relativas a la obligación en que me hallo constituido de mantener en subordinación, tranquilidad y justicia mis pueblos, y otras urgentes, justas y necesarias, que reservo en mi real ánimo; usando de la suprema autoridad económica, que el Todopoderoso ha depositado en mis manos para la protección de mis vasallos, y respecto de mi corona: he venido mandar extrañar de todos mis dominios de España e Indias, e Islas Filipinas y demás adyacentes, a los regulares de la Compañía, así sacerdotes como coadjutores o legos que hayan hecho la primera profesión y a los novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis dominios; y para su ejecución uniforme en todos ellos, he dado plena y privativa comisión y autoridad por otro mi real decreto de veinte y siete de febrero al conde de Aranda, presidente de mi consejo, con facultad de proceder desde luego a tomar las providencias correspondientes.

I. Y he venido asimismo en mandar que el consejo haga notoria en todos estos reinos la citada mi real determinación; manifestando a las demás órdenes religiosas la confianza, satisfacción y aprecio que me merecen por su fidelidad y doctrina, observancia de vida monástica, ejemplar servicio de la Iglesia, acreditada instrucción de sus estudios y suficiente número de individuos para ayudar a los obispos y párrocos en el pasto espiritual de las almas y por su abstracción de negocios de gobierno, como ajenos y distantes de la vida ascética y monacal.

II. Igualmente dará a entender a los reverendos prelados diocesanos, ayuntamientos, cabildos eclesiásticos y demás estamentos o cuerpos políticos del reino, que en mi real persona quedan reservados los justos y graves motivos, que a pesar mío han obligado mi real ánimo a esta necesaria providencia: va1iéndome únicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi real benignidad, como padre y protector de mis pueblos.

III. Declaro que en la ocupación de temporalidades de la Compañía se comprenden sus bienes y efectos, así muebles como raíces, o rentas eclesiásticas, que legítimamente posean en el reino; sin perjuicios de sus cargas, según mente de los fundadores, alimentos vitalicios de los individuos, que serán de cien pesos, durante su vida, a los sacerdotes; y noventa a los legos, pagaderos de masa general, que se forme de los bienes de la Compañía.

IV. En estos alimentos vitalicios no serán comprendidos los jesuitas extranjeros que indebidamente existen en mis dominios dentro de sus colegios, o fuera de ellos, o en casas particulares; vistiendo la sotana o en traje

de abates y en cualquier destino en que se hallaren empleados: debiendo todos salir de mis reinos sin distinción alguna.

V. Tampoco serán comprendidos en los alimentos los novicios que quisieren voluntariamente seguir a los demás, por no estar aun empeñados con la profesión y hallarse en libertad de separarse.

VI. Declaro que si algún jesuita saliere del estado eclesiástico (adonde se remiten todos), o diere motivo de resentimiento a la corte con sus operaciones o escritos, le cesará desde luego la pensión que va asignada. Y aunque no debo presumir que el cuerpo de la Compañía, faltando a las más estrechas y superiores obligaciones, intente o permita que alguno de sus individuos escriba contra el respeto y sumisión debida a mi resolución, con título o pretexto de apologías o defensorios, dirigidos a perturbar la paz de mis reinos, o por medio de emisarios secretos conspire al mismo fin; en tal caso, no esperado, cesará la pensión a todos ellos.

VII. De seis en seis meses se entregará la mitad de la pensión anual a los jesuitas por el banco del giro, con intervención de mi ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen o decaen por su culpa de la pensión, para rebatir su importe.

VIII. Sobre la administración y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañía en obras pías, como es dotación de parroquias pobres, seminarios conciliares, casas de misericordia y otros fines piadosos, oídos los ordinarios eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente, reservo tomar separadamente providencias, a fin de que en nada se defraude la verdadera piedad, ni perjudique la causa pública, o derecho de tercero.

IX. Prohíbo por ley y regla general que jamás pueda volver a admitirse en todos mis reinos en particular a ningún individuo de la Compañía, ni en cuerpo de comunidad, con ningún pretexto ni colorido que sea, ni sobre ello admitirá el mi consejo, ni otro tribunal instancia alguna, antes bien tomarán a prevención las justicias las más severas providencias contra los infractores, auxiliadores y cooperantes de semejante intento; castigándolos como perturbadores del sosiego público.

X. Ninguno de los actuales jesuitas profesos, aunque salga de la orden con licencia formal del papa y quede de secular o pase a otra orden, no podrá volver a estos reinos sin obtener especial permiso mío.

XI. En caso de lograrlo, que se concederá tomadas las noticias convenientes, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del presidente de mi consejo: prometiendo de buena fe que no tratará en público ni en secreto con los individuos de la Compañía, o con su general; ni hará diligencias, pasos, ni insinuaciones, directa ni indirectamente a favor de la Compañía; pena de ser tratado como reo de estado, y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrá enseñar, predicar ni confesar en estos reinos, aunque haya salido, como va dicho, de la orden, y sacudido la obediencia del general; pero podrá gozar de rentas eclesiásticas, que no requieran estos cargos.

XIII. Ningún vasallo mío, aunque sea eclesiástico, secular o regular, podrá pedir carta de hermandad al general de la Compañía, ni a otro en su nombre: pena de que se le tratará como reo de estado, y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos que las tuvieren al presente, deberán entregarlas al presidente de mi consejo, o a los corregidores y justicias del reino, para que se las remitan y archiven y no se use en adelante de ellas; sin que les sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entreguen para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantuviere correspondencia, por prohibirse general y absolutamente, será castigado a proporción de su culpa.

XVI. Prohíbo expresamente que nadie pueda escribir, declamar, o conmover con pretexto de estas providencias en pro ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia a todos mis vasallos, y mando que a los contraventores se les castigue como reos de lesa majestad.

XVII. Para apartar altercaciones, o malas inteligencias entre los particulares, a quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las órdenes del soberano; mando expresamente que nadie escriba, imprima ni expenda papeles u obras concernientes a la expulsión de los jesuitas de mis dominios; no teniendo especial licencia del gobierno; e inhibo al juez de imprenta, a sus subdelegados y a todas las justicias de mis reinos, de conceder tales permisos o licencias; por deber correr todo esto bajo las órdenes del presidente y ministros de mi consejo, con noticia de mi fiscal.

XVIII. Encargo muy estrechamente a los reverendos prelados diocesanos y a los superiores de las órdenes regulares no permitan que sus súbditos escriban, impriman, ni declamen sobre este asunto, pues se les haría responsables de la no esperada infracción de parte de cualquiera de ellos, la cual declaro comprendida en la ley del señor don Jaime I y real cédula expedida circularmente por mi consejo en 18 de setiembre del año pasado, para su más puntual ejecución, a que todos deben conspirar, por lo que interesa al orden público, y la reputación de los mismos individuos, para no atraerse los efectos de mi real desagrado.

XIX. Ordeno a mi consejo que con arreglo a lo que va expresado haga expedir y publicar la real pragmática más estrecha y conveniente para que llegue noticia a todos mis vasallos y se observe inviolablemente, publiquen y ejecuten por las justicias y tribunales territoriales las penas, que van declaradas contra los que quebranten estas disposiciones para su puntual, pronto e invariable cumplimiento; y dará a este fin todas las órdenes necesarias con preferencia a cualquier otro negocio, por lo que interesa mi real servicio: en inteligencia de que a los consejos de Inquisición, Indias, órdenes y hacienda he mandado remitir copias de mi real decreto para su respectiva inteligencia y cumplimiento. Y para su puntual e invariable observancia en todos mis dominios, habiéndose publicado en consejo pleno este día el real decreto de 27 de marzo, que contiene la anterior resolución, que se mandó guardar y cumplir según y como en él se expresa, fue acordado expedir la presente en fuerza de ley y pragmática sanción, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo cual siendo necesario derogo y anulo todas las cosas que sea o ser puedan contrarias a ésta. Por la cual encargo a los muy reverendos arzobispos, obispos, superiores de todas las órdenes regulares, mendicantes, monacales, visitadores, provisores, vicarios y demás prelados y jueces eclesiásticos de estos mismos reinos, observen la expresada ley y pragmática como en ella se contiene, sin permitir que con ningún pretexto se contravenga en manera alguna a cuanto en ella se ordena, y mando a los de mi consejo, presidente y oidores, alcaldes de mi casa y corte y de mis audiencias y cancillerías, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y demás jueces y justicias de todos mis dominios, guarden, cumplan y ejecuten la citada ley y pragmática sanción, y la hagan guardar y observar en todo y por todos, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaración alguna además de ésta, que ha de tener su puntual ejecución desde el día que se publique en Madrid y en las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, en la forma acostumbrada, por convenir así a mi real servicio, tranquilidad, bien y utilidad de la causa pública y de mis vasallos. Que así es mi voluntad y que al traslado impreso de mi carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi escribano de cámara más antiguo y de gobierno de mi consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dado en el Pardo a dos de abril de mil setecientos sesenta y siete años.

APÉNDICE III

[*El Papa Clemente XIII, al conocer las medidas de Carlos III, le remitió una comunicación en forma de Breve, el 16 de abril de 1767. Carlos III giró el documento a su Consejo de Estado, el que respondió con el siguiente resumen de la cuestión, el 30 de abril de ese mismo año. Según este informe, Carlos III respondió al Pontífice con una carta del 2 de mayo de 1767. Otros documentos, entre ellos otros informes del Consejo, las cartas de Carlos III a Clemente XIII,* ***el*** *Breve del 16-IV-1767, etc., pueden consultarse en M. Lafuente,* op, cit.]

Señor: Con papel de Don Manuel de Roda al conde de Aranda, presidente del Consejo, del día de ayer 29 de este mes, se dignó V. M. remitir al extraordinario el breve de Su Santidad, de 16 del corriente, en que se interesa a favor de los regulares de la Compañía del nombre de Jesús, a fin de que revoque el real decreto de su extrañamiento o que a lo menos se suspenda la ejecución, reduciendo a términos con términos esta materia; cuyo breve manda V. M. se vea por los ministros que componen el Consejo extraordinario para acordar la respuesta que debe darse a S. S.

Habiendo sido convocados en este día con asistencia de los fiscales de V. M. en la posada del conde de Aranda, se leyó con la real orden el citado breve, que estaba a mayor abundamiento traducido para la completa inteligencia de todos.

Los fiscales expusieron de palabra cuanto estimaron en este asunto, y con unanimidad de dictamen ha procedido el consejo, sin que por la brevedad se tuviere por necesario que aquellos extendiesen por escrito su respuesta, por ser idéntica con el dictamen del consejo.

En primer lugar se ha advertido que las expresiones de este breve carecen de aquella cortesanía de espíritu y moderación que se deben a un rey como el de España y de las Indias, y a príncipe de las altas calidades que admira el universo en V. M. y hacen el ornamento de nuestra patria y de nuestro siglo.

Merecería este breve que se le hubiese denegado, reconociéndose antes su copia, porque siendo temporal la causa de que se trata no hay potestad en la tierra que pueda pedir cuenta a S. M., cuando por un acto de respeto dio con fecha 31 de marzo noticia a S. S. de la providencia que había tomado como rey, en términos concisos, exactos y atentos. Bien se hace cargo el consejo que por ser la primera que se recibe del Papa en este asunto, ha sido cordura admitir la carta, o sea Breve, para apartar con esta providencia, cuanto sea posible, todo pretexto de resistencia a la corte romana. Contienen las cláusulas de la carta de S. S. muchas personalidades para captar la benevolencia de V. M.; disimuladamente se mezclan otras expresiones con que el ministro de Roma en boca de S. S. quiere censurar una providencia cuyos antecedentes ignora, e injerir en una causa impropia de su conocimiento, y de que V. M. prudentemente ha dado a S. S. aquella noticia de urbanidad y atención que corresponde.

El contestar sobre los méritos de la causa sería caer en el inconveniente gravísimo de comprometer la soberanía de V. M. que sólo a Dios es responsable de sus acciones. No extraña el consejo que el Papa, noticioso de la determinación tomada en España contra los regulares de la Compañía, pasase su intercesión a su favor, ya porque sabe la gran mano y poder de estos regulares en la curia Romana, ya por la declarada protección del cardenal Torregiani, secretario de S. S., íntimo confidente y paisano del general de la Compañía, Lorenzo Ricci, su consejero y director; pero es muy reparable el tono que se toma en esta carta, nada propio de la mansedumbre apostólica.

Pretende con exclamaciones ponderar el mérito de la Compañía, y haber debido su fundación especial a S. Ignacio y a S. Francisco Javier, no obstante que este último no profesó en ella. Pero al mismo tiempo omite el gran número de españoles virtuosos y doctos, como el obispo Don Francisco Melchor Cano, el obispo de Albarracín Lanuza, el arzobispo de Toledo D. Juan Salcedo, el célebre Benito Arias Montano, y otros insignes sujetos de aquellos tiempos, que se opusieron constantemente al establecimiento de este cuerpo con presagios nada favorables a él; y entre ellos se debe contar a S. Francisco de Borja, su tercer general, que empezó a discernir el espíritu de la Compañía y en ello el orgullo que le daban sus inmódicos privilegios, consecuencias muy perniciosas para lo sucesivo; y en verdad que éste es un testimonio irreprehensible y doméstico.

Su sucesor el general Claudio Aquaviva redujo a un tal despotismo el gobierno y con pretexto de métodos

de estudios abrió la puerta a la relajación de las doctrinas morales, a lo que se llama probabilismo; relajación que tomó tanta fuerza, que ya a mediados del siglo anterior no la pudo remediar el padre Tirso González.

El padre Luis Molina alteró la doctrina teológica, apartándose de S. Agustín y de S. Tomás, de que se han seguido escándalos notables. El padre Juan Arduino llevó el escepticismo hasta dudar de las escrituras sagradas, cuyo sistema propagó su discípulo el padre Isaac Berryer, estableciendo la doctrina anti-trinítaria del arrianismo.

En la China y en el Malabar han hecho compatibles a Dios y a Belial, sosteniendo los ritos gentílicos y rehusando la obediencia a las decisiones pontificias. En el Japón y en las Indias han perseguido a los mismos obispos y a las otras órdenes religiosas, con un escándalo que no se podrá borrar de la memoria de los hombres; y en Europa han sido el centro y punto de reunión de los tumultos, rebeliones y regicidios.

Estos hechos notorios al orbe no se ven atendidos en el breve pontificio, ni las certificaciones de los tribunales más solemnes de todos los reinos que los han declarado cómplices en ellos.

El mismo padre Juan Mariana escribió un tratado en que manifestó la corrupción de la Compañía desde que se adoptó el sistema del general Aquaviva, y se opuso a él con los padres Sánchez, Acosta y otros célebres españoles; pero sin otro fruto que hacerse víctima de la verdad.

De lo dicho se infiere, por más que se prodiguen en la carta escrita a nombre de S. S. las alabanzas del Instituto, que nada hay más distante de los verdaderos hechos, que es imposible disimular por ser tan públicos, ni creer que todo el orbe se engaña y todas las edades, y que sólo los jesuitas tienen razón hablando en causa propia. Prelados, cabildos, órdenes regulares, universidades y otros cuerpos se han mantenido en estos reinos en perpetuas alteraciones, nacidas de la conducta y doctrina de los jesuitas, no habiendo orden alguna que se haya distinguido tanto en sostener estas opiniones, haciendo causa común entre sí para predominar los demás cuerpos, o dividirlos en facciones. Así se dio a conocer la Compañía desde que se fundó, y así se hallaba cuando V. M. se sirvió por su real decreto de 27 de febrero de este año mandar se extrañase de sus dominios.

Por más exageraciones que haya a favor de su instituto, los árboles se deben conocer por su fruto, y el que produce una facción tan abierta, más es espíritu anti-evangélico que regla ajustada de vivir.

No obstante que el consejo extraordinario podía, examinando las máximas del instituto, probar la contrariedad de muchas al derecho natural, como es la privación de defensa a los súbditos y la esclavitud de su entendimiento; al derecho divino, cual es estar prohibida entre los regulares la corrección fraterna y admitida la revelación del secreto de la penitencia a los superiores; al derecho canónico, como es la elección de los superiores por capricho del general, sin hacerse canónicamente como el Concilio lo manda; las exenciones exorbitantes de la jurisdicción episcopal, con perturbación de los mismos párrocos; al derecho real, en estar impedidos los súbditos de los recursos de protección contra sus superiores, y en la creación de congregaciones ocultas y perjudiciales, con otras muchas cosas a este modo; sin embargo se abstuvo de entrar en esta materia, para evitar que la corte romana tomase de ahí pretexto de queja. Prosigue el breve pontificio ponderando la falta de estos operarios y sus méritos, especialmente en las misiones de infieles; por fortuna ni uno ni otro puede merecer cuidado a S. S.

No faltan operarios, pues como V. M. manifestó en la pragmática sanción de este mes, los hay abundantes en los cleros regular y secular de estos reinos, reinando la mayor armonía y uniformidad, y un esmero a porfía en atender el bien espiritual de las almas, como se está experimentando en el mes que ha corrido desde la intimación de la providencia, sin que su falta se eche de menos para los ministerios espirituales, hallándose por otro lado hábil el gobierno, libre ya de aquellas zozobras, rumores e inquietudes, que ocasionaban el espíritu de facción de estos regulares.

Menos se puede decir que harán falta en las misiones para convertir infieles, cuando en Chile consta que toleran la superstición del *Machitum*, y en Filipinas rebelan a los indios en favor de los ingleses, y en todas las Indias, como en el Paraguay, Moxos, Mainas, Orinoco, California, Cinaloa, Sonora, Timeria, Nazariel, Taramulari y otras naciones de indios, se han apoderado de la soberanía; tratan como enemigos a los españoles, privándolos de todo comercio, y enseñándoles especies horribles contra V. M. Todo esto lo ignora el pontífice, porque con su artificio han hallado medio de desfigurar la verdad, que ni aun podrían haber percibido los ministros del consejo extraordinario, a no hallar la evidencia en los mismos documentos de los jesuitas.

El abandono espiritual de sus misiones lo confiesan ellos mismos en su íntima correspondencia; la

profanación del sigilo de la confesión, y la codicia con que se alzan con los bienes; en fin, por sus mismos papeles resulta que en el Uruguay salieron a campaña con ejércitos formados a oponerse a los de la corona, y ahora intentaban en España mudar todo el gobierno a su modo, enseñado y poniendo en práctica las doctrinas más horribles. Abundando en estos reinos tanto número de clérigos y religiosos doctos, fieles, timoratos, se conoce que los jesuitas tienen fascinada la corte de Roma, figurándose solos y únicos para la conversión de infieles y salud de las almas, contra lo mismo que se está tocando. Si fuesen útiles e indispensables ¿qué gobierno habría tan insensato que los expeliese? Pero si por el contrario, ni son necesarios, ni convenientes, antes notoriamente nocivos ¿quién los puede tolerar sin exponer a ruina cierta el Estado?

No son tan reparables en el breve las ilaciones cuanto los antecedentes voluntarios de que se deducen [...]. La misma experiencia desengañará a S. S. y tranquilizará su ánimo, lo que en el día no se lograría con razones, por la grande influencia del Cardenal y del sobrino adictos a la Compañía [...]. Insensiblemente el breve prepara dos medios de defensa a los jesuitas, fundado el uno en que el delito de pocos no debe dañar la su orden en común; y el otro se fija en la indefensión por no haber sido oídos: en el primero funda la revocación del decreto de extrañamiento, y en la indefensión la sabiduría de que se suspenda la ejecución y admitan defensas, comparando el decreto de V. M. al. del rey Asuero contra los israelitas. Esta es en resumen toda la sustancia del breve pontificio [...]. El admitir una orden regular, mantenerla en el reino, o expelerla de él es un acto providencial, meramente del gobierno, porque ninguna orden regular es indispensablemente necesaria a la Iglesia, al modo que lo es el clero secular de obispos y párrocos, pues si lo fuese lo habría establecido Jesucristo, cabeza y fundamento de la universal Iglesia; antes como material variable, de disciplina, se suprimen las órdenes regulares, como la de templarios y claustrales en España, o se forman como la de los calzanos, o varían en sus constituciones que nada tienen de común ni con el dogma ni con la moral, y se reducen a unos establecimientos píos con el objeto de esta naturaleza, útiles mientras lo cumplan bien, y perjudiciales cuando degeneran.

Si uno u otro jesuita estuviese únicamente culpado en la encadenada serie de bullicios y conspiraciones pasadas, no sería justo ni legal el extrañamiento; no hubiera habido una general conformidad de votos por su expulsión, ocupación de temporalidades y prohibición de su restablecimiento; bastaría castigar los culpados como se está haciendo con los cómplices, y se ha ido continuando por la autoridad ordinaria del Consejo.

Al Papa no manifiesta su ministro la depravación de este cuerpo en España: ¿qué sabemos si alguno de aquellos ministros consienten en las novedades mismas, a vista de tan abierta protección? Con que no es cierto el supuesto de que por el delito de pocos se expele el común.

El particular en la Compañía no puede nada: todo es su gobierno, y esta es la masa corrompida de la cual dependen las acciones de los individuos, máquinas indefectibles de los superiores. El punto de audiencia ya lo tocó el consejo extraordinario en su consulta de 29 de enero [...]. En este breve se declama por la audiencia; en Francia se negó a los parlamentos por la corte romana la jurisdicción y aun a esto alude el breve, buscando jueces, obispos y religiosos, en quienes puede influir aquel ministerio a su arbitrio hasta exponer el reino a combustiones.

El arzobispo de Manila, el obispo de Ávila y el padre Pinillos, obispos son y religiosos, y todos han convenido en la autoridad real para tomar esta providencia y aun en la necesidad de ella, sin haber visto más que las obras anónimas, impresas clandestinamente; y ¿qué dirían, enterados de tanto cúmulo sistemático de excesos como hay en la Compañía? ¿Qué seguridad tendrá V. M., ni príncipe alguno católico, si la causa de infidencia en los eclesiásticos exentos dependiese de la corte romana, en contradicción con el gobierno político, y el juicio de obispos y religiosos, haciéndolos jueces en causa propia? Con estas máximas pereció la monarquía de los godos en España y el imperio de Oriente.

Antonio Pérez en sus advertencias políticas previene hablando de los regulares que jamás han dejado de tener muy gran parte en las conjuraciones y rebeliones que siempre cubren con nombres falsos de religión; y así avisó del gran cuidado que se debe tener de ellos [...]. No es sólo la complicidad en el motín de Madrid la causa de su extrañamiento, como el breve lo da a entender: es el espíritu de fanatismo y de sedición, la falsa doctrina y el intolerable orgullo que se han apoderado de este cuerpo; este orgullo esencialmente nocivo al reino y a su prosperidad, contribuye al engrandecimiento del ministerio de Roma [...].

Por todo lo cual, Señor, es de unánime parecer, con todos los fiscales del consejo extraordinario, V. M. se digne mandar concebir su respuesta al breve de S. S. en términos muy sucintos, sin entrar de modo alguno en lo principal de la causa, ni en contestación, ni en admitir negociación alguna, ni en dar oídos a nuevas

instancias [...].

Madrid, 30 de abril de 1767.

APENDICE IV

[*He aquí el texto latino de la famosa Constitución Apostólica de Pío VII, por la que se restableció en el orbe entero la extinguida estructura de la* Compañía de Jesús.]

PIUS PP. VII

ad perpetuam rei memoriam

Sollicitudo omnium Ecclesiarum humilitati Nostrae, meritis licet et viribus impari, Deo sic disponente, concredita, Nos cogit omnia illa subsidia adhibere, quae in Nostra sunt potestate, quaeque a Divina Providentia Nobis misericorditer subministrantur, ut spiritualibus Christiani Orbis necessitatibus, quantum quidem diversae, multiplicesque temporum, Locorumque vicissitudines ferunt, nullo populorum et nationum habito discrimine, opportune subveniamus.

Hujus Nostri Pastoralis Officii oneri satisfacere cupientes statim ac tunc in vivis agens Franciscus Kareu, et alii Saeculares Presbyteri a pluribus annis in amplissimo Russiaco Imperio existentes, et olim addicti Societati Jesu a felicis recordationis Clemente XIV. Praedecessore Nostro suppraessae, preces Nobis obtulerunt, quibus facultatem sibi fieri supplicabant, ut Auctoritate Nostra in unum Corpus coalescerent, quo facilius Juventuti Fidei rudimentis erudiendae, et bonis moribus imbuendae ex proprii Instituti ratione operam darent, munus praedicationis obirent, Confessionibus excipiendis incumberent, et alia Sacramenta administrarent: eorum precibus eo libentius annuendum Nobis esse duximus, quod Imperator Paulus Primus tunc temporis Regnans eosdem Presbyte-

ros impense Nobis commendavisset humanissimis litteris suis die undecima Augusti Anni Domini Millessimi Octingentesimi ad Nos datis, quibus singularem suam erga ipsos benevolentiam significans gratum sibi fore declarabat; si Catholicorum Imperii sui bono Societas Jesu Auctoritate Nostra ibidem constitueretur.

Quapropter Nos attento animo perpendentes quam ingentes utilitates in amplissimas illas Regiones, Evangelicis Operariis propemodum destitutas, essent proventurae, quamtumque incrementum ejusmodi Ecclesiastici Viri, quorum probati mores tantis laudum praeconiis commendabantur, assiduo labore, intenso salutis Animarum procurandae studio, et indefessa Verbi Divini praedicatione Catholicae Religioni essent allaturi: tanti, tamque benefici Principis votis obsecundare rationi consentaneum existimavimus. Nostris itaque in forma Brevis Litteris datis die septima Martii Anni Domini Millesimi Octingentesimi primi praedicto Francisco Kareu, aliisque ejus Sodalibus in Russiaco Imperio degentibus, aut qui aliunde illuc se conferre possent, facultatem concessimus, ut in unum Corpus, seu Congregationem Societatis Jesu conjungi, unirique liberum ipsis esset, in una, vel pluribus domibus arbitrio Superioris, intra fines dumtaxat Imperii Russiaci designandis; atque ejus Congregationis Praepositum Generalem eumdem Presbyterum Franciscum Kareu ad Nostrum, et Sedis Apostolicae beneplacitum deputavimus cum facultatibus necessariis, et opportunis, ut Sancti Ignatii de Loyola Regulam a felicis recordationis Paulo Tertio Praedecessore Nostro Apostolicis suis Constitutionibus approbatam, et confirmatam retinerent, et sequerentur; atque ut hoc pacto Socii in uno Religioso Coetu congregati Juventuti Religioni, ac bonis Artibus imbuendae operam dare, Seminaria et Collegia regere, et probantibus, ac consentientibus Locorum Ordinariis, Confessiones excipere, Verbum Dei annunciare, et Sacramenta administrare libere possent; et Congregationem Societatis Jesu sub Nostra et

Apostolicae Sedis immediata tutela et subjectione recepimus, et quae ad illam firmandum, et communiendam, atque ab abusibus, et corruptelis, quae forte irrepsissent, repurgandam visum fuisset in Domino expedire, Nobis ac Successoribus Nostris praescribenda, et sancienda reservavimus, atque ad hunc effectum Constitutionibus Apostolicis, Statutis, consuetudinibus, privilegiis, et Indultis quomodolibet in contrarium praemissorum concessis, et confirmatis, praesertim Litteris Apostolicis memorati Clementis XIV. Praedecessoris Nostri incipientibus —Dominus ac Redemptor Noster— expresse derogavimus in iis tantum, quae contraria essent dictis Nostris in forma Brevis Litteris, quarum initium —Catholicoe— et dumtaxat pro Russiaco Imperio elargitis.

Consilia, quae pro Imperio Russiaco capienda decrevimus, ad utriusque Siciliae Regnum non ita multo post extendenda censuimus, ad preces Charissimi in Christo Filii Nostri Ferdinandi Regis, qui a Nobis postulavit, ut Societas Jesu eo modo quo in praefato Imperio stabilita a Nobis fuerat, in sua quoque Ditione ac Statibus stabiliretur; quoniam luctuosissimis illis temporibus ad Juvenes Christiana pietate ac timore Domini, qui est initium Sapientiae, informandos, Doctrinaque, et Scientiis instruendos praecipue in Collegiis, Scholisque publicis Clericorum Regularium Societatis Jesu opera uti in primis opportunum sibi arbitrabatur. Nos ex muneris Nostri Pastoralis debito piis tam Illustris Principis desideriis, quae ad Majorem Dei Gloriam, Animarumque salutem unice spectabant, morem gerere exoptantes Nostras Litteras pro Russiaco Imperio datas ad utriusque Siciliae Regnum extendimus novis in simili forma Brevis Litteris incipientibus —Per alias— expeditis die Trigesima Julii Anni Domini Millesimi Octingentesimi quarti.

Pro ejusdem Societatis Jesu restitutione unanimi fere totius Christiani Orbis consensu instantes, urgentesque petitiones a Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, et Episcopis

atque ab omnium insignium personarum ordine, et coetu quotidie ad Nos deferuntur; praesertim postquam fama ubique vulgata est uberrimorum fructuum, quos haec Societas in memoratis Regionibus protulerat; quaeque prolis in dies crescentis faecunda, dominicum agrum latissime ornatura, et dilatatura putabatur.

Dispersio ipsa Lapidum Sanctuarii ob recentes calamitates et vicissitudines, quas deflere potius juvat, quam in memoriam revocare; fatiscens Disciplina Regularium (Religionis et Ecclesiae Catholicae splendor et columen) quibus nunc reparandis cogitationes, curaeque Nostrae diriguntur, et flagitant, ut tam aequis et communibus Votis Assensum Nostrum praebeamus. Gravissimi enim criminis in conspectu Dei reos Nos esse crederemus, si in tantis Reipublicae necessitatibus ea salutaria auxilia adhibere negligeremus, quae singulari Providentia Deus Nobis suppeditat, et si Nos in Petri Navicula assiduis turbinibus agitata, et concussa collocati expertes et validos, qui sese Nobis offerunt, remiges ad frangendos pelagi naufragium Nobis et exitium quovis momento minitantis fluctus respueremus.

Tot, ac tantis rationum momentis, tamque gravibus causis animum Nostrum moventibus id exequi tandem statuimus quod in ipso Pontificatus Nostri exordio vehementer optabamus. Postquam igitur Divinum auxilium ferventibus precibus imploravimus, suffragiis et consiliis plurium Venerabilium Fratrum Nostrorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium auditis, ex certa scientia, deque Apostolicae Potestatis plenitudine ordinare et statuere decrevimus, uti revera hac Nostra perpetuo valitura Constitutione ordinamus et statuimus, ut ommes Concessiones et facultates a Nobis pro Russiaco Imperio et utriusque Siciliae Regno unice datae nunc extensae intelligantur et pro extensis habeantur, sicut vere eas extendimus, ad totum Nostrum Statum Ecclesiasticum, aeque ac ad omnes alios Status et Ditiones.

Apostolicae Sedis immediata tutela et subjectione recepimus, et quae ad illam firmandum, et communiendam, atque ab abusibus, et corruptelis, quae forte irrepsissent, repurgandam visum fuisset in Domino expedire, Nobis ac Successoribus Nostris praescribenda, et sancienda reservavimus, atque ad hunc effectum Constitutionibus Apostolicis, Statutis, consuetudinibus, privilegiis, et Indultis quomodolibet in contrarium praemissorum concessis, et confirmatis, praesertim Litteris Apostolicis memorati Clementis XIV. Praedecessoris Nostri incipientibus —Dominus ac Redemptor Noster— expresse derogavimus in iis tantum, quae contraria essent dictis Nostris in forma Brevis Litteris, quarum initium —Catholicoe— et dumtaxat pro Russiaco Imperio elargitis.

Consilia, quae pro Imperio Russiaco capienda decrevimus, ad utriusque Siciliae Regnum non ita multo post extendenda censuimus, ad preces Charissimi in Christo Filii Nostri Ferdinandi Regis, qui a Nobis postulavit, ut Societas Jesu eo modo quo in praefato Imperio stabilita a Nobis fuerat, in sua quoque Ditione ac Statibus stabiliretur; quoniam luctuosissimis illis temporibus ad Juvenes Christiana pietate ac timore Domini, qui est initium Sapientiae, informandos, Doctrinaque, et Scientiis instruendos praecipue in Collegiis, Scholisque publicis Clericorum Regularium Societatis Jesu opera uti in primis opportunum sibi arbitrabatur. Nos ex muneris Nostri Pastoralis debito piis tam Illustris Principis desideriis, quae ad Majorem Dei Gloriam, Animarumque salutem unice spectabant, morem gerere exoptantes Nostras Litteras pro Russiaco Imperio datas ad utriusque Siciliae Regnum extendimus novis in simili forma Brevis Litteris incipientibus —Per alias— expeditis die Trigesima Julii Anni Domini Millesimi Octingentesimi quarti.

Pro ejusdem Societatis Jesu restitutione unanimi fere totius Christiani Orbis consensu instantes, urgentesque petitiones a Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, et Episcopis

atque ab omnium insignium personarum ordine, et coetu quotidie ad Nos deferuntur; praesertim postquam fama ubique vulgata est uberrimorum fructuum, quos haec Societas in memoratis Regionibus protulerat; quaeque prolis in dies crescentis faecunda, dominicum agrum latissime ornatura, et dilatatura putabatur.

Dispersio ipsa Lapidum Sanctuarii ob recentes calamitates et vicissitudines, quas deflere potius juvat, quam in memoriam revocare; fatiscens Disciplina Regularium (Religionis et Ecclesiae Catholicae splendor et columen) quibus nunc reparandis cogitationes, curaeque Nostrae diriguntur, et flagitant, ut tam aequis et communibus Votis Assensum Nostrum praebeamus. Gravissimi enim criminis in conspectu Dei reos Nos esse crederemus, si in tantis Reipublicae necessitatibus ea salutaria auxilia adhibere negligeremus, quae singulari Providentia Deus Nobis suppeditat, et si Nos in Petri Navicula assiduis turbinibus agitata, et concussa collocati expertes et validos, qui sese Nobis offerunt, remiges ad frangendos pelagi naufragium Nobis et exitium quovis momento minitantis fluctus respueremus.

Tot, ac tantis rationum momentis, tamque gravibus causis animum Nostrum moventibus id exequi tandem statuimus quod in ipso Pontificatus Nostri exordio vehementer optabamus. Postquam igitur Divinum auxilium ferventibus precibus imploravimus, suffragiis et consiliis plurium Venerabilium Fratrum Nostrorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium auditis, ex certa scientia, deque Apostolicae Potestatis plenitudine ordinare et statuere decrevimus, uti revera hac Nostra perpetuo valitura Constitutione ordinamus et statuimus, ut ommes Concessiones et facultates a Nobis pro Russiaco Imperio et utriusque Siciliae Regno unice datae nunc extensae intelligantur et pro extensis habeantur, sicut vere eas extendimus, ad totum Nostrum Statum Ecclesiasticum, aeque ac ad omnes alios Status et Ditiones.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostrae Ordinationis, Statuti, Extensionis, Concessionis, Indulti, Declarationis, Facultatis, Receptionis, Reservationis, Moniti, Exhortationis, Decreti, et Derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire: Si quis autem hoc attentare praesumpserit indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem Anno Incarnationis Dominicae Millesimo Octingentesimo Quartodecimo Septimo Idus Augusti Pontificatus Nostri Anno Quintodecimo.

APÉNDICE V

[*Apuntes del P. Antonio Miranda, S. J., procurador provincial en Córdoba del Tucumán* (1767), *al producirse la expulsión de los Jesuitas, Se encontraron entre sus papeles al ejecutarse el decreto de expulsión, según testimonio del obispo de Bs. As., del 18 de setiembre de 1767. Figuran como* apéndice *en la edición del* Discurso *del padre Mariana, Madrid 1768, pp. 277-280.*]

En el primer día tuvo una clara visión de toda su vida pasada, de los pecados cometidos y de los beneficios recibidos de Dios.

En el segundo día le fue revelado el modo que había de tener en adelante en su vida, las gracias y dones que le quería dar o comunicar Dios, y por cual había de ser llevado a la perfección.

En el tercero vio la alteza del instituto de la Compañía, que Dios quería fundar por él, y todo su progreso; y en esta ocasión se le dio a entender en particular, cómo la Compañía había de degenerar de su primer fervor por los muchos defectos, principalmente por la soberbia, doblez y espíritu político de muchos de ellos.

En el cuarto le fueron impresos altísimamente todos los misterios de la vida y pasión de Cristo, conforme aquello de San Pablo: *Hoc enim sentite in vobis, quod in Christo Jesu.*

En el quinto día le fue dada una clarísima cognición de los ejercicios espirituales que en Manresa hizo, sacando los sentimientos que tuvo de la vida de Cristo.

En el sexto día le fue mostrada la forma que había de tener en tratar y comunicar con toda suerte de personas...

En el séptimo le dio a ver la pérdida de todo el lustre de la *Compañía* y de todas las cosas dichas, a lo cual se resignó él con grandísima prontitud...

En el octavo tuvo claro conocimiento de la orden que debía tener en sus acciones cotidianas...

En el *tercer día* de su rapto vio N. P. S. Ignacio la gran caída que daría la *Compañía* por las causas siguientes: 1) por haberse introducido en ella un gobierno político; 2) por la mucha ambición; 3) por el mucho doblez en el trato; 4) por mucha soberbia, y otros varios defectos en muchos de sus hijos.

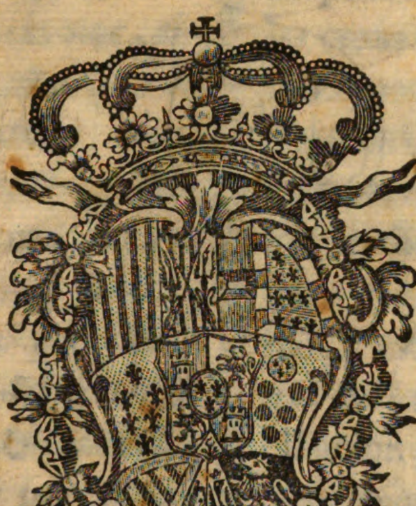
Hállase esta revelación en el Colegio de la ciudad de *Termini* en Sicilia en un papel manuscrito del P. Domence, que fue secretario de N. P. S. Ignacio.

El padre Flayva, varón ilustre (que floreció en el Brasil a principio de este siglo de 700) escribió una carta al padre provincial de Portugal, en que dice, que eran tres los motivos porque Dios castigaba a la *Compañía* en Portugal. Primero: la soberbia oculta, que sumamente desagradaba a los divinos ojos, comparándose la *Compañía* con preferencia a las demás religiones; y que por esta soberbia había de ser abatida más que nunca. Segundo: la falta y desatención al Culto Divino, principalmente en celebrar el Santo Sacrificio de la Misa y en rezar el Oficio Divino, en lo que nos hacían ventaja las demás religiones en que había Coro; y que supuesto no le había en la *Compañía*, nos debíamos perfeccionar y esmerar en el Rezo Divino. Tercero: porque ya desdecía la *Compañía* de aquella obediencia ciega en que deseó vernos muy señaladamente N. P. S. Ignacio. Últimamente dijo el padre Flayva que con este azote quería Dios castigar la *Compañía*, y restituirla a su primer espíritu y ardiente zelo de la salvación de las almas; y que así no lo extrañasen, ni sintiesen, aun cuando se viesen despojados de sus propias haciendas.

BREVE

DE NUESTRO MUY SANTO PADRE *CLEMENTE XIV.*

POR EL QUAL SU SANTIDAD suprime, deroga, y extingue el instituto y orden de los Clérigos Regulares, denominados de la Compañía de Jesus, que ha sido presentado en el Consejo para su publicacion.



AÑO 1773.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

CLEMENS PP. XIV.

ad perpetuam rei memoriam.

Dominus, ac Redemptor noster Jesus Christus Princeps pacis a Propheta prænuntiatus, quod hunc in mundum veniens per Angelos primum pastoribus significavit, ac demum per se ipsum antequam in cœlos ascenderet, semel & iterum suis reliquit discipulis; ubi omnia Deo Patri reconciliavisset, pacificans per sanguinem crucis suæ, sive quæ in terris, sive quæ in cœlis sunt, Apostolis etiam reconciliationis tradidit ministerium, posuitque in eis verbum reconciliationis, ut legatione fungentes pro Christo, qui non est dissensionis Deus, sed pacis, & dilectionis, universo Orbi pacem annuntiarent, & ad id potissimum sua studia conferrent ac labores, ut omnes in Christo geniti solliciti essent servare unitatem spiritus in vinculo pacis, unum corpus, & unus spiritus, sicut vocati sunt in una spe vocationis, ad quam nequaquam pertingitur, ut inquit S. Gregorius Magnus, si non

CLEMENTE XIV PAPA

para perpetua memoria.

Jesucristo, Señor, y Redentor nuestro, anunciado Príncipe de la paz por el Profeta, lo que manifestó primero quando vino á este mundo, por medio de los Ángeles á los Pastores, y luego por sí mismo, una y muchas veces á sus discípulos, dexándoles encomendada la paz, ántes que subiese á los Cielos; despues que reconcilió todas las cosas con Dios Padre, y pacificó por la Sangre que derramó en la Cruz, todo lo que hay, así en la tierra, como en los Cielos, les dió tambien á los Apóstoles el ministerio de reconciliar, y estableció entre ellos el uso de la palabra de la reconciliacion, para que exerciendo estos la mision que les habia sido dada por Cristo, que no es Dios de la discordia, sinó de la paz, y del amor, anunciasen la paz á todo el mundo, y empleasen principalmente en esto sus esfuerzos y fatigas, á fin de que todos los fieles regenerados en Cristo guardasen con diligente cuidado la unidad de espíritu, con el vínculo de la

paz,

non ad eam unita cum proximis mente curratur.

Hoc ipsum potiori quadam ratione nobis divinitus traditum reconciliationis verbum, & ministerium, ubi primum, meritis prorsus imparibus, evecti fuimus ad hanc Petri Sedem, in memoriam revocavimus, die, noctuque præ oculis habuimus, cordique altissime inscriptum gerentes, ei pro viribus satisfacere contendimus, divinam ad id opem assidue implorantes, ut cogitationes, & consilia pacis nobis, & universo dominico gregi Deus infundere dignaretur, ad eamque consequendam tutissimum nobis, firmissimumque aditum reserare. Quinimo probe scientes, divino nos consilio constitutos fuisse super gentes, & super regna, ut in excolenda vinea Sabaoth, conservandoque Christianæ Religionis ædificio, cujus Christus est angularis lapis, evellamus, & destruamus, & disperdamus, & dissipemus, & ædificemus, & plantemus, eo sem-

paz, y fuesen un cuerpo y un espíritu, así como son llamados baxo de una misma esperanza á la misma vocacion, la qual de ningun modo puede alcanzarse, sinó se corre á ella, como dice San Gregorio el grande, unidamente con los próximos.

2 Este mismo ministerio y palabra de la reconciliacion, que Dios nos ha confiado, traximos á la memoria con mayor razon, al punto que fuimos elevados á esta Silla de S. Pedro, sin ningunos méritos nuestros; le hemos tenido presente de día y de noche, y conservándole profundamente grabado en el corazon, procuramos hacer todos nuestros esfuerzos, para cumplir con él, implorando continuamente á este fin el auxîlio divino, para que Dios se dignase inspirarnos, y á todo el rebaño del Señor, el deseo y los medios de tener la paz, y mostrarnos el camino mas seguro y mas sólido para conseguirla. Pues sabiendo muy bien que hemos sido constituidos por la divina providencia sobre las Naciones y los Reinos, á fin de que, para cultivar la viña del Señor, y conservar el edificio de la religion cristiana, cuya piedra angular es Cristo, arranquemos, destruyamos, desechemos, di-si-

semper fuimus animo, constantique voluntate, ut quemadmodum pro Christianæ Reipublicæ quiete, & tranquillitate nihil a nobis prætermittendum esse censuimus, quod plantando, ædificandoque esset quovis modo accommodatum; ita, eodem mutuæ charitatis vinculo expostulante, ad evellendum, destruendumque quidquid jucundissimum, etiam nobis esset, atque gratissimum, & quo carere minime possemus sine maxima animi molestia, & dolore, prompti æque essemus, atque parati.

Non est sane ambigendum, ea inter quæ ad Catholicæ Reipublicæ bonum, felicitatemque comparandam plurimum conferunt, principem fere locum tribuendum esse regularibus Ordinibus, ex quibus amplissimum in universam Christi Ecclesiam quavis ætate dimanavit ornamentum, præsidium, & utilitas. Hos idcirco Apostolica hæc Sedes approbavit non modo, suisque fulcita est auspiciis, verum etiam pluribus auxit beneficiis, exemptionibus, privilegiis, & facultatibus, ut ex his ad pietatem excolendam, & religionem, ad populorum mores ver-

sipemos, edifiquemos, y plantemos, siempre hemos estado en el ánimo y firme voluntad, de que así como hemos juzgado, que nada debíamos omitir de lo que plantando y edificando fuese útil para la quietud y tranquilidad de la Cristiandad, así igualmente, por pedirlo el mismo vínculo de la caridad mútua, debíamos estar prontos y dispuestos para arrancar y destruir qualquiera cosa, por mas apetecida y agradable que nos fuese, y de la qual no pudiésemos carecer, sin grandísimo sentimiento y dolor de nuestro corazon.

3 No es dudable que entre las cosas que ayudan mucho á conseguir el bien y la felicidad de la República Católica, merecen casi el primer lugar las Ordenes regulares, pues de ellas ha dimanado en todos tiempos á la Iglesia de Cristo grandísimo decoro, defensa y utilidad; por cuya razon esta Silla Apostólica, no solo las aprobó y fomentó con sus favores, sinó que tambien las enriqueció con muchos beneficios, esenciones, privilegios, y facultades, para que con esto se excitáran, é inflamáran mas y mas, á promover la piedad y religion, á intro-

verbo & exemplo ritè informandos, ad fidei unitatem inter fideles servandam, confirmandamque, magis magisque excitarentur, atque inflammarentur. Ast ubi eo res devenit, ut ex aliquo regulari Ordine, vel non amplius uberrimi ii fructus, atque optatissima emolumenta a Christiano populo perciperentur, ad quæ afferenda fuerant primitus instituti, vel detrimento potius esse visi fuerint, ac perturbandæ magis populorum tranquillitati, quam eidem procurandæ accommodati; hæc eadem Apostolica Sedes, quæ eisdem plantandis operam impenderat suam, suamque interposuerat auctoritatem, eos vel novis communire legibus, vel ad pristinam vivendi severitatem revocare, vel penitus etiam evellere, ac dissipare minime dubitavit.

Hac sane de causa Innocentius Papa III. Prædecessor noster cum comperiisset nimiam regularium Ordinum diversitatem gravem in Ecclesiam Dei confusionem inducere, in Concilio generali Lateranensi IV. firmiter prohibuit, ne quis de cetero novam Religionem inveniat; sed qui-

troducir con la predicacion y exemplo las buenas costumbres en los pueblos, y á que se conservára y confirmára entre los fieles la unidad de la fé; pero quando ha llegado el caso de que, ó el pueblo cristiano no ha cogido de alguna Orden regular aquellos abundantísimos frutos y apetecida utilidad, para cuyo fin habían sido desde el principio instituidas las Ordenes regulares, ó mas bien se ha juzgado ser dañosas, y que ántes sirven para perturbar la tranquilidad de los pueblos, que para contribuir á ella; esta misma Silla Apostólica, que había trabajado en plantarlas, interponiendo para ello su autoridad, no ha tenido embarazo en fortalecerlas con nuevas leyes, ó reducirlas á la primitiva austeridad de vida, ó totalmente arrancarlas y disiparlas.

4 Por esta razon, habiendo conocido el Papa Inocencio III, predecesor nuestro, que la demasiada variedad de órdenes regulares causaba mucha confusion en la Iglesia de Dios, prohibió rigurosamente en el IV Concilio general Lateranense, que en adelante se fundase ninguna órden nueva, y mandan-

quicumque ad religionem converti voluerit unam de approbatis assumat; decrevitque insuper, ut qui voluerit religiosam domum de novo fundare, regulam, & institutionem accipiat de approbatis. Unde consequens fuit, ut non liceret omnino novam religionem instituere sine speciali Romani Pontificis licentia, & merito quidem; nam cum novæ Congregationes majoris perfectionis gratia instituantur, prius ab hac sancta Apostolica Sede ipsa vitæ futuræ forma examinari, & perpendi debet diligenter, ne sub specie majoris boni, & sanctioris vitæ plurima in Ecclesia Dei incommoda, & fortasse etiam mala exoriantur.

Quamvis vero providentissime hæc fuerint ab Innocentio III. Prædecessore constituta, tamen postmodum non solum ab Apostolica Sede importuna petentium inhiatio aliquorum Ordinum Regularium approbationem extorsit, verum etiam nonnullorum præsumptuosa temeritas diversorum Ordinum præcipue mendicantium nondum approbatorum effrenatam quasi multitudinem adinve-

dando que el que desease ser Religioso entrára en una de las órdenes aprobadas; y además de esto determinó, que el que quisiera nuevamente fundar alguna Casa religiosa, tomára la regla, é instituto de una de las órdenes aprobadas. De aquí resultó, que de ningun modo fué lícito en adelante instituir ninguna nueva órden, sin licencia especial del Pontífice Romano; y con justa razon, pues instituyéndose estas con el fin de mayor perfeccion de vida, se debe primero exâminar, y considerar maduramente por esta Santa Sede Apostólica la forma de vida que se intenta observar, para que no suceda, que socolor de mayor bien, y de vida mas santa, se originen en la Iglesia de Dios muchísimos inconvenientes, y aun quizá males.

5 Pero aunque Inocencio III, predecesor nuestro, hizo esta disposicion con tanta prudencia; sin embargo, despues, no solo el importuno anhelo de los que solicitaban hacer nuevas fundaciones, sacó como por fuerza de la Silla Apostólica la aprobacion de varias órdenes regulares, sinó que tambien la presuntuosa temeridad de algunos, inventó una casi desenfrenada multitud de di-

venit. Quibus plene cognitis, ut malo statim occurreret, Gregorius Papa X. pariter Prædecessor noster in generali Concilio Lugdunensi renovata Constitutione ipsius Innocentii III. Prædecessoris districtius inhibuit, ne aliquis de cetero novum Ordinem, aut religionem adinveniat, vel habitum novæ religionis assumat. Cunctas vero generaliter religiones, & Ordines mendicantes post Concilium Lateranense IV. adinventos, qui nullam confirmationem Sedis Apostolicæ meruerunt perpetuo prohibuit. Confirmatos autem ab Apostolica Sede modo decrevit subsistere infrascripto: ut videlicet professoribus eorumdem Ordinum ita liceret in illis remanere, si voluerint, quod nullum deinceps ad eorum professionem admitterent, nec de novo domum, vel aliquem locum acquirerent, nec domos, seu loca, quæ habebant, alienare valerent, sine ejusdem sanctæ Sedis licentia speciali. Ea enim omnia dispositioni Sedis Apostolicæ reservavit in Terræ sanctæ subsidium, vel pauperum, vel alios pios usus per locorum ordinarios, vel eos, quibus Sedes ipsa commiserit, convertenda. Personis quoque ipsorum Ordinum omnino inter-

di-

diferentes órdenes, principalmente mendicantes, sin haber obtenido aprobacion. Conociendo plenamente esto el Papa Gregorio X, tambien predecesor nuestro, para ocurrir prontamente al mal, renovó en el Concilio general Lugdunense la constitucion del dicho Inocencio III, predecesor nuestro, y prohibió mas estrechamente, que ninguno en adelante fundára nueva órden, ó religion, ó tomára el hábito de ninguna órden nueva; y prohibió perpetuamente, por punto general, todas las religiones, y órdenes mendicantes fundadas despues del Concilio IV Lateranense, que no habian obtenido confirmacion de la Sede Apostólica; y determinó, que las órdenes confirmadas por la Silla Apostólica, subsistieran del modo siguiente, es á saber: que los profesos en dichas órdenes pudiesen permanecer en ellas, si quisiesen, con tal que no admitiesen á ninguno en adelante á la profesion, ni adquiriesen de nuevo ninguna casa, ó posesion, ni pudiesen enagenar las casas, ó posesiones que tenian, sin licencia especial de la misma Santa Sede, reservando todas estas cosas á

la

dixit quoad extraneos prædicationis, & audiendi confessiones officium, aut etiam sepulturam. Declaravit tamen in hac Constitutione minime comprehensos esse Prædicatorum, & Minorum Ordines, quos evidens ex eis utilitas Ecclesiæ Universali proveniens perhibebat approbatos. Voluitque insuper Eremitarum S. Augustini, & Carmelitarum Ordines in solido statu permanere, ex eo quod istorum institutio prædictum generale Concilium Lateranense præcesserat. Demum singularibus personis Ordinum, ad quos hæc Constitutio extendebatur, transeundi ad reliquos Ordines approbatos licentiam concessit generalem; ita tamen, ut nullus ordo ad alium, vel Conventus ad Conventum se, ac loca sua totaliter transferret, non obtenta prius speciali Sedis Apostolicæ licentia.

la disposicion de la Silla Apostólica, para que las convirtieran en socorro de la Tierra santa, ó de los pobres, ó en otros usos piadosos, los Ordinarios locales, ó aquellos á quienes diera comision la dicha Sede; y quitó enteramente á los individuos de dichas órdenes la licencia de predicar, y de confesar á los estraños, prohibiéndoles que les diesen sepultura: tambien declaró, que en esta Constitucion no se comprehendían las órdenes de Predicadores, y de los Menores, á las quales daba por aprobadas la evidente utilidad que resultaba de ellas á toda la Iglesia; y ademas de esto quiso, que las órdenes de los Ermitaños de S. Agustin, y de los Carmelitas, quedasen enteramente en su estado, mediante que la institucion de estas órdenes era anterior al sobredicho Concilio general Lateranense. Finalmente concedió en general á todos los individuos de las órdenes que quedaban comprehendidos en esta Constitucion, licencia para pasar á las demás órdenes aprobadas; pero con tal que ninguna órden se pasase enteramente á otra, ni ningun Convento á otro Convento con todos sus individuos, y posesiones, sin haber primero obtenido licencia especial de la Silla Apostólica.

His- Es-

Hiscemet vestigiis secundum temporum circumstantias inhæserunt alii Romani Pontifices Prædecessores nostri, quorum omnium decreta longum esset referre. Inter ceteros vero Clemens Papa V. pariter Prædecessor noster per suas sub plumbo 6. nonas Maii anno Incarnationis Dominicæ 1312. *expeditas litteras Ordinem Militarem Templariorum nuncupatorum, quamvis legitime confirmatum, & alias de Christiana Republica adeo præclare meritum, ut a Sede Apostolica insignibus beneficiis, privilegiis, facultatibus, exemptionibus, licentiis cumulatus fuerit, ob universalem diffamationem suppressit, & totaliter extinxit, etiamsi Concilium generale Viennense, cui negotium examinandum commiserat, a formali, & definitiva ferenda sententia censuerit se abstinere.*

6 Estas mismas huellas siguieron, segun las circunstancias de los tiempos, otros Pontífices Romanos, predecesores nuestros, de cuyos decretos sería muy molesto hacer individual mencion. Entre estos el Papa Clemente V, igualmente predecesor nuestro, por sus letras expedidas con el sello de plomo, á 2 de Mayo, año de la Encarnacion del Señor 1312, suprimió, y extinguió enteramente la órden militar de los Templarios, por estar generalmente difamados, aunque dicha órden había sido confirmada legítimamente, y había contrahido un mérito tan distinguido en la República Cristiana, que fué colmada por la Sede Apostólica de insignes beneficios, privilegios, facultades, esenciones, y prerogativas; sin embargo de que el Concilio general de Viena (*del Delfinado*) á quien había el mismo Clemente cometido el conocimiento de la causa, creyó deber abstenerse de pronunciar sentencia formal, y difinitiva.

Sanctus Pius V. similiter Prædecessor noster, cujus insignem sanctitatem piè colit, & veneratur Ecclesia Catholica, Ordinem Regularem Fratrum

7 San Pio V, tambien predecesor nuestro, cuya insigne santidad reverencia, y venera en los Altares la Iglesia Católica, extinguió, y abolió

trum Humiliatorum Concilio Lateranensi anteriorem, approbatumque a felicis recordationis Innocentio III., Honorio III., Gregorio IX., & Nicolao V. Romanis Pontificibus Prædecessoribus itidem nostris, ob inobedientiam decretis Apostolicis, discordias domesticas, & externas exortas, nullum omnino futuræ virtutis specimen ostendentem, & ex eo quia aliqui ejusdem Ordinis in necem S. Caroli S. R. E. Cardinalis Borromei Protectoris ac Visitatoris Apostolici dicti Ordinis scelerate conspiraverint, extinxit, ac penitus abolevit.

lió enteramente la órden regular de los Humillados, que había sido fundada ántes del Concilio Lateranense, y aprobada por Inocencio III, Honorio III, Gregorio IX, y Nicolao V, Pontífices Romanos, predecesores nuestros, de feliz memoria, por su inobediencia á los decretos apostólicos, por las discordias domésticas y externas que suscitaron, porque no daba esta órden absolutamente ningunas muestras de virtud para en lo succesivo, y tambien porque algunos individuos de ella intentaron malvadamente dar la muerte á San Carlos Borroméo, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Protector y Visitador apostólico de la dicha órden.

Recolendæ memoriæ Urbanus Papa VIII. etiam Prædecessor noster per suas in simili forma Brevis die 6. Februarii 1626. expeditas litteras Congregationem Fratrum Conventualium Reformatorum a felicis memoriæ Sixto Papa V. itidem Prædecessore nostro solemniter approbatam, & pluribus beneficiis, ac favoribus auctam, ex eo quia ex prædictis Fratribus ii in Ecclesia Dei spirituales fructus non prodierint,

8 El Papa Urbano VIII, tambien predecesor nuestro, de venerable memoria, por sus letras expedidas en igual forma de Breve, á 6 de Febrero de 1626, suprimió perpetuamente la Congregacion de los Religiosos conventuales reformados, aprobada solemnemente por el Papa Sixto V, tambien predecesor nuestro, de feliz memoria, y fomentada por él con muchos beneficios, y favores, y la

rint, imò quamplures differentiæ inter eosdem Fratres Conventuales Reformatos, ac Fratres Conventuales non reformatos ortæ fuerint, perpetuò suppressit, ac extinxit: Domus, Conventus, loca, supellectilem, bona, res, actiones, & jura ad prædictam Congregationem spectantia Ordini Fratrum Minorum S. Francisci Conventualium concessit, & assignavit, exceptis tantum domo Neapolitana, & domo Sancti Antonii de Padua nuncupata de Urbe, quam postremam Cameræ Apostolicæ applicavit, & incorporavit, suæque, suorumque successorum dispositioni reservavit: Fratribus denique prædictæ suppressæ Congregationis ad Fratres S. Francisci Cappuccinos, seu de Observantia nuncupatos transitum permisit.

extinguió, porque de los enunciados Religiosos no resultaban á la Iglesia de Dios aquellos frutos espirituales, que como va dicho se debian esperar; ántes bien se originaron muchas disensiones entre los dichos Religiosos conventuales reformados, y los no reformados: y concedió, y asignó á la órden de Religiosos menores conventuales de San Francisco, las casas, conventos, posesiones, muebles, bienes, efectos, acciones, y derechos que pertenecián á la dicha Congregacion; exceptuando solamente la casa de Nápoles, y la casa de San Antonio de Padua de Roma, la qual aplicó, é incorporó á la Cámara apostólica, y la reservó á la disposicion de sus sucesores; y finalmente permitió á los Religiosos de la Congregacion suprimida, qué pudieran pasar á los Regulares de la observancia de S. Francisco, ó á los Capuchinos.

Idem Urbanus Papa VIII. per alias suas in pari forma Brevis die 2. Decembris 1643. expeditas litteras Ordinem Regularem Sanctorum Ambrosii, & Barnabæ ad nemus perpetuo suppressit, extinxit, & abolevit, subjecitque Regulares prædicti suppressi Ordinis jurisdictio-

9 El mismo Papa Urbano VIII, por otras letras suyas expedidas en igual forma de Breve á 2 de Diciembre de 1643, suprimió perpetuamente, extinguió, y abolió la órden regular de San Ambrosio, y San Bernabé *ad nemus*, y sometió los regulares de la so-

ctioni, & correctioni Ordinariorum locorum, prædictisque Regularibus licentiam concessit se transferendi ad alios Ordines regulares ab Apostolica Sede approbatos. Quam suppressionem rec. memoriæ Innocentius Papa X. Prædecessor quoque noster solemniter per suas sub plumbo Kal. Aprilis anno Incarnationis Dominicæ 1645. expeditas litteras confirmavit; & insuper Beneficia, Domus, & Monasteria prædicti Ordinis, quæ antea regularia erant, ad sæcularitatem reduxit, ac in posterum sæcularia fore, & esse declaravit.

Idemque Innocentius X. Prædecessor per suas in simili forma Brevis die 16. Martii 1645. ob graves perturbationes excitatas inter Regulares Ordinis Pauperum Matris Dei Scholarum Piarum, etsi Ordo ille prævio maturo examine a Gregorio Papa XV. Prædecessore nostro solemniter approbatus fuerit, præfatum regularem Ordinem in simplicem Congregationem, absque ullorum votorum emissione, ad instar Instituti Congregationis Presbyterorum sæcularium Oratorii in Ecclesia S. Mariæ in

sobredicha órden suprimida á la jurisdicion, y correccion de los Ordinarios locales, concediéndoles licencia para pasar á otras órdenes Regulares aprobadas por la Silla Apostólica; la qual supresion confirmó solemnemente el Papa Inocencio X, tambien predecesor nuestro, de venerable memoria, por sus letras expedidas con el sello de plomo, á primero de Abril, año de la Encarnacion del Señor 1645; y además de esto secularizó los Beneficios, Casas, y Monasterios de la sobredicha órden, que ántes eran Regulares, y declaró que en lo sucesivo debian ser, y fuesen Seculares.

10 Y el mismo Inocencio X, predecesor nuestro, por sus letras expedidas en igual forma de Breve á 16 de Marzo de 1645, por las grandes disensiones que se habian suscitado entre los Regulares de la órden de pobres de la Madre de Dios de las Escuelas Pías, sin embargo de que esta órden regular, despues de un maduro exámen, había sido aprobada solemnemente por el Papa Gregorio XV, predecesor nuestro, la reduxo á simple Congregacion, sin la obligacion de ha-

in Vallicella de Urbe S. Philippi Neri nuncupatæ, reduxit: Regularibus prædicti Ordinis sic reducti transitum ad quamcumque religionem approbatam concessit: admissionem Novitiorum, & admissorum professionem interdixit: superioritatem denique, & jurisdictionem, quæ penes Ministrum generalem, Visitatores, aliosque Superiores residebat, in Ordinarios Locorum totaliter transtulit: quæ omnia per aliquot annos consecuta sunt effectum, donec tandem Sedes hæc Apostolica, cognita prædicti instituti utilitate, illum ad pristinam votorum solemnium formam revocavit, ac in perfectum regularem Ordinem redegit.

Per similes suas in pari forma Brevis die 29. Octobris 1650. expeditas litteras idem Innocentius X. Prædecessor ob discordias quoque & dissensiones exortas suppressit totaliter Ordinem Sancti Basilii de Armenis: regulares prædicti suppressi Ordi-

hacer voto alguno en ella, á imitacion del instituto de la Congregacion de los Presbíteros Seculares del Oratorio de San Felipe Neri, establecida en la Iglesia de Santa María *in Vallicella* de Roma, y concedió á los Regulares de dicha órden reducida ya á Congregacion, que pudiesen pasar á qualquiera órden aprobada, prohibiéndoles que admitiesen novicios, y que profesasen los que estaban admitidos; y finalmente transfirió del todo á los Ordinarios locales la superioridad, y jurisdicion que residía en el Ministro General, Visitadores, y demas Superiores de ella: todas las quales cosas tubieron efecto por algunos años, hasta que despues, habiendo conocido esta Silla Apostólica la utilidad del sobredicho instituto, la restituyo á la forma primitiva de los vótos solemnes, y la volvió á erigir en órden regular perfecta.

11 El mismo Inocencio X, predecesor nuestro, por otras semejantes letras expedidas, tambien en forma de Breve, á 29 de Octubre de 1650, suprimió enteramente la órden de S. Basilio *de Armenis*, por las discordias y disensiones que tambien se suscitaron, y sometió en un todo

dinis omnimodæ jurisdictioni, & obedientiæ Ordinariorum Locorum subjecit in habitu Clericorum sæcularium, assignata iisdem congrua sustentatione ex redditibus Conventuum suppressorum: illisque etiam facultatem transeundi ad quamcumque religionem approbatam concessit.

Pariter ipse Innocentius X. Prædecessor per alias suas in dicta forma Brevis die 22. Junii 1651. expeditas litteras attendens nullos spirituales fructus ex regulari Congregatione Presbyterorum Boni Jesus in Ecclesia sperari posse præfatam Congregationem perpetuo extinxit: Regulares prædictos jurisdictioni Ordinariorum Locorum subjecit, assignata eisdem congrua sustentatione ex redditibus suppressæ Congregationis, & cum facultate transeundi ad quemlibet Ordinem regularem approbatum a Sede Apostolica; suoque arbitrio reservavit applicationem bonorum prædictæ Congregationis in alios pios usus.

Denique felicis recordationis Clemens Papa IX. Prædecessor itidem noster cum animadverteret, tres regulares Or-

do los regulares de dicha órden suprimida, reducidos al hábito de Clérigos Seculares, á la jurisdicion, y obediencia de los Ordinarios locales, asignándoles la cóngrua sustentacion de las rentas de los Conventos suprimidos, y concediéndoles tambien facultad para pasar á qualquiera órden aprobada.

12 Atendiendo asimismo el dicho Inocencio X, predecesor nuestro, á que no se podian esperar en la Iglesia ningunos frutos espirituales de la Congregacion de Presbíteros Regulares del Buen Jesus, la extinguió perpetuamente por otras letras suyas, expedidas en dicha forma de Breve, á 22 de Junio de 1651, y sometió los mencionados Regulares á la jurisdicion de los Ordinarios locales, asignándoles la cóngrua sustentacion de las rentas de la Congregacion suprimida, y dándoles facultad para pasar á qualquiera órden regular aprobada por la Silla Apostólica, y reservó á su arbitrio la aplicacion de los bienes de la sobredicha Congregacion á otros fines piadosos.

13 Últimamente reconociendo el Papa Clemente IX, de feliz memoria, tambien predecesor nuestro, que las tres órde-

Ordines, Canonicorum videlicet regularium Sancti Georgii in Alga nuncupatorum, Hieronymianorum de Fesulis, ac tandem Jesuatorum a Sancto Johanne Columbano institutorum parum, vel nihil utilitatis, & commodi Christiano populo afferre, aut sperare posse eos esse aliquando allaturos, de iis supprimendis, extinguendisque consilium cepit, idque perfecit suis litteris in simili forma Brevis die 6. Decembris 1668. expeditis; eorumque bona, & redditus satis conspicuos, Venetorum Republica postulante, in eos sumptus impendi voluit, qui ad Cretense bellum adversus Turcas sustinendum erant necessario subeundi.

In his vero omnibus decernendis, perficiendisque satius semper duxerunt Prædecessores nostri ea uti consultissima agendi ratione, quam ad intercludendum penitus aditum animorum contentionibus, & ad quælibet amovenda dissidia, vel partium studia magis conferre existimarunt. Hinc molesta illa, ac plena negotii prætermissa methodo, quæ in forensibus instituendis judiciis adhiberi consuevit, prudentiæ legibus unice inhæren-

denes regulares, es á saber, la de los Canónigos Reglares de San Jorge *in Alga*, la de los Gerónimos *de Fiésoli*, y la de los Jesuatos, instituida por San Juan Columbino, eran de poca, ó ninguna utilidad, y provecho á la Cristiandad, y que no se podía esperar que en ningun tiempo fuesen mas útiles, tomó la resolucion de suprimirlas, y extinguirlas; lo que executó por sus letras expedidas, en igual forma de Breve, en el dia 6 de Diciembre de 1668, y á peticion de la República de Venecia, dió á sus considerables bienes y rentas el destino de que se invirtiesen en los gastos, que era necesario soportar para la Guerra de Candia con los Turcos.

14 Pero para tomar resolucion en todos los dichos asuntos, y llevarlos á efecto, siempre tubieron por mas acertado nuestros predecesores usar de aquel prudentísimo modo de obrar, que juzgaron mas conducente para cerrar del todo la puerta á las disputas, y evitar toda disension, ó los manejos de los interesados; por lo qual, omitiendo el prolixo, é intrincado método que está adoptado para seguir las causas por los trámites judiciales, ateniéndose úni-

ca-

rentes, ea potestatis plenitudine, qua tamquam Christi in terris Vicarii, ac supremi Christianæ Reipublicæ moderatores amplissime donati sunt, rem omnem absolvendam curarunt, quin regularibus Ordinibus suppressioni destinatis, veniam facerent, & facultatem sua experiundi jura, & gravissimas illas vel propulsandi criminationes, vel causas amoliendi, ob quas ad illud consilii genus suscipiendum adducebantur.

His igitur, aliisque maximi apud omnes ponderis, & auctoritatis exemplis nobis ante oculos propositis, vehementique simul flagrantes cupiditate, ut in ea, quam infra aperiemus, deliberatione, fidenti animo, tutoque pede incedamus, nihil diligentiæ omisimus, & inquisitionis, ut quidquid ad regularis Ordinis qui Societatis Jesu vulgo dicitur, originem pertinet, progressum, hodiernumque statum perscrutaremur; & compertum inde habuimus, eum ad animarum salutem, ad hæreticorum, & maxime Infidelium conversionem, ad majus denique pie-

ta-

camente á las leyes de la prudencia, y usando de la plenitud de potestad que les corresponde, como á Vicarios de Cristo en la tierra, y supremas Cabezas de la Cristiandad, tubieron á bien concluirlo todo, sin dar permiso, ni facultad á las órdenes regulares que iban á ser suprimidas, para que hiciesen sus defensas en tela de justicia, ni para rebatir las gravísimas acusaciones, ó remover [illegible] causas, por las quales se hallaban impelidos á tomar aquella resolucion.

15 Teniendo, pues, á la vista estos, y otros exemplares, (que en el concepto de todos son de gran peso, y autoridad) y deseando al mismo tiempo con el mayor anhelo proceder con acierto, y seguridad á la determinacion que aquí adelante manifestarémos, no hemos omitido ningun trabajo, ni diligencia para la exâcta averiguacion de todo lo perteneciente al orígen, progreso, y estado actual de la órden de Regulares, comunmente llamada la Compañía de Jesus, y hemos encontrado, que esta fué instituida por su Santo Fundador, para la salvacion de las al-

mas

tatis, & religionis incrementum a Sancto suo Conditore fuisse institutum; atque ad optatissimum hujusmodi finem facilius feliciusque consequendum, arctissimo Evangelicæ paupertatis voto tam in communi, quam in particulari fuisse Deo consacratum, exceptis tantummodo studiorum, seu litterarum Collegiis, quibus possidendi redditus ita facta est vis, & potestas, ut nihil tamen e[illegible]is redditibus in ipsius Societatis commodum, utilitatem, ac usum impendi unquam possit, atque converti.

His, aliisque Sanctissimis legibus probata primum fuit eadem Societas Jesu a rec. memoriæ Paulo Papa III. Prædecessore nostro per suas sub plumbo 5 Kal. Octobris anno Incarnationis Dominicæ 1540. expeditas litteras, ab eodemque concessa ei fuit facultas condendi jura, atque statuta, quibus Societatis præsidio, incolumitati, atque regimini firmissime consuleretur. Et quamvis idem Paulus Prædecessor Societatem ipsam angustissimis sexaginta dumtaxat alumnorum limitibus ab initio circumscripsisset; per alias tamen

mas, para la conversion de los hereges, y con especialidad la de los infieles, y finalmente para aumento de la piedad y religion; y que para conseguir mejor y mas fácilmente este tan deseado fin, fué consagrada á Dios, con el estrechísimo voto de la pobreza evangélica, tanto en comun, como en particular, á excepcion de los Colegios de estudios, á los quales se les permitió que tubiesen rentas; pero con tal que ninguna parte de ellas se pudiese invertir en beneficio y utilidad de dicha Compañía, ni en cosas de su uso.

16 Con estas y otras leyes santísimas fué aprobada al principio la dicha Compañía de Jesus, por el Papa Paulo III, predecesor nuestro, de venerable memoria, por sus letras expedidas con el sello de plomo, en el dia 27 de Setiembre del año de la Encarnacion del Señor 1540, y se la concedió por este Pontífice facultad de formar la regla y constituciones, con las quales se lograse la estabilidad, conservacion y gobierno de la Compañía. Y aunque el mismo Paulo, predecesor nuestro, había al principio ceñido á la dicha Compañía

men suas itidem sub plumbo pridie Kal. Martii ann. Incarnationis Dominicæ 1543. *expeditas litteras locum dedit eadem in Societate iis omnibus, quos in eam excipere illius moderatoribus visum fuisset opportunum, aut necessarium. Anno deinde* 1549. *suis in simili forma Brevis die* 15. *Novembris expeditis litteris idem Paulus Prædecessor pluribus, atque amplissimis privilegiis eamdem Societatem donavit, ac in his indultum aliàs per eumdem Præpositis generalibus dictæ Societatis concessum admittendi viginti Presbyteros Coadjutores spirituales, eisque impertiendi easdem facultates, gratiam, & auctoritatem, quibus Socii ipsi professi donantur, ad alios quoscumque, quos idoneos fore iidem Præpositi generales censuerint, ullo absque limite, & numero extendendum voluit, atque mandavit; ac prætereà Societatem ipsam, & universos illius Socios, & personas, illorumque bona quæcumque ab omni superioritate, jurisdictione, correctione quorumcumque Ordinariorum exemit, & vindicavit, ac sub sua, & Apostolicæ Sedis protectione suscepit.*

Haud

ñía en los estrechísimos límites de que se compusiera solo del número de sesenta individuos; sin embargo por otras Letras suyas expedidas tambien con el Sello de plomo, en el dia 28 de Febrero del año de la Encarnacion del Señor 1543, permitió que pudiesen entrar en la dicha Compañía todos aquellos que los Superiores de ella tubiesen por conveniente, y necesario recibir. Ultimamente el mismo Paulo, predecesor nuestro, por sus Letras expedidas en igual forma de Breve á 15 de Noviembre de 1549, concedió á la dicha Compañía muchos, y amplísimos privilegios, y entre estos quiso y mandó, que el indulto que ántes había concedido á sus Prepósitos generales de que pudiesen admitir veinte Presbyteros para Coadjutores espirituales y concederles las mismas facultades, gracias y autoridad que gozaban los individuos profesos, se extendiese á todos los que los mismos Prepósitos generales juzgasen idóneos, sin ninguna limitacion en el número; y ademas de esto declaró libre y esenta á la dicha Compañía, y á todos sus Profesos, y demas individuos, y á todos los bienes de estos, de

to-

Haud minor fuit reliquorum Prædecessorum nostrorum eamdem erga Societatem liberalitas, ac munificentia. Constat enim a rec. memoriæ Julio III. Paulo IV. Pio IV. & V. Gregorio XIII. Sixto V. Gregorio XIV. Clemente VIII. Paulo V. Leone XI. Gregorio XV. Urbano VIII. aliisque Romanis Pontificibus privilegia eidem Societati jam antea tributa vel confirmata fuisse, vel novis aucta accessionibus, vel apertissime declarata. Ex ipso tamen Apostolicarum Constitutionum tenore, & verbis palam colligitur eadem in Societate suo fere ab initio varia dissidiorum, ac æmulationum semina pullulasse, ipsos non modo inter Socios, verum etiam cum aliis regularibus Ordinibus, Clero sæculari, Academiis, Universitatibus, publicis litterarum gymnasiis, & cum ipsis etiam Principibus, quorum in ditionibus Societas fuerat excepta; easdemque contentiones, & dissidia excitata modo fuisse de votorum indole,

toda jurisdicion, correccion y subordinacion de qualesquiera ordinarios, y tomó á la dicha Compañía, é individuos de ella, baxo de la proteccion suya, y de la Silla Apostólica.

17 No fué menor la liberalidad y munificencia de los demas Predecesores nuestros con la dicha Compañía: pues consta, que por Julio III, Paulo IV, Pío IV, y V, Gregorio XIII, Sixto V, Gregorio XIV, Clemente VIII, Paulo V, Leon XI, Gregorio XV, Urbano VIII, y otros Pontífices Romanos, de feliz memoria, han sido confirmados, ó ampliados con nuevas concesiones, ó manifiestamente declarados los privilegios que ántes habían sido concedidos á la dicha Compañía. Pero por el mismo contexto y palabras de las Constituciones Apostólicas se echa de ver claramente, que en la dicha Compañía, casi desde su orígen empezaron á brotar varias semillas de disensiones y contenciones, no tan solamente de los individuos de la Compañía entre sí mismos, sinó tambien de esta con otras Ordenes de Regulares, el Clero Secular, Universidades, Escuelas públicas, Cuerpos Literarios, y aun hasta con los mismos Soberanos, en cuyos

le, & natura, de tempore admittendorum Sociorum ad vota, de facultate Socios expellendi, de iisdem Sociis ad sacros ordines promovendis sine congrua, ac sine votis solemnibus contra Concilii Tridentini, ac sanctæ memoriæ Pii Papæ V. Prædecessoris nostri decreta; modo de absoluta potestate, quam Præpositus generalis ejusdem Societatis sibi vindicabat, ac de aliis rebus ipsius Societatis regimen spectantibus; modo de variis doctrinæ capitibus, de scholis, de exemptionibus, & privilegiis, quæ Locorum Ordinarii, aliæque personæ in Ecclesiastica, vel sæculari dignitate constitutæ suæ noxia esse jurisdictioni, ac juribus contendebant; ac demum minime defuerunt gravissimæ accusationes eisdem Sociis objectæ, quæ Christianæ Reipublicæ pacem, ac tranquillitatem non parum perturbarunt.

Multæ hinc ortæ adversus Societatem querimoniæ, quæ

yos dominios había sido admitida la Compañía, y que las dichas contiendas y discordias se suscitaron, así sobre la calidad y naturaleza de los votos, sobre el tiempo que se requiere para admitir á la profesion los individuos de la Compañía, sobre la facultad de expelerlos, y sobre la promocion de los mismos á los Ordenes Sacros, sin congrua, y sin haber hecho los votos solemnes, contra lo dispuesto por el Concilio de Trento, y lo mandado por el Papa Pío V, de santa memoria, predecesor nuestro, como sobre la potestad absoluta que se arrogaba el Prepósito general de dicha Compañía, y sobre otras cosas pertenecientes al gobierno de la misma, é igualmente sobre varios puntos de doctrina, sobre sus Escuelas, esenciones y privilegios, á los quales los Ordinarios locales, y otras personas constituidas en dignidad Eclesiástica, ó Secular, se oponían como perjudiciales á su jurisdicion, y derechos. Y finalmente fueron acusados los individuos de la Compañía en materias muy graves, que perturbaron mucho la paz y tranquilidad de la Cristiandad.

18 De aquí nacieron muchas quejas contra la Compañía,

quæ nonnullorum etiam Principum auctoritate munitæ ac relationibus ad rec. memoriæ Paulum IV. Pium V. & Sixtum V. Prædecessores nostros delatæ fuerunt. In his fuit claræ memoriæ Philippus II. Hispaniarum Rex Catholicus, qui tum gravissimas, quibus ille vehementer impellebatur rationes, tum etiam eos, quos ab Hispaniarum Inquisitoribus adversus immoderata Societatis privilegia, ac regiminis formam acceperat clamores, & contentionum capita a nonnullis ejusdem etiam Societatis viris doctrina, & pietate spectatissimis confirmata, eidem Sixto V. Prædecessori exponenda curavit, apud eumdemque egit, ut Apostolicam Societatis visitationem decerneret, atque committeret.

Ipsius Philippi Regis petitionibus, & studiis, quæ summa inniti æquitate animadverterat, annuit idem Sixtus Prædecessor, delegitque ad Apostolici Visitatoris munus Episcopum prudentia, virtute, & doctrina omnibus commendatissimum; ac præterea congregationem designavit nonnullorum S. R. E. Cardinalium,

ñía, que apoyadas tambien con la autoridad y oficios de algunos Soberanos, fueron expuestas á Paulo IV, Pío V, y Sixto V, de venerable memoria, predecesores nuestros. Uno de aquellos fué Felipe II, Rey Católico de las Españas, de esclarecida memoria, el qual hizo exponer á dicho Sixto V, predecesor nuestro, así las gravísimas causas que movían su Real ánimo, como tambien los clamores que habían hecho llegar á sus oídos los Inquisidores de las Españas contra los inmoderados privilegios, y la forma de gobierno de la Compañía, juntamente con los motivos de las disensiones, confirmados tambien por algunos Varones virtuosos y sabios de la misma Orden, haciendo instancia al mismo Pontífice, para que mandára hacer Visita Apostólica de la Compañía, y diera comision para ella.

19 Condescendió el mencionado Sixto, predecesor nuestro, á los deseos é instancias de dicho Rey, y reconociendo que eran sumamente fundadas y justas, eligió por Visitador Apostólico á un Obispo de notoria prudencia, virtud y doctrina; y ademas de esto nombró una Congregacion de algunos Cardenales de la Santa

lium, qui ei rei perficiendæ sedulam navarent operam. Verum dicto Sixto V. Prædecessore immatura morte prærepto, saluberrimum ab eo susceptum consilium evanuit, omnique caruit effectu. Ad supremum autem Apostolatus apicem assumptus felicis recordationis Gregorius PP. XIV. per suas litteras sub plumbo 4. Kal. Julii ann. Dominicæ Incarnationis 1591. *expeditas, Societatis institutum amplissime iterum approbavit; rataque haberi jussit, ac firma privilegia quæcumque eidem Societati a suis Prædecessoribus collata; & illud præ ceteris quo cautum fuerat, ut a Societate expelli, dimittique possent Socii, forma judiciaria minime adhibita, nulla scilicet præmissa inquisitione, nullis confectis actis, nullo ordine judiciario servato, nullisque terminis, etiam substantialibus servatis, sola facti veritate inspecta, culpæ vel rationabilis causæ tantum ratione habita, ac personarum, aliarumque circunstantiarum. Altissimum insuper silentium imposuit; vetuitque sub pœna potissimum excommunicationis latæ sententiæ, ne quis dictæ Societatis Institu-*

ta Iglesia Romana, para que atendiesen con el mayor cuidado á la consecucion de este intento; pero quedó frustrada y no tubo ningun efecto esta tan saludable resolucion, que había tomado el mencionado Sixto V, predecesor nuestro, por haber fallecido luego. Y habiendo sido elevado al Solio Pontificio el Papa Gregorio XIV, de feliz memoria, por sus Letras expedidas con el Sello de plomo á 28 de Junio del año de la Encarnacion del Señor 1591, aprobó de nuevo el instituto de la Compañía, y confirmó, y mandó que se le guardasen todos los privilegios, que por sus predecesores habían sido concedidos á dicha Compañía, y principalmente aquel, por el qual se la concedía facultad, para que pudiesen ser expelidos, y echados de ella sus individuos, sin observar las formalidades del derecho, es á saber: sin preceder ninguna informacion, sin formar proceso, sin observar ningun órden judicial, ni dár ningunos términos, aun los mas sustanciales; sino solo en vista de la verdad del hecho, y atendiendo á la culpa, ó solamente á una causa razonable, ó á las personas, y demas circunstancias. Ademas de es-

tutum, constitutiones, aut decreta, directe, vel indirecte impugnare auderet, vel aliquid de iis quovis modo immutari curaret. Jus tamen cuilibet reliquit, ut quidquid addendum, minuendum, aut immutandum censeret sibi tantummodo, & Romanis solum Pontificibus pro tempore existentibus vel immediate, vel per Apostolicæ Sedis Legatos, seu Nuncios significare posset, atque proponere.

Tantum vero abest, ut hæc omnia satis fuerint compescendis adversus Societatem clamoribus, & querelis, quin potius magis, magisque universum fere Orbem pervaserunt molestissimæ contentiones de Societatis doctrina, quam fidei veluti Orthodoxæ, bonisque moribus repugnantem plurimi traduxerunt; domesticæ etiam, externæque efferbuerunt dissensiones, & frequentiores factæ sunt in eam, de nimia potissimum terrenorum bonorum cupiditate accu-

esto impuso perpetuo silencio acerca de lo sobredicho; y prohibió sopena, entre otras, de excomunion mayor *latæ sententiæ*, que nadie se atreviese á impugnar directa, ni indirectamente el Instituto, las constituciones, ó los estatutos de la dicha Compañía, ni intentase que se innovára nada de ellos en ninguna manera. Pero dexó á qualquiera la libertad, de que pudiese hacer presente, y proponer solamente á él, y á los Pontífices Romanos que en adelante fuesen, ó directamente, ó por medio de los Legados, ó Nuncios de la Silla Apostólica, lo que juzgase deberse añadir, quitar, ó mudar en ellos.

20. Pero aprovechó tan poco todo esto para acallar los clamores, y quejas suscitadas contra la Compañía, que ántes bien se llenó mas y mas casi todo el mundo de muy reñidas disputas sobre su doctrina, la qual muchos daban por repugnante á la fé Católica, y á las buenas costumbres: encendiéronse tambien mas las disensiones domésticas y externas, y se multiplicaron las acusaciones contra la Compañía, principalmente por la inmoderada codicia de los bienes temporales;

cusationes; ex quibus omnibus suam hauserunt originem tum perturbationes illæ omnibus satis cognitæ, quæ Sedem Apostolicam ingenti mœrore affecerunt, ac molestia; tum capta a Principibus nonnullis in Societatem consilia. Quo factum est, ut eadem Societas novam Instituti sui, ac privilegiorum confirmationem a felicis recordationis Paulo Papa V. Prædecessore nostro impetratura, coacta fuerit ab eo petere, ut rata habere vellet, suaque confirmare auctoritate decreta quædam in quinta generali Congregatione edita, atque ad verbum exscripta in suis sub plumbo, pridie Non. Septembris anno Incarnationis Dominicæ 1606. desuper expeditis litteris; quibus in decretis discretissime legitur, tam internas Sociorum simultates, ac turbas, quam exterorum in Societatem querelas, ac postulationes Socios in comitiis congregatos impulisse ad sequens condendum statutum: „ Quoniam Societas nostra, quæ ad fidei propagationem, & animarum lucra a Domino excitata est, sicut per propria Instituti ministeria, quæ spiritualia arma sunt, cum Ecclesiæ uti-

„ li-

les; de todo lo qual nacieron, como todos saben, aquellas turbaciones que causaron gran sentimiento, é inquietud á la Silla Apostólica, como tambien las providencias que tomaron algunos Soberanos contra la Compañía: de lo qual resultó, que estando la dicha Compañía para impetrar del Papa Paulo V, predecesor nuestro, de feliz memoria, una nueva confirmacion de su instituto, y de sus privilegios, se vió precisada á pedirle, que se dignase confirmar por su autoridad y mandar, que se observasen los Estatutos hechos en la quinta Congregacion general, que se hallan insertos palabra por palabra en sus Letras expedidas sobre esto, con el Sello de plomo, en el día 4 de Setiembre del año de la Encarnacion del Señor 1606, por los quales Estatutos se vé claramente, que así las discordias intestinas y disensiones entre los individuos, como las quejas y acusaciones de los estraños contra la Compañía habían impelido á los Vocales, juntos en Congregacion general, á hacer el estatuto siguiente: „ Por quanto nuestra „ Compañía, que es obra de „ Dios, y se fundó para la

„ pro-

„ *litate, ac proximorum ædifi-*
„ *catione sub crucis vexillo fi-*
„ *nem feliciter consequi po-*
„ *test, quem intendit; ita &*
„ *hæc bona impediret, & se*
„ *maximis periculis expone-*
„ *ret, si ea tractaret, quæ sæ-*
„ *cularia sunt, & ad res poli-*
„ *ticas, atque ad status guber-*
„ *nationem pertinent: idcirco*
„ *sapientissime a nostris majo-*
„ *ribus statutum est, ut mili-*
„ *tantes Deo aliis quæ a no-*
„ *stra profesione abhorrent*
„ *non implicemur. Cum autem*
„ *his præsertim temporibus*
„ *valde periculosis, pluribus*
„ *locis, & apud varios Prin-*
„ *cipes (quorum tamen amo-*
„ *rem, & charitatem sanctæ*
„ *memoriæ Pater Ignatius con-*
„ *servandam ad divinum obse-*
„ *quium pertinere putavit) ali-*
„ *quorum fortasse culpa, &*
„ *vel ambitione, vel indiscre-*
„ *to zelo religio nostra male*
„ *audiat; & alioquin bonus*
„ *Christi odor necessarius sit*
„ *ad fructificandum; censuit*
„ *Congregatio ab omni spe-*
„ *cie mali abstinendum esse,*
„ *& querelis, quoad fieri po-*
„ *terit, etiam ex falsis suspi-*
„ *cionibus provenientibus, oc-*
„ *currendum. Quare præsenti*
„ *decreto graviter, & severe*
„ *nostris omnibus interdicit,*
„ *ne*

„ propagacion de la fé, y sal-
„ vacion de las almas, así co-
„ mo por medio de los minis-
„ terios de su instituto, que
„ son las armas espiritua-
„ les, puede conseguir feliz-
„ mente el fin que solicita,
„ baxo del estandarte de la
„ Cruz, con utilidad de la Igle-
„ sia, y edificacion de los pró-
„ ximos, tambien malograría
„ estos bienes espirituales, y se
„ expondría á grandísimos pe-
„ ligros, si se mezclase en el
„ manejo de las cosas del siglo,
„ y de las pertenecientes á la
„ política y gobierno del Esta-
„ do. Por esta razon se dis-
„ puso con gran acuerdo por
„ nuestros mayores, que co-
„ mo alistados en la milicia de
„ Dios, no nos mezclásemos
„ en otras cosas, que son age-
„ nas de nuestra profesion. Y
„ siendo así que nuestra Orden,
„ acaso por culpa, por ambi-
„ cion, ó por zelo indiscre-
„ to de algunos, está en mala
„ opinion, especialmente en
„ estos tiempos muy peligro-
„ sos, en muchos parages, y
„ con varios Soberanos, (á los
„ quales en sentir de nuestro
„ Padre S. Ignacio, es del ser-
„ vicio de Dios profesarles
„ afecto y amor) y que por
„ otra parte, es necesario el
„ buen

„ *ne in hujusmodi publicis ne-*
„ *gotiis, etiam invitati, aut*
„ *allecti ulla ratione se immi-*
„ *sceant, nec ullis precibus, aut*
„ *suasionibus ab instituto defle-*
„ *ctant. Et præterea quibus ef-*
„ *ficacioribus remediis omnino*
„ *huic morbo, sicubi opus sit,*
„ *medicina adhibeatur, patri-*
„ *bus Definitoribus accurate*
„ *decernendum, & definiendum*
„ *commendavit.*

Maximo sane animi nostri dolore observavimus, tam prædicta, quam alia complura deinceps adhibita remedia nihil ferme virtutis præsetulisse, & auctoritatis ad tot, ac tantas evellendas, dissipandasque turbas, accusationes, & querimonias in sæpedictam Societa-

„ buen nombre en Cristo, para
„ conseguir el fruto espiritual
„ de las almas, ha juzgado por
„ conveniente la Congrega-
„ cion, que debemos abstener-
„ nos de toda especie de mal
„ en quanto ser pueda, y evi-
„ tar los motivos de las quejas,
„ aun de las que proceden de
„ sospechas sin fundamento.
„ Por lo qual, por el presente
„ estatuto, nos prohibe á to-
„ dos rigurosa, y severamente,
„ que de ningun modo nos
„ mezclemos en semejantes
„ negocios públicos, aunque
„ seamos buscados, y convi-
„ dados, y que no nos dexe-
„ mos vencer á ello por nin-
„ gunos ruegos, ni persuasio-
„ nes; y ademas de esto, en-
„ cargó la Congregacion á to-
„ dos los vocales que eligiesen,
„ y aplicasen con todo cuida-
„ do, todos los remedios mas
„ eficaces, en donde quiera que
„ fuese necesario, para la en-
„ tera curacion de este mal.

21 Hemos observado á la verdad con harto dolor de nuestro corazon, que así los sobredichos remedios, como otros muchos que se aplicaron en lo sucesivo, no produxeron casi ningun efecto, ni fueron bastantes para desarraigar, y disipar tantas, y tan graves disen-

tatem, frustraque ad id laborasse ceteros Prædecessores nostros Urbanum VIII., Clementem IX. X. XI. & XII., Alexandrum VII. & VIII., Innocentium X. XI. XII. & XIII., & Benedictum XIV., qui optatissimam conati sunt Ecclesiæ restituere tranquillitatem plurimis saluberrimis editis Constitutionibus; tam circa sæcularia negotia, sive extra sacras Missiones, sive earum occasione minime exercenda, quam circa dissidia gravissima, ac jurgia adversus Locorum Ordinarios, regulares Ordines, loca pia, atque Communitates cujusvis generis in Europa, Asia, & America non sine ingenti animarum ruina, ac populorum admiratione a Societate acriter excitata; tum etiam super interpretatione, & praxi Ethnicorum quorumdam rituum aliquibus in locis passim adhibita, omissis iis, qui ab Universali Ecclesia sunt rite probati; vel super earum sententiarum usu, & interpretatione, quas Apostolica Sedes tamquam scandalosas, optimæque morum disciplinæ manifeste noxias merito proscripsit; vel aliis demum super rebus maximi equidem momenti, & ad Christianorum dogmatum

sensiones, acusaciones, y quejas contra la mencionada Compañía, y que fueron infructuosos los esfuerzos hechos por los predecesores nuestros Urbano VIII, Clemente IX, X, XI, y XII, Alexandro VII, y VIII, Inocencio X, XI, XII, y XIII. y Benedicto XIV, los quales solicitaron restituir á la Iglesia su tan deseada tranquilidad, habiendo publicado muchas, y muy saludables Constituciones, así sobre que se abstubiera la Compañía del manejo de los negocios seculares, ya fuera de las sagradas misiones ya con motivo de estas, como acerca de las gravísimas disensiones, y contiendas suscitadas con todo empeño por ella contra Ordinarios locales, Ordenes de Regulares, Lugares píos, y todo género de Cuerpos en Europa, Asia, y América, no sin gran ruina de las almas, y admiracion de los Pueblos; y tambien sobre la interpretacion de varios ritos gentílicos, que practicaban con mucha freqüencia en algunos parages, no usando de los que están aprobados, y establecidos por la Iglesia Universal, y sobre el uso, é interpretaciones de aquellas opiniones que la Silla Apostólica con ra-

tum puritatem sartam tectam servandam apprime necessariis, & ex quibus nostra hac non minus, quam superiori ætate plurima dimanarunt detrimenta, & incommoda; perturbationes nimirum, ac tumultus in nonnullis Catholicis regionibus; Ecclesiæ persecutiones in quibusdam Asiæ, & Europæ provinciis; ingens denique allatus est mæror Prædecessoribus nostris, & in his piæ memoriæ Innocentio Papæ XI. qui necessitate compulsus eo devenit, ut Societati interdixerit novitios ad habitum admittere; tum Innocentio Papæ XIII. qui eamdem pœnam coactus fuit eidem comminari; ac tandem rec. memoriæ Benedicto Papæ XIV., qui visitationem Domorum, Collegiorumque in ditione charissimi in Christo filii nostri Lusitaniæ, & Algarbiorum Regis Fidelissimi existentium censuit decernendam; quin ullum subinde vel Sedi Apostolicæ solamen, vel Societati auxilium, vel Christianæ Reipublicæ bonum accesserit ex novissimis Apostolicis litteris a felicis recordationis Clemente Papa XIII. immediato Prædecessore nostro extortis potius, ut verbo utamur a Prædecessore nostro Gre-

razon ha condenado por escandalosas, y manifiestamente contrarias á la buena moral; y finalmente sobre otras cosas de suma importancia, y muy necesarias para conservar ilesa la pureza de los dogmas Cristianos, y de las quales así en este, como en el pasado Siglo se originaron muchísimos males y daños, es á saber: turbaciones y tumultos en varios Paises Católicos; persecuciones de la Iglesia en algunas Provincias de Asia, y Europa; lo que ocasionó grande sentimiento á nuestros Predecesores, y entre estos al Papa Inocencio XI, de piadosa memoria, el qual se vió precisado á tener que prohibir á la Compañía, que recibiese novicios; y tambien al Papa Inocencio XIII, el qual se vió obligado á conminarla la misma pena. Y últimamente al Papa Benedicto XIV, de venerable memoria, que tubo por necesario decretar la Visita de las casas, y colegios exîstentes en los dominios de nuestro muy amado en Cristo hijo el Rey Fidelísimo de Portugal, y de los Algarbes, sin que despues, con las letras Apostólicas del Papa Clemente XIII, nuestro inmediato Predecesor, de feliz memo-

Gregorio X. in supracitato Lugdunensi Oecumenico Concilio adhibito, quam impetratis, quibus Societatis Jesu institutum magnopere commendatur, ac rursus approbatur.

Post tot, tantasque procellas, ac tempestates acerbissimas futurum optimus quisque sperabat, ut optatissima illa tandem aliquando illucesceret dies, quæ tranquillitatem, & pacem esset cumulatissime allatura. At Petri Cathedram gubernante eodem Clemente XIII. Prædecessore longe difficiliora, ac turbulentiora accesserunt tempora. Auctis enim quotidie magis in prædictam Societatem clamoribus, & querelis, quinimo periculosissimis alicubi exortis seditionibus, tumultibus, dissidiis, & scandalis, quæ Christianæ charitatis vinculo labefactato, ac penitus disrupto, fidelium animos ad partium studia, odia, & inimicitias vehementer inflammarunt, eo discriminis, ac periculi res per-

moria, mas bien sacadas por fuerza (valiéndonos de las palabras de que usa Gregorio X, Predecesor nuestro, en el sobredicho Concilio Ecuménico Lugdunense) que impetradas, en las quales se elogia mucho, y se aprueba de nuevo el instituto de la Compañía de Jesus; se siguiese algun consuelo á la Silla Apostólica, auxîlio á la Compañía, ó algun bien á la Cristiandad.

22 Despues de tantas, y tan terribles borrascas y tempestades, todos los buenos esperaban que al fin amaneceria el día deseado en que enteramente se afianzase la tranquilidad, y la paz. Pero regentando la Catedra de San Pedro el dicho Clemente XIII, predecesor nuestro, sobrevinieron tiempos mucho mas críticos, y turbulentos; pues habiendo crecido cada día mas los clamores y quejas contra la sobredicha Compañía, y tambien suscitádose en algunos parages sediciones, tumultos, discordias, y escandalos, que quebrantando y rompiendo enteramente el vínculo de la caridad Cristiana, encendieron en los ánimos de los Fieles grandes enemistades, parcialidades, y odios, llegó el desórden

perducta visa est, ut ii ipsi, quorum avita pietas, ac in Societatem liberalitas hæreditario quodam veluti jure a majoribus accepta omnium fere linguis summopere commendatur, charissimi nempe in Christo Filii nostri Reges Francorum, Hispaniarum, Lusitaniæ, ac utriusque Siciliæ, suis ex Regnis, ditionibus, atque provinciis socios dimittere coacti omnino fuerint, & expellere; hoc unum putantes extremum tot malis superesse remedium, & penitus necessarium ad impediendum, quominus Christiani populi in ipso sanctæ Matris Ecclesiæ sinu se se invicem lacesserent, provocarent, lacerarent.

Ratum vero habentes prædicti charissimi in Christo Filii nostri remedium hoc firmum esse non posse, ac Universo Christiano Orbi reconciliando accommodatum, nisi Societas ipsa prorsus extingueretur, ac ex integro supprimeretur; sua idcirco apud præfatum Clementem PP. XIII. Prædecessorem exposuerunt studia, ac voluntatem, & qua valebant auctoritate, & precibus,

den á tanto extremo, que aquellos mismos Príncipes, cuya innata piedad y liberalidad para con la Compañía les viene como por herencia de sus antepasados, y es generalmente muy alabada de todos, es á saber: nuestros muy amados en Cristo hijos los Reyes de Francia, de España, de Portugal, y de las dos Sicilias, se han visto absolutamente precisados á hacer salir, y á expeler de sus Reynos y dominios á los individuos de la Compañía; considerando que este era el único remedio que quedaba para ocurrir á tantos males, y totalmente necesario para impedir que los pueblos Cristianos no se desaviniesen, maltratasen, y despedazasen entre sí en el seno mismo de la Santa Madre Iglesia.

23. Teniendo por cierto los sobredichos muy amados en Cristo, hijos nuestros, que este remedio no era seguro, ni suficiente para reconciliar á todo el orbe Cristiano, sin la entera supresion y extincion de la dicha Compañía, expusieron sus intenciones, y deseos al sobredicho Papa Clemente XIII, nuestro Predecesor, y con el peso de su autoridad y súplicas pasaron jun-

bus, conjunctis simul votis expostularunt, ut efficacissima ea ratione perpetuæ suorum subditorum securitati, universæque Christi Ecclesiæ bono providentissime consuleret. Qui tamen præter omnium expectationem contigit ejusdem Pontificis obitus rei cursum, exitumque prorsus impedivit. Hinc nobis in eadem Petri Cathedra, divina disponente clementia, constitutis eædem statim oblatæ sunt preces, petitiones, & vota, quibus sua quoque addiderunt studia, animique sententiam Episcopi complures, aliique viri dignitate, doctrina, religione plurimum conspicui.

Ut autem in re tam gravi, tantique momenti tutissimum caperemus consilium, diuturno Nobis temporis spàtio opus esse judicavimus, non modo ut diligenter inquirere, maturius expendere, & consultissime deliberare possemus, verum etiam ut multis gemitibus, & continuis precibus singulare a Patre luminum exposceremus auxilium, & præsidium; qua etiam in re Fidelium omnium precibus, pietatisque operibus nos sæpius apud Deum juvari curavimus. Perscrutari inter ce

tamente uniformes oficios, pidiendo que movido de esta tan eficaz razon, tomase la sábia resolucion que pedían el sosiego estable de sus súbditos, y el bien universal de la Iglesia de Cristo. Pero el no esperado fallecimiento del mencionado Pontífice impidió totalmente su curso, y éxîto. Por lo qual luego que por la misericordia de Dios fuimos exâltados á la misma Cátedra de S. Pedro, se nos hicieron iguales súplicas, instancias, y oficios, acompañados de los dictámenes de muchos Obispos, y otros varones muy distinguidos por su dignidad, virtud, y doctrina que hacían la misma solicitud.

24 Para tomar pues la mas acertada resolucion en materia de tanta gravedad, é importancia juzgamos, que necesitábamos de mucho tiempo, no solo para imponernos diligentemente, y poder reflexîonar, y deliberar con maduro êxámen sobre este asunto; sinó tambien para pedir con mucho llanto, y continua oracion al Padre de las luces auxîlio y favor, en lo qual tambien hemos cuidado de que nos ayudasen para con Dios todos los Fieles con sus freqüentes oraciones, y bue- nas

cetera voluimus quo innitatur fundamento pervagata illa apud plurimos opinio, religionem scilicet Clericorum Societatis Jesu fuisse a Concilio Tridentino solemni quadam ratione approbatam, & confirmatam; nihilque aliud de ea actum fuisse comperimus in citato Concilio, quam ut a generali illo exciperetur decreto, quo de reliquis regularibus Ordinibus cautum fuit, ut finito tempore novitiatus, novitii, qui idonei inventi fuerint ad profitendum admittantur, aut a Monasterio ejiciantur. Quamobrem eadem sancta Synodus (Sess. 25. c. 16. de Regular.) declaravit se nolle aliquid innovare, aut probibere, quin prædicta religio Clericorum Societatis Jesu, juxta pium eorum Institutum a Sancta Sede Apostolica approbatum, Domino, & ejus Ecclesiæ inservire possit.

Tot itaque, ac tam necessariis adhibitis mediis, Divini Spiritus, ut confidimus, adjuti præsentia, & afflatu, necnon muneris nostri compulsi necessitate, quo & ad Christianæ Reipublicæ quietem, & tranquillitatem conciliandam, fovendam, roborandam, & ad illa o-

nas obras. Entre las demas cosas quisimos indagar, que fundamento tiene la opinion divulgada entre muchísimos, de que la órden de los Clérigos de la Compañía de Jesus, en cierto modo fué solemnemente aprobada, y confirmada por el Concilio de Trento, y hemos hallado que no se trató de ella en el citado Concilio, sinó para exceptuarla del decreto general por el qual se dispuso en quanto á las demas órdenes regulares, que concluido el tiempo del noviciado los novicios, que fuesen hallados idóneos se admitieran á la profesion, ó se echasen del Monasterio. Por lo qual el mismo Santo Concilio (Ses. 25. cap. 16. *de Regul.*) declaró que no quería innovar cosa alguna, ni prohibir que la sobredicha órden de Clérigos de la Compañía de Jesus pudiese servir á Dios y á la Iglesia, segun su piadoso instituto, aprobado por la Santa Sede Apostólica.

25 Despues de habernos valido de tantos y tan necesarios medios, asistidos é inspirados, como confiamos, del divino espíritu, y compelidos de la obligacion de nuestro oficio, por el qual nos vemos estrechísimamente precisados á conciliar, fomentar, y afirmar has-

omnia penitùs de medio tollenda, quæ eidem detrimento vel minimo esse possunt, quantum vires sinunt, arctissime adigimur; cumque præterea animadverterimus, prædictam Societatem Jesu uberrimos illos, amplissimosque fructus, & utilitates afferre amplius non posse, ad quos instituta fuit, a tot Prædecessoribus nostris approbata, ac plurimis ornata privilegiis, imo fieri, aut vix, aut nullo modo posse, ut ea incolume manente vera pax, ac diuturna Ecclesiæ restituatur; his propterea gravissimis adducti causis, aliisque pressi rationibus, quas & prudentiæ leges, & optimum Universalis Ecclesiæ regimen nobis suppeditant, altaque mente repositas servamus, vestigiis inhærentes eorumdem Prædecessorum nostrorum, & præsertim memorati Gregorii X. Prædecessoris in generali Concilio Lugdunensi, cum & nunc de Societate agatur, tum Instituti sui, tum privilegiorum etiam suorum ratione, Mendicantium Ordinum numero adscripta, maturo consilio, ex certa scientia, & plenitudine potestatis Apostolicæ, sæpedictam Societatem extinguimus, & supprimimus: tollimus,

hasta donde alcancen nuestras fuerzas, el sosiego y tranquilidad de la República Cristiana, y remover enteramente todo aquello que la pueda causar detrimento, por pequeño que sea; y habiendo ademas de esto considerado que la sobredicha Compañía de Jesus no podía ya producir los abundantísimos, y grandísimos frutos, y utilidades para que fué instituida, aprobada y enriquecida con muchísimos privilegios por tantos Predecesores nuestros, ántes bien que apénas ó de ninguna manera podía ser, que subsistiendo ella se restableciese la verdadera, y durable paz de la Iglesia: movidos pues de estas gravísimas causas, é impelidos de otras razones que nos dictan las leyes de la prudencia, y el mejor gobierno de la Iglesia universal, y que nunca se apartan de nuestra consideracion, siguiendo las huellas de dichos nuestros Predecesores, y especialmente las del mencionado Gregorio X, Predecesor nuestro, en el Concilio general Lugdunense; y tratándose al presente de la Compañía, comprehendida en el número de las órdenes mendicantes, así por razon de su instituto, como

mus, & abrogamus omnia, & singula ejus officia, ministeria, & administrationes, Domus, Scholas, Collegia, Hospitia, Grancias, & loca quæcumque quavis in Provincia, Regno, & ditione existentia, & modo quolibet ad eam pertinentia; ejus statuta, mores, consuetudines, Decreta, Constitutiones, etiam juramento, confirmatione Apostolica, aut aliàs roboratas; omnia item, & singula privilegia, & indulta generalia, vel specialia, quorum tenores præsentibus, ac si de verbo ad verbum essent inserta, ac etiamsi quibusvis formulis, clausulis irritantibus, & quibuscumque vinculis & decretis sint concepta, pro plene, & sufficienter expressis haberi volumus. Ideoque declaramus cassatam perpetuo manere, ac penitus extinctam omnem, & quamcumque auctoritatem Præpositi Generalis, Provincialium, Visitatorum, aliorumque quorumlibet dictæ Societatis Superiorum tam in spiritualibus, quam in temporalibus; eamdemque jurisdictionem, & auctoritatem in Locorum Ordinarios totaliter, & omnimode transferimus, juxta modum, casus, & personas, & iis sub conditionibus, quas infra explicabimus; prohi-

mo de sus privilegios, con maduro acuerdo, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica, suprimimos, ý extinguimos la sobredicha Compañía, abolimos, y anulamos todos y cada uno de sus oficios, ministerios y empleos, Casas, Escuelas, Colegios, Hospicios, Granjas, y qualesquiera posesiones sitas en qualquiera Provincia, Reyno, ó Dominio, y que de qualquiera modo pertenezcan á ella; y sus estatutos, usos, costumbres, decretos, y constituciones, aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ó de otro qualquiera modo; y asimismo todos y cada uno de los privilegios, é indultos generales, y especiales, los quales queremos tener por plena y suficientemente expresados en las presentes, como si estubiesen insertos en ellas, palabra por palabra, aunque estén concebidos con qualesquiera fórmulas, cláusulas irritantes, firmezas, y decretos. Y por tanto declaramos, que quede perpetuamente abolida, y enteramente extinguida toda y qualquiera autoridad que tenían el Prepósito General, los Provinciales, los Visitadores y otros qua-

hibentes, quemadmodum per præsentes prohibemus, ne ullus amplius in dictam Societatem excipiatur, & ad habitum, aut novitiatum admittatur; qui vero hactenus fuerunt excepti, ad professionem votorum simplicium, vel solemnium sub pœna nullitatis admissionis, & professionis, aliisque arbitrio nostro, nullo modo admitti possint, & valeant. Quinimo volumus, præcipimus, & mandamus, ut qui nunc tyrocinio actu vacant, statim, illico, immediate, & cum effectu dimittantur; ac similiter vetamus, ne qui votorum simplicium professionem emiserunt, nulloque sacro Ordine sunt usque adhuc initiati, possint ad majores ipsos Ordines promoveri pretextu, aut titulo vel jam emissæ in Societate professionis, vel privilegiorum contra Concilii Tridentini decreta eidem Societati collatorum.

Quo-

lesquiera Superiorès de dicha Compañía, así en lo espiritual, como en lo temporal; y transferimos total y enteramente la dicha jurisdicion, y autoridad en los Ordinarios Locales, del modo, para los casos, acerca de las personas, y baxo de las condiciones que aquí adelante declararémos: prohibiendo como por las presentes prohibimos, que se reciba en adelante á ninguno en dicha Compañía, que se le dé el hábito, ó admita al noviciado; y que de ninguna manera puedan ser admitidos á la profesion de los votos simples, ó solemnes los que se hallen al presente recibidos, sopena de nulidad de la admision, y profesion, y otras á nuestro arbitrio; ántes bien queremos, ordenamos y mandamos, que los que actualmente se hallan de novicios, sin dilacion, al instante, y luego al punto sean con efecto despedidos; é igualmente prohibimos que ninguno de los que se hallan profesos con los votos simples, y todavía no están ordenados de algun órden sacro, pueda ser promovido á ninguna de las órdenes mayores, con el pretexto, ó á título de la profesion ya hecha en la Compañía,

Quoniam vero eo nostra tendunt studia, ut quemadmodum Ecclesiæ utilitatibus, ac populorum tranquillitati consulere cupimus; ita singulis ejusdem religionis individuis, seu sociis, quorum singulares personas paterne in Domino diligimus, solamen aliquod, & auxilium afferre studeamus, ut ab omnibus, quibus hactenus vexati fuerunt contentionibus, dissidiis, & angoribus liberi, fructuosius vineam Domini possint excolere, & animarum saluti uberius prodesse; ideo decernimus, & constituimus, ut socii professi votorum dumtaxat simplicium, & sacris Ordinibus nondum initiati, intra spatium temporis a Locorum Ordinariis definiendum, satis congruum ad munus aliquod, vel officium, vel benevolum receptorem inveniendum, non tamen uno anno longius a data præsentium nostrarum litterarum inchoandum, Domibus, & Collegiis ejusdem Societatis omni votorum simplicium vinculo soluti egredi omnino debeant, eam vivendi rationem suscepturi, quam singulorum vocationi, viri-

ñía, ó de los privilegios concedidos á ella, contra los decretos del Concilio Tridentino.

26 Pero por quanto nuestros conatos se dirigen á que así como queremos atender á la utilidad de la Iglesia, y á la tranquilidad de los Pueblos, así tambien procuremos dar algun consuelo, y auxîlio á los individuos de la dicha órden, cuyas personas en particular amamos paternalmente en el Señor, para que libres de todas las contiendas, discordias y aflicciones, que han padecido hasta ahora, puedan trabajar con mas fruto en la Viña del Señor, y ser mas útiles para la salvacion de las almas: Por tanto determinamos, y ordenamos que los individuos de la Compañía, que han hecho la profesion solo con los votos simples, y que todavía no están ordenados *in sacris*, dentro del término que les prefiniesen los Ordinarios Locales, competente para conseguir algun oficio ú destino, ó encontrar benévolo receptor, pero que no exceda de un año, el qual término se haya de contar desde la data de estas nuestras Letras, salgan de las Casas y Colegios de dicha Compañía enteramente absueltos del

ribus, & conscientiæ magis aptam in Domino judicaverint; cum & juxta Societatis privilegia dimitti ab ea hi poterant non alia de causa præter eam, quam Superiores prudentiæ, & circunstantiis magis conformem putarent, nulla præmissa citatione, nullis confectis actis, nulloque judiciario ordine servato.

Omnibus autem Sociis ad sacros Ordines promotis veniam facimus, ac potestatem, easdem domos, aut Collegia Societatis deserendi, vel ut ad aliquem ex regularibus Ordinibus a Sede Apostolica approbatis se conferant, ubi probationis tempus a Concilio Tridentino præscriptum debebunt explere, si votorum simplicium professionem in Societate emiserint, si vero solemnium etiam votorum per sex tantum integros menses in probatione stabunt, super quo benigne cum eis dispensamus, vel ut in sæculo maneant tamquam Præsbyteri, & Clerici Sæculares sub omnimoda, ac totali obedientia, & subjectione Ordinariorum, in quorum

del vínculo de los votos simples, para tomar el modo de vida, que cada uno juzgáre mas apto en el Señor, segun su vocacion, fuerzas y conciencia; siendo así que aun por los privilegios de la Compañía podían ser echados dichos individuos de ella, sin mas causa que la que los Superiores juzgasen mas conforme á prudencia, y á las circunstancias, sin preceder ninguna citacion, sin formar proceso, y sin guardar ningun órden judicial.

27 Y á todos los individuos de la Compañía, que se hallen promovidos á los Sagrados órdenes, concedemos licencia y facultad, para que salgan de dichas Casas, ó Colegios de la Compañía, ya sea para pasar á alguna de las órdenes Regulares aprobadas por la Silla Apostólica, donde deberán cumplir el tiempo del noviciado prescrito por el Concilio Tridentino, si han hecho la profesion con los votos simples en la Compañía, y si la hubiesen hecho con los votos solemnes, estarán en el noviciado solo el tiempo de seis meses íntegros, en lo qual usando de benignidad dispensamos con ellos; ó ya para permanecer en el siglo, como Presbíteros,

rum diœcesi domicilium figant; decernentes insuper, ut his, qui hac ratione in sæculo manebunt congruum aliquod, donec provisi aliunde non fuerint, assignetur stipendium ex redditibus domus, seu Collegii, ubi morabantur, habito tamen respectu tùm redditDuum, tùm onerum eidem annexorum.

Professi verò in sacris Ordinibus jam constituti, qui vel timore ducti non satis honestæ sustentationis ex defectu vel inopia congruæ, vel quia loco carent ubi domicilium sibi comparent, vel ob provectam ætatem, infirmam valetudinem, aliamque justam, gravemque causam, domus Societatis, seu Collegia derelinquere opportunum minime existimaverint, ibidem manere poterunt; ea tamen lege, ut nullam prædictæ domus, seu Collegii administrationem habeant, Clericorum Sæcularium veste tantummodo utantur, vivantque Ordinario ejusdem loci plenissime subjecti. Prohibemus autem omnino quominus in

ros, ó Clérigos Seculares, baxo de la entera y total obediencia, y jurisdicion de los Ordinarios en cuya Diócesis fijasen su domicilio, determinando ademas de esto que á los que de este modo se quedaren en el siglo, miéntras que por otra parte no tengan con que mantenerse, se les asigne alguna pension competente de las rentas de la Casa, ó Colegio en donde residían; teniendo consideracion así á las rentas, como á las cargas de dicha Casa ó Colegio.

28 Pero los Profesos ya ordenados *in sacris* que, ó por temor de que les falte la decente manutencion por defecto, ó escasez de la congrua, ó porque no tienen donde acogerse para vivir, ó por su avanzada edad, falta de salud, ú otra justa y grave causa no tubiesen por conveniente dexar las Casas, ó Colegios de la Compañía, podrán permanecer allí: bien entendido que no han de tener ningun manejo, ni gobierno en las sobredichas Casas, ó Colegios; que han de usar solo del habito de Clérigos seculares, y vivir en todo y por todo sujetos al Ordinario local. Y prohibimos enteramente que puedan en- trar

in eorum qui deficient locum, alios sufficiant; Domum de novo juxta Concilii Lugdunensis decreta seu aliquem Locum acquirant; Domos insuper, res, & loca, quæ nunc habent, alienare valeant; quin imo in unam tantum Domum, seu plures, habita ratione Sociorum, qui remanebunt, poterunt congregari, ita, ut Domus, quæ vacuæ relinquentur, possint in pios usus converti juxta id quod sacris canonibus, voluntati fundatorum, divini cultus incremento, animarum saluti, ac publicæ utilitati videbitur suis loco, & tempore recte, riteque accommodatum. Interim vero vir aliquis ex Clero Sæculari prudentia, probisque moribus præditus designabitur, qui dictarum Domorum præsit regimini, deleto penitus, & suppresso nomine Societatis,

Declaramus individuos etiam prædictæ Societatis ex omnibus Provinciis, a quibus jam reperiuntur expulsi, comprehensos esse in hac gene-

trar otros en lugar de los que vayan faltando, y que adquieran ninguna casa, ó posesion de nuevo, conforme está mandado por el Concilio Lugdunense; y tambien les prohibimos que puedan enagenar las Casas, posesiones, ó efectos que al presente tienen: debiendo vivir juntos en una, ó mas casas los individuos que se quedaren, para habitar en ellas á proporcion del número: de modo que las Casas que queden desocupadas puedan convertirse, en su tiempo, y lugar, en usos piadosos, segun y como corresponda, y se juzgáre mas propio, y conforme á lo dispuesto por los sagrados Cánones, á la voluntad de los Fundadores, al aumento del culto Divino, á la salvacion de las almas, y á la pública utilidad: y miéntras tanto se nombrará un Clérigo secular dotado de prudencia y virtud, para que gobierne las dichas Casas; sin que les quede en ningun modo el nombre de la Compañía, ni puedan denominarse así en adelante.

29 Declaramos tambien que los individuos de la sobredicha Compañía de qualesquiera Paises de donde se hallan expulsos, están comprehendidos en

nerali Societatis suppressione; ac proinde volumus, quod supradicti expulsi, etiamsi ad majores Ordines sint, & existant promoti, nisi ad alium regularem Ordinem transierint, ad statum Clericorum, & Præsbyterorum Sæcularium ipso facto redigantur, & Locorum Ordinariis totaliter subjiciantur.

Locorum Ordinarii, si eam, qua opus est, deprehenderint virtutem, doctrinam, morumque integritatem in iis qui e Regulari Societatis Jesu Instituto ad Præsbyterorum Sæcularium statum in vim præsentium nostrarum litterarum transierint, poterunt eis pro suo arbitrio facultatem largiri, aut denegare excipiendi sacramentales confessiones Christi Fidelium, aut publicas ad populum habendi sacras conciones, sine qua licentia in scriptis nemo illorum iis fungi muneribus audebit. Hanc tamen facultatem iidem Episcopi, vel Locorum Ordinarii nunquam quoad extraneos iis concedent, qui in Collegiis, aut domibus antea ad Societatem pertinentibus vitam ducent, quibus proinde perpetuò interdicimus

en esta extincion general de la Compañía: por tanto queremos, que los sobredichos expulsos, aunque hayan sido, y se hallen promovidos á las órdenes mayores, sinó pasaren á otra Orden Regular, queden reducidos por el mismo hecho al estado de Clérigos y Presbíteros seculares, y enteramente sujetos á los Ordinarios locales.

30 Y si los Ordinarios locales conocieren en los Regulares, que han sido del Instituto de la Compañía de Jesus, que en virtud de las presentes Letras nuestras pasaren al estado de Presbíteros seculares, la debida virtud, doctrina é integridad de costumbres, podrán á su arbitrio concederles, ó negarles la facultad de confesar, y predicar á los Fieles, sin cuya licencia por escrito ninguno de ellos pueda exercer estos ministerios. Pero los mismos Obispos, ú Ordinarios locales no concederán nunca estas licencias para con los estraños, á los que vivan en las Casas, ó Colegios que ántes pertenecían á la Compañía; y así prohibimos perpetuamente á estos, que administren el sacramento de la Penitencia á los estraños, y que prediquen, como

mus Sacramentum pœnitentiæ extraneis administrare, vel prædicare, quemadmodum ipse etiam Gregorius X. Prædecessor in citato generali Concilio simili modo prohibuit. Qua de re ipsorum Episcoporum oneramus conscientiam, quos memores cupimus severissimæ illius rationis, quam de ovibus eorum curæ commissis Deo sunt reddituri, & durissimi etiam illius judicii, quod iis, qui præsunt, supremus vivorum, & mortuorum Judex minatur.

Volumus præterea, quod siquis eorum, qui Societatis institutum profitebantur, munus exerceat erudiendi in litteris juventutem, aut Magistrum agat in aliquo Collegio, aut schola, remotis penitus omnibus a regimine, administratione, & gubernio, iis tantum in docendi munere locus fiat perseverandi, & potestas, qui ad bene de suis laboribus sperandum signum aliquod præseferant, & dummodo ab illis alienos se præbeant disputationibus, & doctrinæ capitibus, quæ sua vel laxitate, vel inanitate gravissimas contentiones, & incommoda parere solent, & procreare; nec ullo umquam tempore ad hu-

mo igualmente lo prohibió el dicho Gregorio X, Predecesor nuestro, en el citado Concilio general: sobre lo qual encargamos las conciencias de los mencionados Obispos, los quales deseamos que se acuerden de aquella estrechísima cuenta, que han de dar á Dios de las ovejas, que están encargadas á su cuidado, y de aquel rigurosísimo juicio con que el Supremo Juez de vivos, y muertos amenaza á todos los que gobiernan.

31 Ademas de esto queremos, que si algunos de los individuos que fueron de la Compañía, están empleados en enseñar á la juventud, ó son Maestros en algun Colegio ó Escuela, quedando excluidos todos del mando, manejo ó gobierno, solo se les permita continuar enseñando á aquellos, que dén alguna muestra de que se puede esperar utilidad de su trabajo, y con tal que se abstengan enteramente de las qüestiones, y opiniones que por laxâs, ó vanas suelen producir y acarrear gravísimas disputas é inconvenientes, y en ningun tiempo se admitan á este exercicio de enseñar, ni se les permita que continuen, si actualmente se hallan emplea-

hujusmodi docendi munus ii admittantur, vel in eo, si nunc actu versantur, suam sinantur præstare operam, qui scholarum quietem, ac publicam tranquillitatem non sunt pro viribus conservaturi.

Quo vero ad sacras attinet missiones, quarum etiam ratione intelligenda volumus quæcumque de Societatis suppressione disposuimus; nobis reservamus, ea media constituere, quibus & Infidelium conversio, & dissidiorum sedatio facilius, & firmius obtineri possit, & comparari.

Cassatis autem, & penitus abrogatis, ut supra, privilegiis quibuscumque, & statutis sæpedictæ Societatis, declaramus ejus Socios, ubi a Domibus, & Collegiis Societatis egressi, & ad statum Clericorum Sæcularium redacti fuerint, habiles esse, & idoneos ad obtinenda juxta sacrorum canonum, & constitutionum Apostolicarum decreta, Beneficia quæcumque tam sine cura, quam cum cura, Officia, Dignitates, Personatus, & id genus alia, ad quæ omnia eis in Societate manentibus aditus fuerat penitus interclusus a felicis recordationis Gregorio PP. XIII. per suas in simili for-

pleados en él, los que no hubieren de conservar la quietud de las Escuelas, y la pública tranquilidad.

32 Pero por lo tocante á las sagradas Misiones, las quales queremos que se entiendan tambien comprehendidas en todo lo que va dispuesto acerca de la supresion de la Compañía, nos reservamos establecer los medios, con los quales se pueda conseguir, y lograr con mayor facilidad, y estabilidad, así la conversion de los Infieles, como la pacificacion de las disensiones.

33 Y quedando anulados y abolidos enteramente, segun va dicho, todos los privilegios y estatutos de la mencionada Compañía, declaramos que sus individuos, despues que hayan salido de las Casas y Colegios de ella, y hayan quedado reducidos al estado de Clérigos seculares, sean hábiles y aptos para obtener, segun lo dispuesto por los Sagrados Cánones, y Constituciones Apostólicas, qualesquiera beneficios, así con cura, como sin cura de almas, Oficios, Dignidades y Personados, y qualquiera otra Prebenda eclesiástica: todo lo qual miéntras permanecian en-

forma Brevis die 10. Septembris 1584. expeditas litteras, quarum initium est: Satis, superque. *Item iisdem permittimus, quod pariter vetitum eis erat, ut eleemosynam pro missæ celebratione valeant percipere; possintque iis omnibus frui gratiis, & favoribus, quibus tamquam Clerici Regulares Societatis Jesu perpetuò caruissent. Derogamus pariter omnibus, & singulis facultatibus quibus à Præposito generali, aliisque Superioribus vi privilegiorum à Summis Pontificibus obtentorum, donati fuerint, legendi videlicet hæreticorum libros, & alios ab Apostolica Sede proscriptos, & damnatos; non servandi jejuniorum dies, aut esurialibus cibis in iis non utendi; anteponendi, postponendique horarum canonicarum recitationem, aliisque id genus, quibus in posterum eos uti posse severissime prohibemus; cum mens nobis, animusque sit, ut iidem tamquam Sæculares Præsbyteri ad juris communis tramites suam accommodent vivendi rationem.*

Ve-

en la Compañía, les habia sido prohibido enteramente por el Papa Gregorio XIII, de feliz memoria, por sus Letras expedidas en igual forma de Breve, en el dia 10 de Setiembre de 1584, que empiezan: *Satis, superque.* Y tambien les damos permiso, de que puedan percibir la limosna por la celebracion de las Misas, lo que igualmente les estaba prohibido, y les concedemos que puedan gozar de todas aquellas gracias y favores de que, como Clérigos Regulares de la Compañía de Jesus, hubieran carecido perpetuamente. Y asimismo derogamos todas, y qualesquiera facultades, que les hayan sido dadas por el Prepósito general, y demas superiores, en fuerza de los privilegios obtenidos de los Sumos Pontífices, como la de leer los libros de los hereges, y otros prohibidos y condenados por la Silla Apostólica; la de no ayunar, ó de no comer de pescado los dias de ayuno; la de anticipar, ó posponer el rezo de las horas Canónicas; y otras semejantes, de las quales les prohibimos severísimamente, que puedan hacer uso en lo sucesivo; siendo nuestro ánimo, é intencion que los

so-

Vetamus, ne postquam præsentes nostræ litteræ promulgatæ fuerint, ac notæ redditæ, ullus audeat earum executionem suspendere, etiam colore, titulo, prætextu cujusvis petitionis, appellationis, recursus, declarationis, aut consultationis dubiorum, quæ forte oriri possent, alioque quovis prætextu præviso, vel non præviso. Volumus enim ex nunc, & immediate suppressionem, & cassationem universæ prædictæ Societatis, & omnium ejus officiorum suum effectum sortiri, forma, & modo a nobis supra expressis, sub pœna majoris excommunicationis ipso facto incurrendæ, Nobis, nostrisque successoribus Romanis Pontificibus pro tempore reservatæ adversus quemcumque, qui nostris hisce litteris adimplendis impedimentum, obicem, aut moram apponere præsumpserit.

Mandamus insuper, ac in virtute sanctæ obedientiæ præcipimus omnibus, & singulis personis Ecclesiasticis, regula-

sobredichos, como Presbíteros seculares, se arreglen en su modo de vida á lo dispuesto por el Derecho Comun.

34 Prohibimos que despues que hayan sido hechas saber, y publicadas estas nuestras Letras, nadie se atreva á suspender su execucion, ni aun socolor, ó con título y pretexto de qualquiera instancia, apelacion, recurso, consulta ó declaracion de dudas, que acaso pudiesen originarse, ni baxo de ningun otro pretexto previsto, ó no previsto. Pues queremos que la extincion y abolicion de toda la sobredicha Compañía, y de todos sus Oficios, tenga efecto desde ahora é inmediatamente, en la forma y modo que hemos expresado arriba, sopena de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, reservada á Nos y á los Romanos Pontífices, sucesores nuestros, que en adelante fueren, contra qualquiera que intentase poner impedimento, ú obstáculo al cumplimiento de estas nuestras Letras, ó dilatar su execucion.

35 Ademas de esto mandamos, é imponemos precepto en virtud de santa obediencia, á todas y á cada una de las

laribus, sæcularibus cujuscumque gradus, dignitatis, qualitatis, & conditionis, & iis signanter, qui usque adhuc Societati fuerunt adscripti, & inter Socios habiti, ne defendere audeant, impugnare, scribere, vel etiam loqui de hujusmodi suppressione, deque ejus causis, & motivis, quemadmodum nec de Societatis instituto, regulis, Constitutionibus, regiminis forma, aliave de re, quæ ad hujusmodi pertinet argumentum absque expressa Romani Pontificis licentia; ac simili modo sub pœna excommunicationis nobis, ac nostris pro tempore successoribus reservatæ prohibemus omnibus, & singulis, ne hujus suppressionis occasione ullum audeant, multoque minus eos, qui Socii fuerunt, injuriis, jurgiis, contumeliis, aliove contemptus genere, voce, aut scripto, clam, aut palam afficere, ac lacessire.

Hortamur omnes Christianos Principes, ut ea, qua pollent, vi, auctoritate, & potentia, quam pro sanctæ Romanæ Ecclesiæ defensione, & pa-

las personas eclesiásticas, así regulares, como seculares, de qualquiera grado, dignidad, condicion y calidad que sean, y señaladamente á los que hasta aquí fueron de la Compañía, y han sido tenidos por individuos suyos, de que no se atrevan á hablar, ni escribir en favor, ni en contra de esta extincion, ni de sus causas y motivos, como ni tampoco del instituto, de la regla, de las constituciones y forma de gobierno de la Compañía, ni de ninguna otra cosa perteneciente á este asunto, sin expresa licencia del Pontífice Romano. Asimismo prohibimos á todos y á qualesquiera, sopena de excomunion reservada á Nos y á nuestros sucesores, que en adelante fueren, el que se atrevan en público, ni en secreto, con motivo de esta extincion, á afrentar, injuriar, ó maltratar con palabras ofensivas, ni con ningun desprecio, así en voz, como por escrito, á nadie, y mucho menos á los que han sido individuos de la Compañía.

36 Exhortamos á todos los Príncipes Cristianos, que con la fuerza, autoridad, y potestad que tienen, y que Dios les ha concedido para la defen-

patrocinio a Deo acceperunt, tùm etiam eo, quo in hanc Apostolicam Sedem ducuntur obsequio, & cultu, suam præstent operam, ac studia, ut hæ nostræ litteræ suum plenissime consequantur effectum, quinimo singulis in iisdem Litteris contentis inhærentes similia constituant & promulgent decreta, per quæ omnino caveant, ne, dum hæc nostra voluntas executioni tradetur, ulla inter Fideles excitentur jurgia, contentiones, & dissidia.

Hortamur denique Christianos omnes, ac per Domini nostri Jesu Christi viscera obsecramur, ut memores sint, omnes eumdem habere magistrum, qui in cœlis est; eumdem omnes Reparatorem, a quo empti sumus pretio magno; eodem omnes lavacro aquæ in verbo vitæ regeneratos esse, & filios Dei cohæredes autem Christi constitutos; eodem Catholicæ doctrinæ, verbique divini pabulo nutritos; omnes demum unum corpus esse in Christo, singulos autem alterum alterius membra; atque idcirco necesse omnino esse, ut omnes communi charitatis vinculo simul colligati cum omni-

fensa y proteccion de la Santa Iglesia Romana, y tambien con el obsequio y reverencia que profesan á esta Silla Apostólica, concurran con sus providencias, y cuiden de que estas nuestras Letras surtan su pleno efecto, y que ateniéndose á todo lo contenido en ellas, expidan y publiquen los correspondientes decretos, para que se evite enteramente que al tiempo de executarse esta nuestra disposicion, se originen entre los fieles contiendas disensiones, ó discordias.

37 Finalmente exhortamos y rogamos, por las entrañas de nuestro Señor Jesucristo, á todos los fieles que se acuerden, de que todos tenemos un mismo Maestro, que está en los Cielos; todos un mismo Redentor, por el qual hemos sido redimidos á suma costa; que todos hemos sido regenerados por un mismo Bautismo y constituidos hijos de Dios, y coherederos de Cristo; que hemos sido alimentados con un mismo pasto de la Doctrina católica y de la palabra divina; y por último que todos somos un cuerpo en Cristo; y cada uno de nosotros es mutuamente miembro uno de

mnibus hominibus pacem habeant, ac nemini debeant quidquam, nisi ut invicem diligant, nam qui diligit proximum, legem implevit; summo prosequentes odio offensiones, simultates, jurgia, insidias, aliaque hujusmodi ab antiquo humani generis hoste excogitata, inventa, & excitata ad Ecclesiam Dei perturbandam, impediendamque æternam Fidelium felicitatem sub fallacissimo scholarum, opinionum, vel etiam Christianæ perfectionis titulo, ac prætextu. Omnes tandem totis viribus contendant veram, germanamque sibi sapientiam comparare, de qua scriptum est per Sanctum Jacobum (*cap.* 3. *Epist. Canon. vers.* 13.) „ *Quis sapiens, &* „ *disciplinatus inter vos? O-* „ *stendat ex bona conversatio-* „ *ne operationem suam in man-* „ *suetudine sapientiæ Quod* „ *si zelum amarum habetis, &* „ *contentiones sint in cordibus* „ *vestris, nolite gloriari, &* „ *mendaces esse adversus ve-* „ *ritatem. Non est enim ista* „ *sapientia desursum descen-* „ *dens; sed terrena, animalis,* „ *diabolica. Ubi enim zelus, &* „ *contentio, ibi inconstantia,* „ *& omne opus pravum. Quæ*

„ *au-*

otro; y que por esta razon es absolutamente necesario, que todos unidos juntamente con el vínculo comun de la caridad, vivan en paz con todos los hombres, y no tengan otra deuda con ninguno, sinó la de amarle recíprocamente, porque el que ama al próximo, ha cumplido con la ley; aborreciendo sumamente las ofensas, enemistades, discordias, asechanzas y otras cosas semejantes, inventadas, excogitadas y suscitadas por el enemigo antiguo del género humano, para perturbar la Iglesia de Dios, é impedir la felicidad eterna de los fieles, baxo del título y pretexto falacísimo de Escuelas, opiniones, y tambien de perfeccion cristiana; y que finalmente empleen todos todo su esfuerzo, para adquirir la que en realidad es verdadera sabiduría, de la qual escribe el Apostol Santiago (en su Epístola Canónica cap. 3. vers. 13. y sig.) „ ¿Hay alguno sabio, é instruído entre vosotros? Ma- „ nifieste sus obras en el dis- „ curso de una buena vida, „ con una sabiduría llena de „ mansedumbre. Pero si te- „ neis envidia maligna, y espí-

„ ri-

„ *autem desursum est sapien-*
„ *tia, primum quidem pudica*
„ *est, deinde pacifica, mode-*
„ *sta, suadibilis, bonis consen-*
„ *tiens, plena misericordia, &*
„ *fructibus bonis, non judi-*
„ *cans, sine æmulatione. Fru-*
„ *ctus autem justitiæ in pace*
„ *seminatur facientibus pa-*
„ *cem.*

Præsentes quoque litteras etiam ex eo quod Superiores, & alii religiosi sæpedictæ Societatis, & ceteri quicumque in præmissis interesse habentes, seu habere quomodolibet prætendentes illis non consenserint, nec ad ea vocati, & auditi fuerint, nullo unquam tempore de subreptionis, obreptionis, nullitatis, aut invaliditatis vitio, seu intentionis nostræ, aut alio quovis defectu etiam quamtumvis magno, inexcogitato, & substantiali, sive

„ ritu de contencion en vues-
„ tros corazones, no os vana-
„ glorieis; y no seais mentiro-
„ sos contra la verdad. Pues
„ esta sabiduría no es la que
„ viene de lo alto, sinó terre-
„ na, animal, y diabólica.
„ Porque donde hay envidia
„ y contencion, allí hay per-
„ turbacion y toda obra per-
„ versa. Mas la sabiduría, que
„ es de lo alto, primeramen-
„ te es pura, y ademas de es-
„ to es pacífica, modesta, dó-
„ cil, susceptible de todo bien,
„ llena de misericordia y de
„ buenos frutos, no juzgado-
„ ra, no fingida. Y el fruto de
„ la justicia se siembra en paz
„ para aquellos que hacen
„ obras de paz.

38 Y declaramos que las presentes Letras jamas puedan en ningun tiempo ser tachadas de vicio de subrepcion, obrepcion, nulidad, ó invalidacion, ni de defecto de intencion en Nos, ú de qualquiera otro, por grande y sustancial que sea, y que nunca se haya tenido presente, ni puedan ser impugnadas, invalidadas, ó revocadas, ni pueda moverse instancia ó litigio sobre ellas, ni puedan ser reducidas á los términos de

ve etiam ex eo quod in præmissis seu eorum aliquo solemnitates, & quævis alia servanda, & adimplenda servata non fuerint; aut ex quocumque alio capite a jure, vel consuetudine aliqua resultante etiam in corpore juris clauso, seu etiam enormis, enormissimæ, & totalis læsionis, & quovis alio prætextu, occasione, vel causa, etiam quamtumvis justa, rationabili, & privilegiata, etiam tali, quæ ad effectum validitatis præmissorum necessario exprimenda foret, notari, impugnari, invalidari, retractari, in jus, vel controversiam revocari, aut ad terminos juris reduci, vel adversus illas restitutionis in integrum, aperitionis oris, reductionis ad viam, & terminos juris, aut aliud quodcumque juris, facti, gratiæ, vel justitiæ remedium impetrari seu quomodolibet concesso, aut impetrato quempiam uti, seu se juvari in judicio, vel extra illud posse; sed easdem præsentes semper, perpetuoque validas, firmas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere ac per omnes, & singulos, ad quos spectat, & quomodolibet spe-

de derecho, ni pueda intentarse contra ellas el remedio de la restitucion *in integrum*, ni el de nueva audiencia, ó de que sean observados los trámites y vía judicial, ni ningun otro remedio de hecho, ó de derecho, de gracia, ó de justicia; y que ninguno pueda usar, ó aprovecharse de ningun modo, en juicio ni fuera de él, de qualquiera que le fuese concedido, ó hubiese obtenido: por causa de que los Superiores, y demas religiosos de la mencionada Compañía, ni los demas que tienen, ó de qualquiera modo pretendan tener interes en lo arriba expresado, no han consentido en ello, ni han sido citados, ni oidos, ni tampoco por razon de que en las cosas sobredichas, ó en alguna de ellas no se hayan observado las solemnidades, y todo lo demas que debe guardarse y observarse, ni por ninguna otra razon que proceda de derecho, ó de alguna costumbre, aunque se halle comprehendida en el cuerpo del Derecho, como ni tampoco baxo pretexto de enorme, enormísima y total lesion, ó baxo qualquiera otro pretexto, motivo ó causa, por jus-ta,

spectabit in futurum inviolabiter observari.

ta, razonable y privilegiada que sea, y aunque fuese tal, que debiese expresarse necesariamente para la validacion de todo lo que va dicho; sinó que las presentes Letras sean y hayan de ser siempre y perpetuamente válidas, firmes y eficaces, y surtan y obren sus plenos é íntegros efectos, y se observen inviolablemente por todos y cada uno de aquellos á quienes toca y pertenece, y de qualquiera modo tocáre y perteneciere en lo sucesivo.

Sicque, & non aliter in præmissis omnibus, & singulis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, etiam de Latere Legatos, & Sedis Apostolicæ Nuncios, & alios quavis auctoritate, & potestate fungentes & functuros in quavis causa, & instantia, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, seu interpretandi facultate, & auctoritate judicari, ac definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his a quoquàm quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit atten-

39 Y que así, y no de otra manera se deba juzgar y determinar acerca de todas y cada una de las cosas expresadas, en qualquiera causa é instancia, por qualesquiera Jueces ordinarios, y delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostólico, ó Cardenales de la Santa Iglesia Romana, ó Legados *a Latere*, ó Nuncios de la Silla Apostólica y otros qualesquiera que gocen, y gozaren de qualquiera autoridad y potestad, quitándoles á todos y á cada uno de ellos, qualquiera facultad y autoridad de juzgar, é interpretar de otro modo: y declaramos nulo y de

nin-

tentari, decernimus.

Non obstantibus Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, etiam in Conciliis generalibus editis, & quatenus opus sit regula nostra de non tollendo jure quæsito, necnon sæpedictæ Societatis, illiusque Domorum, Collegiorum, ac Ecclesiarum etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, privilegiis quoque indultis, & Litteris Apostolicis eidem Societati; illiusque Superioribus, Religiosis, & personis quibuslibet sub quibusvis tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque decretis etiam irritantibus, etiam motu simili, etiam consistorialiter, ac alias quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem

ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con qualquiera autoridad, sabiéndolo, ó ignorándolo.

40 Sin que obsten las Constituciones, y disposiciones Apostólicas, aunque hayan sido publicadas en Concilios generales, ni en quanto sea necesario la regla de nuestra Cancelaría, *de non tollendo jure quæsito*, ni los estatutos, y costumbres de la mencionada Compañía, y de sus Casas, Colegios é Iglesias, aunque hayan sido corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas, concedidas, confirmadas y renovadas á favor de la dicha Compañía, y de sus Superiores, y religiosos y de qualesquiera otras personas, de qualquiera tenor, y forma que sean, y con qualesquiera cláusulas que estén concebidas, aunque sean derogatorias de las derogatorias, é irritantes; ni otros decretos, aunque hayan sido concedidos, confirmados, y renovados *motu propio*, consistorialmente, ó en otra qualquiera forma. Todos y cada uno

idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum omnium, & singulorum tenores, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observata exprimerentur, & insererentur, præsentibus pro plene, & sufficienter expressis, & insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem, ut præsentium litterarum transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo alicujus personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides in judicio, & extra adhibeatur, quæ præsentibus ipsis adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Da-

uno de los quales, aunque para su suficiente derogacion se hubiera de hacer especial, espresa é individual mencion de ellos, y de todo su tenor palabra por palabra, y no por cláusulas generales equivalentes, ó se hubiera de hacer qualquiera otra espresion, ó guardar para esto alguna otra particularísima forma, teniendo en las presentes sus contextos por plena y suficientemente espresados é insertos, como si se espresasen é insertasen palabra por palabra, sin omitir cosa alguna, y por observada la forma mandada en ellos, debiendo quedar en lo demas en su fuerza y vigor, espresamente los derogamos para el efecto de lo sobredicho, y otras qualesquiera cosas que sean en contrario.

41 Y queremos que á los traslados de estas presentes Letras ó exemplares, aunque sean impresos, firmados de mano de Notario público, y sellados con el Sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente, así en juicio, como fuera de él, la misma fé que se daría á las presentes, si fueran exhîbidas ó mostradas.

Da-

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die XXI. *Julij* MDCCLXXIII. *Pontificatus nostri anno quinto.*

A. Card. Nigronus.

Dado en Roma en Santa María la mayor, con el Sello del Pescador, el dia 21 de Julio de 1773. año quinto de nuestro Pontificado.

A. Cardenal Negroni.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero del órden de Santiago, Arcediano de la Valdonsella, Dignidad de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, del Consejo de S. M, su Secretario, y de la Interpretacion de lenguas, que este traslado de un Breve de S. S. es conforme al exemplar impreso en Roma, remitido al Consejo con Real Decreto de dos de este mes, y que la traduccion en Castellano, que le acompaña, está bien, y fielmente hecha: y para que conste lo firmé, y sellé. Madrid doce de Setiembre de mil setecientos setenta y tres.

Don Felipe de Samaniego.

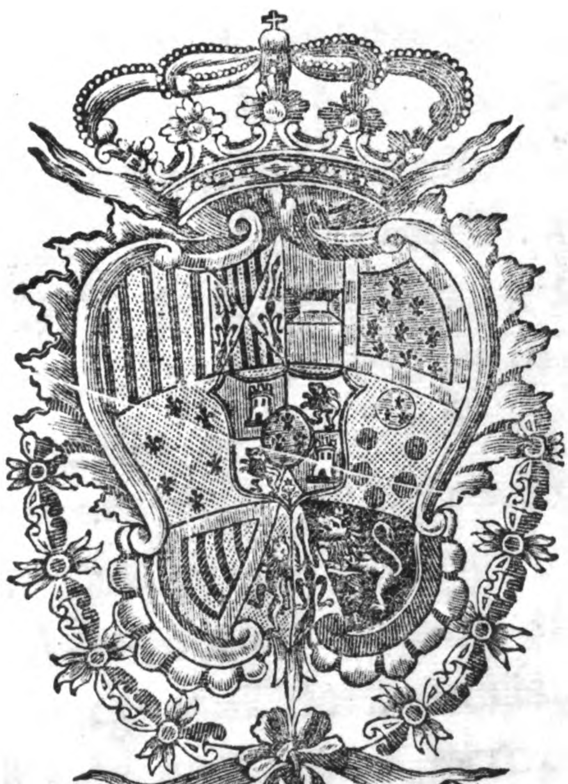


✠

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DE SU CONSEJO,

ENCARGANDO A LOS TRIBUNALES SUPERIORES, Ordinarios Eclesiasticos, y Justicias de estos Reynos, cuiden respectivamente de la egecucion del Breve de su Santidad, por el qual se anula, disuelve, y extingue perpetuamente la Orden de Regulares, llamada la Compañia de Jesus, con lo demás que aqui se expresa.



Año 1773.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

✠

DON CARLOS, POR LA Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que aora son, como

mo à los que serán de aqui adelante, y à todas las demas personas à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed: Que con mi Real Decreto de dos de este mes, fui servido remitir al mi Consejo un exemplar del Breve, que me ha dirigido su Santidad, en virtud del qual anula, disuelve, y extingue perpetuamente la Orden de Regulares, llamada la Compañia de Jesus, para que viendose en él, se le diese cumplimiento, y se publicase, mandandole traducir, è imprimir à dos colunas en las dos lenguas Latina, y Castellana, remítiendole acompañado de Cedula mia, segun costumbre, à los Tribunales, Prelados, Corregidores, y Justicias de estos Reynos à quien corresponda, para su inteligencia. Y publicado en el Consejo pleno el citado mi Real Decreto, y acordado su cumplimiento en tres de este mismo mes, mandó, que el Traductor General hiciese la traducion del referido Breve en la forma por Mí prevenida; y haviendose egecutado asi, buelto à ver en el mi Consejo, con lo que en su inteligencia expusieron mis tres Fiscales, aprobó la traducion que se hizo del citado Breve, mandó imprimirle à dos colunas, y acordó para su cumplimiento, y que llegue individualmente

à

à noticia de todos, expedir esta mi Cedula: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y à los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales en Sede vacante, sus Visitadores, ò Vicarios, à los demás Ordinarios Eclesiasticos, que exerzan jurisdicion, y à los Superiores, ò Prelados de las Ordenes Regulares, Parrocos, y demás personas Eclesiasticas, vean el citado Breve de su Santidad, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca, à que tenga su debido cumplimiento; y mando à todos los Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y demás à quienes toque, le vean, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir igualmente, sin contravenir, permitir, ni dar lugar à que se contravenga con ningun pretexto, ò causa à quanto en él se dispone, y ordena, prestando, en caso necesario, para que tenga su cumplida, y debida execucion, los auxilios correspondientes, y dando las demás ordenes, y providencias, que se requieran, entendiendose todo sin perjuicio de mi Real Pragmatica de dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete, y Providencias posteriores tomadas, ò que se tomaren en su asunto. Y en su consequencia, declaro, quedan sin novedad en su fuerza, y vigor el es-

tra-

trañamiento de los Individuos expulsos de la extinguida Orden de la Compañia, y sus efectos, y las penas impuestas contra los transgresores. Que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Govierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en San Ildefonso, à diez y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Manuel de Azpilcueta. = Don Antonio de Veyan. = El Marqués de Contreras. = Don Miguél Joaquin de Lorieri. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de la original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.